



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE YAUTEPEC

TESIS

"NUEVOS PARÁMETROS DE JUSTICIA: UNA
REINTERPRETACIÓN DEL TRABAJO ARISTOTÉLICO DE
TRATAR IGUAL A LOS IGUALES"

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARCOS JOSÉ RIVAS BARRIOS

DIRECTOR DE TESIS:

DR. GUSTAVO ADOLFO POZAS MARQUEZ

21 DE AGOSTO DE 2022

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE YAUTEPEC

TESIS

"NUEVOS PARÁMETROS DE JUSTICIA: UNA
REINTERPRETACIÓN DEL TRABAJO ARISTOTÉLICO DE
TRATAR IGUAL A LOS IGUALES"

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARCOS JOSÉ RIVAS BARRIOS

DIRECTOR DE TESIS:

DR. GUSTAVO ADOLFO POZAS MARQUEZ

21 DE AGOSTO DE 2022

AGRADECIMIENTOS

A Dios principalmente por darme la oportunidad de ofrecerle algo al mundo y dejar huella.

A mis padres por la vida tan generosa que me han dado y por los sacrificios que hicieron para poder hacer todo esto realidad.

A mis maestros y amigos por todo el apoyo y esfuerzo que dieron por creer en mí y hacer realidad un sueño, una meta.

Y por último y no menos importante a toda la gente que no cree en mí por ser una gran fuente de inspiración.

GRACIAS

**Nuevos parámetros de justicia: una reinterpretación del principio
aristotélico de tratar igual a los iguales**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	10
CAPITULO PRIMERO	13
¿QUÉ ES LA JUSTICIA DESDE UNA VISIÓN ARISTOTÉLICA?	13
LA JUSTICIA COMO CUALIDAD MORAL.....	33
LA POLÍTICA Y LA JUSTICIA	38
LA LEY	42
LEYES NATURALES Y LEGALES	48
¿CÓMO SER JUSTO?.....	50
CAPITULO SEGUNDO	62
LA JUSTICIA COMO IGUALDAD	62
IGUALDAD.....	63
ACTOS.....	67
ACTOS VOLUNTARIOS E INVOLUNTARIOS.....	67
SER JUSTOS E INJUSTOS.....	70
LO EQUITATIVO.....	77
NO SE PUEDE SER INJUSTO CONSIGO MISMO	82
EL BIEN Y LA FELICIDAD	87
CAPÍTULO TERCERO.....	93
3. LOS DERECHOS HUMANOS COMO PARÁMETROS DE JUSTICIA	93
3.1. DERECHOS HUMANOS	94
3.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	96
3.2.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	97
3.2.2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	108
3.3. CONTROL.....	109
3.3.1. CONTROL CONSTITUCIONAL	113
3.3.1.1. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO	121

3.3.1.2.	SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO.....	123
3.3.1.3.	SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL MIXTO	126
3.3.2.	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	128
3.3.3.	INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES DE CONTROL	134
3.3.4.	INSTRUMENTOS NO JURISDICCIONALES DE CONTROL	137
3.4.	CONSTITUCIONALIDAD	139
3.5.	CONVENCIONALIDAD.....	139
CAPÍTULO CUARTO		140
4.	HISTORIA DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD LATINOAMERICANOS.....	140
4.1.	RECEPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMÉRICA	141
4.2.	INSTRUMENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICA 145	
4.3.	INSTRUMENTOS DE CONTROL CONVENCIONAL EN LATINOAMÉRICA..	145
4.3.1.	SISTEMA INTERAMERICANO	146
4.3.1.1.	COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	154
4.3.1.2.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	158
4.3.2.	SISTEMA UNIVERSAL.....	162
CAPÍTULO QUINTO.....		172
EL MÍNIMO VITAL DENTRO DE LA ÓPTICA DEL ESTADO MEXICANO		172
4.4.	EL MÍNIMO VITAL BAJO LAS DINÁMICAS ARISTOTÉLICAS	173
4.5.	EL DERECHO HUMANO A UN MÍNIMO VITAL	174
4.6.	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN TORNO AL MÍNIMO VITAL	176
4.6.1.	EL EFECTO TRIBUTARIO PARA QUIENES RECIBEN EL SALARIO MÍNIMO 176	
4.6.2.	GRAVAMEN RESPECTO DEL PECULIO AHORRADO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.....	182
4.6.3.	EL MÍNIMO VITAL DENTRO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN....	187
4.6.4.	LOS LÍMITES DE EMBARGOS A UN SALARIO MÍNIMO.....	195
4.6.5.	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA AUSENCIA DEL MÍNIMO VITAL 198	

4.6.6. ASEGURAMIENTO DE UN MÍNIMO VITAL PARA UN FUNCIONARIO QUE ES SUSPENDIDO EN FUNCIONES POR ESTAR SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	200
4.6.7. LA USURA COMO AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE NO PUEDE TRASCENDER HASTA EL MÍNIMO VITAL	203
CAPÍTULO SEXTO.....	208
5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	208
CONCLUSIONES	208
PROPUESTAS	214
BIBLIOGRAFÍA.....	215
PÁGINAS ELECTRÓNICAS Y MATERIALES DIDÁCTICOS	231

INTRODUCCIÓN

Dentro de las funciones del derecho está la materialización de la justicia, concepto que se ha pensado en diferentes áreas del conocimiento, épocas y lugares, sin embargo, todas las discusiones aún se consideran solo aplicables a determinado tiempo y espacio.

Al ser tocado el tema a partir del saber jurídico, debemos advertir que materializarla en el mundo fáctico es difícil, y en algunos casos imposible, lo anterior debido a que lo justo para unos, puede no ser justo para otros, lo considerado justo en un momento histórico no lo es en otro, luego entonces, el problema de la justicia sigue siendo por lo tanto una discusión permanente e inacabada.

Sin embargo, los derechos humanos resultan ser hoy en día, el parámetro más objetivo para determinar ¿qué es la justicia?, si por justicia entendemos la concepción legada por Aristóteles, como aquello que produce y protege la felicidad y sus elementos en la comunidad política.¹

Bajo esta tesitura se continúan figurando diversas interrogantes tales como ¿Qué sociedades son más justas? O en su defecto más o menos justas cuando menos;² y otras cuestiones como: ¿Cuál es el origen de los derechos humanos? ¿De dónde nace la idea de derechos humanos?, ¿Son lo mismo estos y los llamados derechos fundamentales?, ¿Qué alcance y desarrollo han tenido dichos derechos?, y ¿Qué papel desempeñan actualmente?

Conocer los antecedentes sobre la concepción de los derechos humanos en otros pensares nos ilustra sobre la forma de cómo hay que advertirlos, sin

¹ Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, [Trad. Alborez García], Ricardo, Éxodo, 2da. reimp., México, 2005, p. 94.

² Bobbio, Norberto, *Teoría General de la política*, Trota, España, 2003, p. 520.

embargo, confiar en la bondad del Estado, la declaración divina, o el fundamento natural, es ilusorio cuando el hombre debe imprimir mayores esfuerzos para que sus derechos comiencen a materializarse, de ahí que se advierte que son las personas quienes tienen intuición de lo que les corresponde y luchan por dichas intuiciones de derechos hasta lograr sus conquistas.

Luego entonces, para poder permitir que las personas se desarrollen, deben tener garantizadas una serie de elementos esenciales, sin los cuales no podrían ni siquiera subsistir. De ahí que deban protegerse esos mínimos, los cuales, en algunas ocasiones deben pasar por encima de los matices de equidad, pues no es posible competir en divergencia circunstancial. Si bien, la primicia aristotélica indica que hay que tratar igual a los iguales, debemos entender que, el estagirita, se refiere a que primeramente debemos intentar obtener la idea de igualdad, es decir lograr que las personas contiendan, bajo parámetros de igualdad de condiciones, de ahí que el paso primario para poder continuar en la búsqueda de la justicia debe ser entendido como la búsqueda de igualdad entre las personas.

Igual a los iguales, implica que, si no existen condiciones de igualdad, está permitido un trato materialmente diferenciado, de tal manera que atenué la brecha de las disparidades existentes entre las personas de diversos grupos o clases sociales.

A razón de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, se ha enfrentado a una serie de casos particulares, en donde debe excluir la aplicación de una norma, o reinterpretar alguna, en aras de colocar las condiciones mínimas de subsistencia para alguna persona o grupo de personas. Es en estos casos donde advertimos que se retoma la idea aristotélica, **“Trato igual a los iguales”** *a contrario sensu*, trato desigual a los desiguales, razón por la que se sostiene que el mínimo vital, puede encontrar su precedente epistemológico dentro de la filosofía clásica griega, encabezada por Aristóteles.

CAPITULO PRIMERO

¿QUÉ ES LA JUSTICIA DESDE UNA VISIÓN ARISTOTÉLICA?

SUMARIO

1.1.1 LA JUSTICIA ES UN BIEN; 1.1.1.1 LA JUSTICIA COMO CUALIDAD MORAL; 1.1.2 LA POLÍTICA Y LA JUSTICIA; 1.1.3 LA LEY; 1.1.3.1 LEYES NATURALES Y LEGALES; 1.1.4 ¿CÓMO SER JUSTO?

Lo único que un hombre debe mirar en todos sus procederes es si lo que hace es justo o injusto, si es acción de un hombre de bien o de un malvado. **Sócrates**³

Cuando nos preguntamos acerca de la justicia para nuestra cultura, es indudable comenzar con el análisis a partir de la visión eurocéntrica, por lo que siempre hemos de referirnos a la cultura griega como los primeros y principales discursores del tema, sin embargo, dentro del presente trabajo nos centraremos únicamente en la obra aristotélica como parte de una reinterpretación que nos deja como producto la idea de establecer una serie de mínimos para la materialización de la justicia.

La filosofía del estagirita es, por excelencia, la visión griega de su época, atreviéndose a expandirse hasta nuestros tiempos con la misma solidez con la que fue construida y tantas veces deconstruida para sostenerse solida frente a

³ Platón, *Apología de Sócrates*, en *Platón Diálogos*, Porrúa, 30 ed., México, 2007, 12 p.

cualquier embiste, de ahí la importancia de aun continuar estudiando su legado y tratando de tornarlo en algo materializable en estos días.

Como parte de una reinterpretación de las ideas aristotélicas lograremos enmarcar el nacimiento de algo que en la actualidad la ciencia jurídica ha denominado como mínimo vital, el presente trabajo de investigación pretende sostener entonces, que el basamento de dicho derecho fundamental puede encontrarse desde el discurso de Aristóteles.

Una de las definiciones más importantes sobre que es la justicia en filosofía corresponde a Aristóteles quien consideraba que la "Justicia" podría parecer una palabra fácil de definir, e incluso el estudiante de derecho menos aplicado puede decirnos que la justicia es "el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones". Pero, así como a nosotros y a filósofos como Aristóteles en sus tiempos, nos es necesario cuestionar la justicia para conocerla y comprenderla, con el propósito de generar mecanismos procedimentales que nos permitan llevarla a cabo.

"La cuestión ¿qué es lo bueno o lo justo? No es la cuestión de un profeta, sino la de un pensador. Con todo y afirmar tan apasionadamente el bien, lo que pone en primer término esta cuestión es el descubrimiento de la naturaleza de llamamos bien, y el ignorarlo es la verdadera desgracia a que da expresión."⁴

Para Aristóteles el concepto de justicia tiene que ver con lo igual y lo equitativo, y, por tanto, la injusticia es aquello que es desigual, inequitativo, de ahí que, previo a intentar imponer una justicia sin distinciones, se deba buscar, una alternativa para igualar las cosas y a la postre poder aplicar la fórmula diseñada por el estagirita.

⁴ Werner Jaeger, *Semblanza de Aristóteles*, Fondo de cultura económica, México D.F., 1997, p. 69.

“Si, pues, lo injusto es lo desigual, lo justo será lo igual; lo cual sin otra razón lo estiman así todos.”⁵

Por otro lado, siguiendo con la misma dinámica de establecer la virtud en los hombres, Aristóteles en la *Ética Nicomáquea* habla de la justicia como una virtud encaminada al bien, quien al respecto menciona:

“Todas las artes, todas las indagaciones metódicas del espíritu, lo mismo que todos nuestros actos y todas nuestras determinaciones morales, tienen, al parecer, siempre por mira algún bien que deseamos conseguir; y por esta razón ha sido exactamente definido el bien , cuando se ha dicho que es el objeto de todas nuestras aspiraciones.”⁶

Es entonces la justicia es la cualidad moral que obliga a los hombres a hacer cosas buenas, y es la causa de que las mismas se realicen; esta concepción de justicia es la característica principal que deben poseer los buenos ciudadanos, que se interesan por mantener la paz y el orden entre todos los habitantes del Estado.

A pesar de la concepción del hombre justo y virtuoso puede parecer idealista para nuestra sociedad, sin embargo, las concepciones encontradas en la *Ética Nicomáquea* y sus demás éticas aún continúan vigentes, ejemplos que describen el bien y la virtud, son aplicables para las personas contemporáneas, y desde luego para una multiplicidad de casos y situaciones; de ahí que toda investigación académica sobre la justicia tenga que recurrir a las concepciones del filósofo.

⁵ Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, Biblioteca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana, Instituto de investigaciones Filológicas Centro de estudios clásicos, México, D. F., 1983, 1129^a, p. 30.

⁶ *Ibíd.* 1094^a.

Este describe la justicia como una virtud perfecta, que parte de uno mismo y llega a los demás; es decir que la justicia empieza en lo particular, pero siempre en relación con la colectividad de la sociedad. Esto significa que la justicia jamás será algo que solo afecte al que es justo, sino que la justicia es una virtud hacia otros, respecto de la convivencia en comunidad.

Es de observar que, en la actualidad, en las sociedades en las que vivimos, se dan todo tipo de fenómenos, prácticas y dinámicas socioculturales, en las que pareciera no existe justicia, esto no quiere decir que las sociedades estén perdidas, porque una buena educación siempre ayuda a un espíritu dispuesto a aprender cómo ser virtuoso; de este modo, las personas pueden convertirse en hombres buenos y justos, que eventualmente serán felices.

Ahora bien, la naturaleza particular de cada hombre juega un papel importante para determinar quién crecerá para convertirse en un hombre virtuoso y quién no, luego entonces, la educación se encarga de madurar el bien que ya existe dentro de algunas personas, la educación será un encause de aquello que en el interior existe, entendiendo que las tendencias pueden ser bien encausadas o no y lograr cualquiera de estas es la tarea del papel educativo.

El presente trabajo se encuentra postrado en fijar una aproximación de respuesta a una pregunta que puede parecer muy común, pero de gran trascendencia: ¿Qué es la justicia Aristotélica? en respuesta, vienen aparejadas otras interrogantes ¿Cuál es la relación que existe entre la justicia, el bien y la felicidad? ¿Por qué la justicia es el bien supremo?

Al igual que Aristóteles, el sociólogo norteamericano Irving Louis Horowitz, considera que la parte política de toda sociedad no está exenta de moralidad; ya que la toma de decisiones referentes a los asuntos públicos de toda ciudad no debe separarse de las acostumbradas reglas de conducta que permiten a los hombres vivir en paz dentro de una sociedad.

Lo político y lo moral son equivalentes; ambos son aspectos de la socialización humana. La correspondencia legal es tan obligatoria como el poder de persuasión lo permite.⁷

La búsqueda del bien supremo, es decir, el bien que se busca por sí mismo, es un tema que Aristóteles desarrollo desde su juventud hasta sus últimos años, y es por ello que tanto en la *Ética Nicomáquea* como en la *Ética Eudemia* lo menciona.

(...) la *Ética Nicomáquea* es decididamente superior por lo acabado de la construcción, la claridad estilo y la madurez del pensamiento. Ya en la antigüedad se discutía exclusivamente la *Nicomáquea* y se olvidaba la *Eudemia*, que sigue siendo un suelo casi virgen.⁸

Y al igual que muchos estudiosos y filósofos como Osvaldo Guariglia considero que es en la *ética Nicomáquea* donde se desarrollan de manera más amplia las ideas éticas de Aristóteles: el bien, la felicidad, la virtud, y la justicia; y al igual que el centro mi tesis en esta *Ética*.

Mi exposición de los temas de la *ética aristotélica* se basan en primer lugar en la *Ética Nicomáquea*, a la que considero, junto con la tradición, la presentación más elaborada del pensamiento ético de Aristóteles, cuya redacción final debió provenir de su propia mano.⁹

⁷ Louis Horowitz, Irving, *Fundamentos de la sociología política*, Fondo de cultura económica, México, 1986, p. 69.

⁸ Jaeger, Werner, *Aristóteles*, Fondo de cultura económica, México, 1992, p. 262.

⁹ Guariglia, Osvaldo, *La Ética en Aristóteles o la moral de la virtud*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1958, p. 30.

Durante su juventud Aristóteles tuvo la oportunidad de observar de cerca el desarrollo de dos civilizaciones muy distintas, la alta cultura de la polis griega y la bárbara colonia jónica de Estagira. Posteriormente, en el año 367 a. C. Aristóteles llega a vivir a Atenas, donde empieza a adentrarse en el mundo del saber, al cual dedicó su vida.

“En el momento en que Aristóteles llega a la ciudad, dos grandes escuelas se disputaban abiertamente el favor del público; la que se había formado en torno del gran orador Sócrates, y la Academia de Platón. Aristóteles parece haber seguido durante algún tiempo los cursos de ambas, para luego incorporarse definitivamente a la Academia, a la que formalmente perteneció hasta su muerte.”¹⁰

Es muy común entre los filósofos discutir sobre ¿Cuál es el mundo que vale la pena vivir? Y para mí, el mundo que vale la pena vivir, es justamente un mundo donde persista la justicia.

Es evidente, que existe cierta variación entre lo que la justicia fue para la antigua Grecia, y lo que es para una sociedad actual, pero, para mí, la justicia de Aristóteles bien puede ser adaptable a los cambios que el tiempo produce en la colectividad. Por lo tanto, la *Ética Nicomáquea* sirve como una base teórica sobre la forma en que la justicia debe ser practicada, y que permite a los individuos conocer y diferenciar lo justo de lo injusto.

La justicia es un asunto que concierne a los hombres, y es lo que durante millares de años ha permitido que entre ellos subsista un sentido de equidad, que parte del hecho de que diariamente tenemos que convivir e interactuar con otros hombres.

¹⁰ *Ibíd.*, p 21.

“Todos, a lo que vemos, entienden llamar justicia aquel estado que dispone a los hombres a hacer cosas justas y por el cual obran justamente y quieren las cosas justas. De igual modo con respecto a la injusticia, pues por ella los hombres obran injustamente y quieren las cosas injustas.”¹¹

Para la justicia Aristóteles, la justicia es la misma causa por la cual los hombres hacen cosas justas y por la cual se actúa justamente y se desea lo justo. Un hombre justo es aquel que respeta la ley y la igualdad. Es importante señalar que todo lo legal es de algún modo justo, ya que las leyes se promulgan atendiendo al interés común de los ciudadanos.

Por el contrario, la injusticia es esa tendencia del hombre para actuar y desear lo injusto, apartándose del sistema establecido en comunidad para beneficio colectivo, por lo tanto, el injusto es aquel que es transgresor de la ley, codicioso, cruel y desigual.

“Con relación a la justicia y a la injusticia hay que considerar en que acciones consisten, que clase de posición intermedia es la justicia, y entre cuáles extremos es lo justo el término medio.”¹²

Entonces, solo pocas personas estarán en desacuerdo en llamar justicia a la cualidad o estado que predispone a los hombres a hacer cosas justas, y por el cual las hacen y las desean, del mismo modo se puede definir la injusticia, que es el estado que dispone que las personas hagan y quieran hacer cosas injustas.

Los estados son diferentes a los conocimientos y facultades, ya que, dentro de estas, cuando se sabe una cosa, entonces se sabe también la contraria; así tenemos que los médicos saben cómo curar a las personas, y por ello también saben cómo matarlas; pero el hábito contrario nunca es de los contrarios. Por ejemplo, cuando una persona tiene hambre, de esa hambre no

¹¹ Op. Cit. Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 1129^a, p. 5.

¹² Ídem.

produce la saciedad: pero cuando vemos a un hombre que está satisfecho por haber comido bien, podemos recordar lo que es estar hambriento.

“Ahora bien, un estado contrario se conoce por su contrario, y muchas veces también los estados se conocen por los sujetos en que están. Si la buena disposición es conocida, conoce también la mala disposición; y por otra parte de los cuerpos que están en buena disposición se infiere la buena disposición, y de ésta los cuerpos que la tienen.”¹³

Según Aristóteles para conocer mejor lo que es la justicia y la injusticia, es necesario considerar algunas cosas: a qué acciones se aplica, qué clase de medio es la justicia y cuáles son los extremos entre los cuales lo justo es un medio.

La comunidad política, está protegida por la legislación, y acatar las leyes produce la paz y el progreso de los ciudadanos; ir en contra de la ley provoca el tan temido caos que desequilibra la tranquilidad y la confianza entre los iguales.

De ahí que las normas deban primeramente estar establecidas, y después deben poder ser comprendidas por todos, y además convocar a la bondad de los actos, mientras prohíbe los malos e injustos; No obstante, si bien es un deseo común de la sociedad, vivir bien, vivir en paz y vivir tranquilos, lo cierto es que solo si el sector social se conforma de personas justas, dicha intención se podrá lograr.

Una persona justa es aquella que vive apegada a la ley, y que sigue las normas de la igualdad y de la equidad, todo esto lo hace por voluntad propia, sin que nadie lo obligue a ser justo; ya que una verdadera persona justa, debe sentir

¹³ Ibid. 1129^a, p. 15.

en todo su ser el llamado de la justicia y actuar únicamente en consecuencia de ello.

Del mismo modo, las acciones justas e injustas son actos que se cometen por sí mismos, es decir, que ellos son la causa de que se cometan. Cuando un hombre virtuoso lleva a cabo la justicia, esto quiere decir que sabe lo que es, que la conoce; del mismo modo un hombre falto de moral, aun cuando es injusto, conoce lo que es la justicia y decide no practicarla.

Los estados generalmente tienen un contrario, y así, la justicia tiene a la injusticia, porque la justicia como virtud se opone a la injusticia que es parte del vicio. Y como la justicia tiene más de un significado, entonces también la injusticia se considera de más de una forma.

La justicia es parte del pensamiento y de la conducta humana, que hace que los hombres hagan lo que es justo. Pero no sería correcto solo catalogar a la justicia como un pensamiento o idea, ya que tanto lo justo como lo injusto deben ser considerados como acciones, que siempre tienen repercusiones en los demás.

El sentido más específico que Aristóteles da a la justicia y del cual se derivan las formulaciones más familiares, es el de abstenerse de la pleonexia, esto es de obtener para uno mismo cierta ventaja apoderándose de lo que pertenece a otro, sus propiedades, sus remuneraciones, su empleo o cosas semejantes; o negándole a una persona lo que le es debido, el cumplimiento de una promesa, el pago de una deuda, el mostrarle el debido respeto, etc. Es evidente que esta definición está proyectada para aplicarse a acciones, y se piensa que las personas son justas en la medida en que tienen, como uno de los elementos permanentes de su carácter, el deseo constante y efectivo de actuar justamente. Sin embargo, la definición de Aristóteles presupone claramente una explicación de lo que

propiamente le pertenece a una persona y de lo que le es debido.¹⁴

La justicia y la injusticia son dos opuestos que en ocasiones pueden ser reconocidos al observar a su contrario. Por ejemplo, cuando somos testigos de una agresión física o verbal hacia otro que no merece ese trato, entonces presenciamos un acto injusto, ya que fue realizado de forma deliberada y que perjudica a un tercero; y por lo tanto podemos saber que la justicia es lo contrario a ese acto.

Todo hombre justo conoce lo que es injusto; y le resulta fácil reconocer los polos opuestos de la justicia, ya que lo injusto es aquello que no es justo y como ya se ha mencionado, lo justo es la virtud que sigue a la ley y es equitativa.

Pero, que lo justo y lo injusto puedan ser conocidos por su contrario, no quiere decir que lo uno implique a lo otro, es decir, una acción justa no provoca una acción injusta; ni viceversa, una acción injusta no provoca un acto justo. Como ocurriría en el caso de las ciencias, en el caso de un doctor que con medicamentos puede curar a un enfermo, pero con esos mismos medicamentos también puede matar a otro, a la manera en que Dumas narra en el Conde de Montecristo, el veneno de uno puede ser la medicina de otro.

Esto nos dice que, aunque cada estado tenga un contrario, no implica que uno genere a su contrario; es decir, si alguien hace un acto virtuoso, este no genera vicio o viceversa. Aristóteles afirma que la justicia deriva de un estado justo, y como lo justo y lo injusto son contrarios, entonces el estado justo no puede producir injusticia, y tampoco el estado injusto puede producir justicia.

¹⁴ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de cultura económica, México, 1979, p. 23.

Y es por lo anterior que Aristóteles considera que la justicia es un hábito, no una ciencia ni una facultad, cuyas propiedades son muy diferentes.

Por lo tanto, una facultad no contiene a su contrario; mientras que, en las ciencias y facultades, si se puede una cosa, también se puede su contraria.

“Si la buena disposición corporal es conocida, entonces se conoce también la mala disposición; y por otra parte los cuerpos que están en buena disposición se infiere la buena disposición, y de esta los cuerpos que la tienen.”¹⁵

La cita anterior la utiliza Aristóteles como comparación entre la percepción de la buena salud y la justicia; ya que cuando un hombre es sano, los demás pueden notarlo, lo mismo que si está enfermo; y al verlo enfermo se evoca en la imaginación lo que es estar sano. Y con la justicia ocurre algo similar, ya que un hombre justo no puede ocultar el serlo, al igual que uno injusto; y el actuar de uno nos puede recordar las consecuencias del otro.

La justicia es la primera virtud que debería poseer un hombre social, ya que al vivir en conjunto es necesario respetar a los demás y no provocarles daños; y al no provocar perjuicios a los demás, no solo evitamos que estos se cometan en nuestra contra, sino que también salvaguardamos el bienestar y el progreso de nuestro Estado

Por tanto, si un hombre justo es aquel que respeta la ley, la igualdad y la equidad; entonces, uno injusto es el que es transgresor de la ley, codicioso, cruel y desigual. Una persona injusta no se preocupa más que por sí mismo, ya que sus actos suelen proporcionarle algún beneficio, algunas veces material y otras simplemente le dejan una sensación placentera.

¹⁵ Op. Cit. Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 1129^a, p. 15.

Se considera injusto a aquel que falta a la ley, al que es codicioso y al inicuo. Por tanto, justo es aquel que obedece las leyes, y se rige por la igualdad y la equidad, en términos de valores para poder tener las razones de dicha denominación de justo.

“Son, pues, tenidos por injustos el transgresor de la ley, el codicioso, el inicuo o desigual; de donde es claro que el justo será el observante de la ley y de la igualdad. Lo justo, pues, es lo legal y lo igual; lo injusto lo ilegal y lo desigual.”¹⁶

Entonces, una forma de ser injustos, es siendo codiciosos; y este se diferencia por desear inmoderadamente riquezas y cosas materiales. Una persona codiciosa considera como máximo bien lo material, es decir, aquello que pueda garantizarle una vida holgada, muchas veces las personas creen que lo más importante de la vida son los objetos materiales, y se olvidan de los bienes verdaderos, que son aquellos que siempre son bienes, sin importar la situación en la que la persona se encuentre, como la virtud, la serenidad, la amistad, el amor, la salud, entre muchas otras, que nunca están de más.

Una persona injusta procura para sí mismo la mayor cantidad de bienes y la menor cantidad de males, a diferencia del justo, que siempre procura el bien para los demás, lo cual no quiere decir que busque algún mal para sí mismo, sino que un hombre justo lo es con respecto a los demás.

Dentro de un Estado regido por una constitución, todo hombre puede estar seguro de que las leyes que ésta señale, son aceptadas por todos los demás ciudadanos; ya que las leyes son principios de justicia, que un estado democrático dispone como acuerdo que define los términos de su asociación; esto quiere decir que la ley asigna los derechos y deberes que a todo ciudadano le corresponde, al igual que la distribución correcta de las cargas y beneficios que la cooperación social aporta, y también señala lo que no se debe hacer, ya por

¹⁶ Ibíd, 1129^a, p.15.

que perjudique a otros ciudadanos, o porque atente contra la paz que la ciudad debe garantizar a sus miembros.

Entonces, todo lo legal es justo, ya que las leyes se promulgan atendiendo al interés común de los ciudadanos; Por ello es que, toda *Polis* o Estado depende de la armonía que exista entre sus miembros como asociación humana, necesitando para ello un apego total a las leyes expedidas por la comunidad de ahí que se sostenga dentro de la postura aristotélica que:

“Los actos definidos por la legislación son legales, y de cada uno de ellos decimos que es justo.”¹⁷

Las sociedades, tienen como primer espectro de protección a las normas jurídicas, y cuando todas las personas las respetan, se asegura un progreso común; hacer lo contrario genera un quebrantamiento del equilibrio habitual y con ello trastoca también los otros valores, hasta dejar como lo sostiene Bauman una sociedad líquida.

Las leyes deben reconocer y asegurar a todos los ciudadanos el goce de garantías individuales y sociales que se fundamentan el interés público; de este modo las leyes buscan el bienestar general; por lo tanto, el incumplimiento de ellas perjudica la comodidad y posiblemente la tranquilidad de los demás ciudadanos que si viven legalmente.

Como acabo de mencionar un hombre justo siempre obedece las leyes de su ciudad; y estas leyes además de garantizar el bienestar general, también tienen como responsabilidad ordenar actos de virtud, que generen justicia en los buenos ciudadanos que las cumplan. Aristóteles menciona cuatro ejemplos de los actos que la ley ordena: la ley decreta valor, por ejemplo: no huir o no abandonar las armas; ordena actos de prudencia, como no cometer adulterio;

¹⁷ *Ibíd*, 1129b, p. 15.

ordena actos de templanza, no dañar a nadie; pide actos de dulzura, pudiendo ser: no injuriar y no golpear a nadie.

Así, dentro de los hombres, podemos llamar justo al que obedece la ley y al que es equitativo sin cometer ningún error; ya que aquí se aplican dos sentidos de la justicia, uno referente a la ley y el otro a la igualdad, que son diferentes, pero se relacionan de tal manera que la diferencia no evita que sean próximos entre sí.

“Ahora bien, la justicia y la injusticia se entienden, a lo que parece en muchos sentidos, aunque por ser muy cercana una significación de la otra, la diferencia nos escapa, y no es muy manifiesta como cuando se aplica a cosas muy distantes entre sí, que difieren grandemente una de otra por su aspecto.”¹⁸

Y es de este modo que la justicia se encarga de dirigir las acciones de sus ciudadanos por el camino de la virtud y del respeto hacia nuestros iguales; marcando al mismo tiempo una reciprocidad de ventajas, es decir, que al no faltar a las leyes garantizamos el bienestar de los demás, y estos a su vez al cumplirlas, nos aseguran el mismo bienestar.

La justicia puede también entenderse frente a la otredad, puesto que aquella persona justa que hace gala de su virtud no solo en beneficio propio, sino también en beneficio de los demás, es decir, la justicia se manifiesta entre la comunidad, la persona será justa cuando se ha impostado dicho valor como parte de su cotidianidad.

Aristóteles llama virtud completa a la justicia respetuosa de la legalidad y de la igualdad; pero, aunque esta sea considerada la virtud completa, esto no quiere decir que sea la virtud absoluta y estrictamente individual, aunque esta

¹⁸ *Ibíd*, 1129^a, p. 15.

sea referente a otra persona; es decir, su aplicación busca el bienestar de un tercero, y por ello se le considera como la más importante de las virtudes.

Todas las virtudes se encuentran en el seno de la justicia.¹⁹

Por lo tanto, la aplicación de una virtud en favor de alguien más, es considerada una virtud completa; se debe precisamente a que la relacionamos con los demás y no solo con nosotros mismos. Entonces podemos decir que el peor de los hombres es aquel que por maldad se daña a sí mismo, y peor aún, termina dañando a terceros.

Una persona justa, será aquella que acata las normas generales y obedece a las mismas, y aplica equidad en su actuar sin cometer ningún error; ya que aquí se aplican dos sentidos de la justicia, uno referente a la ley y el otro a la igualdad, que son diferentes, pero se relacionan de tal manera que la diferencia no evita que sean próximos entre sí.

“Ahora bien, la justicia y la injusticia se entienden, a lo que parece en muchos sentidos, aunque por ser muy cercana una significación de la otra, la diferencia nos escapa, y no es muy manifiesta como cuando se aplica a cosas muy distantes entre sí, que difieren grandemente una de otra por su aspecto.”²⁰

1.1.1 LA JUSTICIA ES UN BIEN

Todo acto y toda conducta realizada o solo pensada por el ser humano; está encaminada hacia algún bien. Y al ser individuos sociales que no solo tienen la capacidad de razonar sino también de actuar, todo acto que realicemos tendrá

¹⁹ Ibíd, 1129B, 80.

²⁰ Ibíd, 1129A, 15.

consecuencias que no solo nos afectarán directamente, sino que también producirán un efecto en otros.

“Todo arte y toda investigación científica, lo mismo que toda acción y elección, parece tender a algún bien; y por ello definieron con toda pulcritud el bien los que dijeron ser aquello a que todas las cosas aspiran.”²¹

Por lo tanto, como seres con conciencia y razonamiento, somos capaces de discernir lo bueno y lo malo; y a sabiendas, el hombre justo siempre regirá el bien; porque un hombre que procura el bien para los demás, es un hombre que practica la virtud y la justicia.

Entonces, toda acción del hombre se encamina hacia algún fin, o, mejor dicho, toda acción del hombre necesariamente tiene una consecuencia; y aunque este fin nos lleve a buscar otro y este a otro, lo cierto es que llegará un punto en el que ya no exista nada más que perseguir, porque es ahí donde aparece el fin último que es el bien supremo.

Como seres libres tenemos la capacidad de elegir, y el bien es aquello reclama que lo hagamos; es decir, no es necesario hacer por hacer o elegir hacer solo porque en ese momento lo deseamos, sino decidir actuar de la mejor forma posible. Ya lo dice José Ortega y Gasset:

“Elegancia debía ser el nombre que diéramos a lo que torpemente llamamos Ética, ya que es esta el arte de elegir la mejor conducta, la ciencia del quehacer.”²²

Y en efecto, en la *Ética* Aristóteles no pretende hacer un manual de un buen comportamiento social, sino que expone lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto,

²¹ *Ibíd*, 1194^A.

²² Ortega y Gasset, José, *Origen y epílogo de la filosofía*, Fondo de cultura económica, México, D. F., 1977, p. 11.

la virtud y el vicio; pero cada persona siempre será libre de elegir como actuar y que pensar.

“A lo que creemos, el bien del que hablamos es de la competencia de la ciencia soberana y más que todas arquitectónica, la cual es, con evidencia, la ciencia política. Ella, en efecto, determina cuales son las ciencias necesarias en las ciudades, y cuales las que cada ciudadano debe aprender y hasta donde. ¿O no vemos que las facultades máspreciadas están debajo de ella, como la estrategia, la economía doméstica y la retórica.”²³

Y no es de extrañar que el hombre haya desarrollado la Política para alcanzar un bien a la sociedad. Pero esto no implica que la Política sea una ciencia que actué sola y rechace a las demás; por el contrario, la Política requiere de otras ciencias para poder mantener la tranquilidad y la seguridad del Estado.

Entonces, la política se sirve de las demás ciencias prácticas, para proclamar conductas que se ajusten a la virtud, y rechazar y castigar aquellas acciones viciosas que son perjudiciales e innecesarias; esto, con el fin de garantizar el bien humano tan buscado por el hombre. Y ese bien, no solo lo busca la Política, sino que también es el fin supremo que las demás ciencias buscan.

“A lo que creemos, el bien de qué hablamos es de la competencia de la ciencia soberana, y más que todas arquitectónica, la cual es, con evidencia, la ciencia política.”²⁴

La ciencia Política es pues, la encargada del bien y de la justicia; como ya se mencionó, del bien porque todo lo que el hombre piensa o hace debe encaminarse hacia el bien, que es el fin supremo de las cosas; y de la justicia,

²³ Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 1094^B.

²⁴ *Ibíd*, 1094^a, 25.

porque esta se centra en las leyes y en la igualdad entre los miembros de un Estado.

La ciencia política debe preocuparse por el bien, y su principal labor es establecer cuáles son las ciencias que cada ciudad necesita. Esto no quiere decir que los ciudadanos deban conocer y aprender las ciencias aptas para su ciudad; ya que los individuos solo pueden saber hasta cierto límite: por lo tanto, la ciencia política se encargará de estipular ¿Qué? y ¿cuánto? debe saber el pueblo del total conocimiento del Estado. Y todo esto con el único motivo de sostener el bien de la ciudad.

El bien no es algo común universal y único; ya que se manifiesta en diversas categorías como: en la sustancia (como Dios y la inteligencia), en la cualidad (como las virtudes), en la cantidad (como las medidas), en el tiempo, y en el lugar.

El bien es algo que se persigue y se anhela; y al ser encontrado es apreciado, según la persona que lo posea; lo anterior en razón de que no todas las personas logran tener la sensibilidad para apreciar correctamente los bienes que son los adecuados.

Otra forma de llamar al bien es nombrándolo felicidad; por lo tanto, el fin al que todo hombre se encamina con sus acciones es a encontrar la felicidad. Es entonces, la felicidad el fin que la política busca para la humanidad, ya que esta busca el bien del hombre.

“Desde el momento que la política se sirve de las demás ciencias prácticas y legisla sobre lo que debe hacerse y lo que debe evitarse, el fin que le es propio abraza los de todas las otras ciencias, al punto de ser por excelencia el bien humano.”²⁵

Lo antes mencionado quiere decir que el hombre está en una constante búsqueda de la felicidad; pero entonces ¿Qué es la felicidad? Tal vez no

²⁵ *Ibíd*, 1094^A, 5.

podamos dar una definición concreta de la felicidad, ya que la felicidad puede variar según cada persona en particular; según sus propias creencias o el Estado en el que vive. Por ejemplo, para algunos, la felicidad es aparente o visible, como la riqueza; para otros es la salud.

“Lo más bello es la perfecta justicia; lo mejor la salud; pero lo más deleitoso es alcanzar lo que se ama.”²⁶

Sabiendo lo anterior, es necesario recordar los tres tipos de vida que identifica Aristóteles, pues el primero es la vida placentera, el segundo la vida política, y la tercera es la vida contemplativa.

Pese a que los hombres eligen el tipo de felicidad que buscan, Aristóteles tiene ciertas objeciones a las elecciones hechas, no es la felicidad que busca el filósofo como ser político y racional.

“De lo cual se suscita la cuestión de si la felicidad es cosa de aprendizaje o de costumbre o resultado de algún otro ejercicio, o bien si nos viene por algún hado divino o por la fortuna. Y a la verdad, si hay algún regalo de los dioses a los hombres, con razón se tendrá la felicidad como don divino, y tanto más cuanto que es el más excelente de los bienes humanos.”²⁷

Aristóteles considera que el honor es un bien superficial, ya que esta radica en quien la otorga y se desprestigia en quien la obtiene. Lo cual demuestra que la honra no es un valor un valor propio o personal y que se puede adquirir quitándoselo a otra persona. Para el hombre honrado su propia honra es su virtud máxima; por lo tanto, se puede pensar que el bien supremo es la virtud, no precisamente la honra. Aun así, el fin de la vida política no es la virtud, ya que este es un bien defectuoso; Hasta el hombre más virtuoso puede padecer los

²⁶ *Ibíd*, 1099^A, 25.

²⁷ *Ídem*.

más terrible y agobiantes dolores y achaque, por los cuales no podemos decir que esta persona sea feliz; y por lo dicho, la virtud no puede ser el bien supremo.

Tampoco la riqueza puede ser el bien supremo, ya el acumular posesiones materiales es algo antinatural. Por si solo el dinero no es nada, la riqueza es algo que se necesita para poder obtener otros tipos de bienes útiles para el hombre; lo que parecería indicar que las posesiones adquiridas con el dinero, son la felicidad buscada por todos; lo cual también sería un error, ya que mostrarían al ser un humano como un ser superficial y vano.

“la justicia parece ser la única de las virtudes que es un bien ajeno, porque es para otro. La justicia así entendida no es una parte de la virtud, sino toda la virtud, como la injusticia contraria no es una parte del vicio, sino el vicio todo.”²⁸

La justicia es una virtud con relación a otro, ya que un hombre justo no es aquel que emplea la virtud para sí mismo, sino que lo hace para otro. De esta forma se muestra que la justicia nos hace justos, por serlo hacia otros. Un hombre puede considerarse justo y virtuoso cuando ser justo es un hábito absoluto en él.

Entonces, para Aristóteles la justicia es la virtud por excelencia; lo que quiere decir que la justicia es la práctica de todas las demás virtudes morales que un hombre emplea para con sus iguales. Esta práctica de virtudes debe ser llevada a cabo como hábito; de lo contrario no contarían como actos justos. Lo anterior quiere decir que, si alguien lleva a cabo un acto justo solo una vez en su vida, no puede ser considerado como un hombre justo; pero en cambio, aquel que practica la justicia en su vida diaria es un hombre justo.

²⁸ *Ibíd*, 1130 ^A, 5.

LA JUSTICIA COMO CUALIDAD MORAL

“La justicia es la cualidad moral por la cual se llama justo al que obra lo justo por elección, y que sabe distribuir entre él y otro, lo mismo que entre dos extraños, no de modo que le toque a él más y a su prójimo menos si la cosa es deseable, y al contrario si es nociva, sino a cada uno lo proporcionalmente igual, y lo mismo cuando distribuye entre dos extraños.”²⁹

Otro modo de definir la justicia es considerándola como una cualidad moral que obliga a los hombres a hacer cosas justas, y es la causa de que se hagan: Solo puede ser justo aquel que actúa buscando solamente la justicia, y sin recibir nada a cambio. Del mismo modo, un hombre justo cumple las leyes que rigen su ciudad sin esperar que los demás lo feliciten, ni buscando favores especiales de los gobernantes, porque los justos siguen las leyes por el simple hecho de que estas son justas, y lo justo se lleva a cabo por el simple hecho de que es justo.

La injusticia es lo contrario a la justicia, es decir, lo ilegal y lo desigual; una acción injusta desequilibra el orden moral de una ciudad, ya que evita que todos tengan lo que por derecho les corresponde; así, cuando un ladrón roba el dinero de otro, se apropia de algo que no merece, quitándoselo a la persona que trabajó para tenerlo.

La justicia se divide en dos partes: por un lado, la justicia general, que es una relación de intercambio igualitario, es decir, que busca la igualdad entre lo que se da y lo que se recibe; y la particular o distributiva, que se relaciona con el reparto de bienes, impuestos, cargos entre ciudadanos.

Es por eso que la justicia es aquella conducta que hace que actuemos justamente, por el simple hecho de que eso es lo justo; es decir, que un hombre

²⁹ *Ibíd*, 1134^A.

justo busca la justicia por ella misma; y del mismo modo la injusticia solo busca injusticia.

El bien, o lo que es bueno, es una cualidad a la que toda persona virtuosa debe aspirar; esto quiere decir que el fin de toda acción del hombre bueno y virtuoso tiene que ser el bien. Solo el bien es lo que garantiza la felicidad suprema del hombre. Por tanto, como todo acto humano procura un fin, que es el bien; entonces también la justicia está dirigida hacia el bien; y las leyes procuran el bien y la felicidad para cada ciudadano. Ser injusto y anárquico no solo nos convierte en malos ciudadanos, sino que también nos aleja de la felicidad.

Como ya mencionamos, la justicia es una virtud, pero ¿qué es una virtud? Pues son todas aquellas acciones que llevan al ser humano a la felicidad; es decir, que un hombre feliz, es aquel que solo comete actos de virtud y que jamás se deja llevar por el vicio.

“La justicia parece ser la única de las virtudes que es un bien ajeno, porque es para otro.”³⁰

Entonces, quien practica la justicia también practica la virtud. Pero la justicia no es una virtud cualquiera, ya que el hombre que la lleva acaba no actuando buscando beneficiarse a sí mismo, sino que la principal característica de la justicia es que busca el beneficio de un tercero.

Según Aristóteles, existen dos tipos de virtud, que son la intelectual y la moral; Cuando se habla de la justicia, entonces la virtud que nos interesa es la moral.

La virtud moral es una cualidad que parte del hábito y de las costumbres, lo que quiere decir que es enseñada y aprendida por los hombres mediante la educación, y que con el tiempo se vuelve una práctica común.

³⁰ *Ibíd*, 1130 A.

La virtud moral de la justicia, no es algo que exista naturalmente en ningún ser humano; pero debe existir cierta tendencia innata al bien en las personas que deciden ser justos y que se convierten en hombres virtuosos; porque, así como eligieron la justicia, del mismo modo pudieron elegir la injusticia.

Recordemos que la principal facultad con la que el ser humano nace, es la de aprender del ejemplo que los demás nos dan, y es por ello que algunos hombres tienden más a la virtud que otros; ya que su educación se basó en ver el virtuosismo que lo rodeaba. Es posteriormente, cuando el hombre ya conoce la virtud y la ha llevado a cabo, que se convierte en un hombre virtuoso. Del mismo modo, un hombre se hace justo cuando ya ha practicado la justicia; es decir, que las personas son virtuosas cuando han rechazado al vicio.

Sin embargo, no basta con cometer solo un acto de justicia para poder ser llamado justo; lo que requiere la justicia, al igual que toda virtud, es la constancia. Entonces, un hombre que se considera virtuoso debe constantemente practicar la virtud, de lo contrario solo será un hombre que de vez en cuando hace algo bueno, pero que no es una persona de bien.

Con la práctica, las personas pueden reconocer más fácilmente la justicia de la injusticia, lo cual no quiere decir que alguien que por cincuenta años ha sido un hombre justo nunca vaya a cometer un acto de injusticia. Es pues, que la virtud es algo que requiere atención de tiempo completo. Es decisión nuestra elegir entre lo que está bien y lo que no, por ello debemos rechazar al vicio en cada actividad que realizamos y no permitir que la virtud sucumba ante él.

Para que un hombre practique la virtud, es necesario que alguien le enseñe lo que ésta es; y es justamente por esta razón que una buena educación es vital durante el desarrollo de las personas. Para Aristóteles, la virtud debe enseñarse a las personas desde que son niños; para que así sea más fácil discernir la virtud del vicio, la justicia de la injusticia; y para hacer del bien un hábito constante.

La virtud debe aprenderse como una práctica, ya que si solo se conoce lo que es y no se lleva, entonces no valdría nada; y es por ello que Aristóteles no pretende con la *Ética Nicomáquea* hacer un tratado teórico sobre la virtud, sino que era que los hombres aprendieran a ser virtuosos y justos en su vida diaria.

Con la práctica de la justicia es como un hombre puede servir a su Estado y ayudar a los demás, y es por esto que todo gobernante tiene que ser un hombre virtuoso que procure el bienestar de la ciudadanía, y que al mismo tiempo se encargue de hacer virtuosos a los ciudadanos.

La mayoría de las personas considerarán que no es tarea de los gobernantes regular la virtud entre los ciudadanos, y este es un gran error, ya que son los encargados de dirigir al Estado los que proclaman las leyes, que son las que nos indican lo que es bueno y lo que no; y la educación también es un factor que compete a los dirigentes. Los políticos tienen que ser hombres virtuosos que se encarguen de mantener la virtud entre los ciudadanos.

Las virtudes son cualidades adquiridas y no naturales, y en este sentido pueden tener un parecido con la pintura, que también es algo que se aprende y ningún hombre nace con el talento de saber pintar.

Una persona que aprende a tratar con igualdad y equidad a las demás personas, y que además renuncia al egoísmo y al vicio, día con día va trabajando en su virtud, ya que la virtud es una acción que no debemos permitir que desaparezca; entonces, cuando un hombre actúa con justicia continuamente, no tardará en llegar el punto en que este hombre pueda ser considerado como alguien justo.

“Son, pues tenidos como injustos el transgresor de la ley, el codicioso y el inicuo o desigual; de donde es claro que el justo será el observante de la ley y de la igualdad. Lo justo es pues lo

legal y lo igual; lo injusto lo ilegal y lo desigual.”³¹

Para que un hombre pueda ser considerado justo, en el estricto sentido de la palabra, se requiere que el hombre sea constante; es decir, que es necesario que la persona obre justamente la mayor parte del tiempo, si no es que todo el tiempo. Como seres humanos imperfectos, somos proclives a cometer errores, y es por ello que es imposible llevar una intachable vida virtuosa.

A pesar de las pocas excepciones, en su mayoría las personas son seres volubles carentes de sentido común y de constancia. Es importante decirlo, los actos injustos, no siempre son provocados por hombres malintencionados que decidieron perjudicar a otro; sino que en ocasiones las buenas intenciones pueden provocar injusticias, aunque no se pretenda causar daño intencionalmente.

De esta forma, un hombre que desde niño le enseñaron a ser igual y equitativo, y cuyos actos se limitan a los que la ley permite, puede llegar a cometer injusticia sin darse cuenta, o no siendo consciente de las consecuencias que sus actos traerían. Pero como la intención es importante para juzgar nuestros actos, entonces, un hombre que hizo algo injusto sin darse cuenta de lo que hacía, no puede ser catalogado como injusto; sino que se lo catalogaría como alguien que cometió un error o un accidente.

Luego Entonces, la suma de nuestros actos es lo que nos convierte en personas justas o injustas; ni una sola buena acción no nos hace justos o injustos, lo que nos hace justos es llevar una vida donde nuestras acciones tiendan a la justicia. Para ser más exactos, lo ideal para llevar una vida justa y moral, es vivir de acuerdo con la virtud y rechazar los vicios.

Del mismo modo, una persona avara, cruel y viciosa; que durante toda su vida se ha dedicado a los excesos, no puede ser redimida por un solo buen acto que

³¹ *Ibíd*, 1129 A, 30

haya hecho en su vida. Así, un hombre cuya única labor durante su vida adulta haya sido acumular riquezas, y nunca ha ayudado a los necesitados, haciéndolo la avaricia injusto y desigual; y aunque en sus últimos días decida donar todo su dinero a obras benéficas, eso no lo haría un hombre justo, solo sería un hombre injusto que realizó un acto justo.

LA POLÍTICA Y LA JUSTICIA

Todo acto y toda conducta realizada o solo pensada por el ser humano, debe estar encaminada a hacer un bien. Por tanto, como seres con conciencia y razonamiento, no es de extrañar que el hombre haya desarrollado la política para alcanzar un bien para la sociedad.

“Si existe un fin de nuestros actos querido por sí mismo, y los demás por él; y si es verdad también que no siempre elegimos una cosa en vista de otra –sería tanto como remontar al infinito y nuestro anhelo sería vano y miserable- es claro que ese fin último será no solo el bien, sino el bien soberano.”³²

La política es la acción que se sirve de las ciencias prácticas, para proclamar conductas correctas y, rechazar o castigar las acciones perjudiciales e innecesarias; con el fin de garantizar el bien humano, tan buscado por el hombre. Y es esta la actividad que caracteriza a la especie humana ya que ningún otro ser la práctica; por lo tanto, el servir a la Polis correctamente, debe ser uno de los actos que mayor felicidad proporcionan al ser humano.

Cuando hablamos de política nos referimos a la *praxis* humana; es decir, a la acción que solo los hombres pueden realizar; ya que esta depende de la racionalidad. Esto no quiere decir que la política sea solo una actividad aislada; sino que es un conjunto de muchas acciones que toman en cuenta el bienestar

³² *Ibíd*, 1094 ^A, 20.

de los demás. La política gira en torno a leyes e instituciones creadas para elaborarlas y administrarlas.

La necesidad de la política tanto en los antiguos tiempos griegos como en la actualidad es el hecho de que los hombres no vivimos solos y separados de la humanidad; sino que somos seres sociales que disfrutan y obtienen beneficios de vivir en comunidad. Por lo tanto, como seres por naturaleza sociales nos dedicamos al estudio y a la discusión de la política, que es un medio donde es difícil ponerse de acuerdo.

Del mismo modo, el teórico británico Runciman afirma:

“Hace ya más de dos mil años, Aristóteles dijo que un ser humano capaz de vivir fuera de la sociedad, era una bestia salvaje o un dios. ¿Pero qué quiere decir esto? ¿Qué clase de animal social somos? Usted como yo, como cualquier otro ser humano en el mundo, somos simultáneamente tres cosas. En primer lugar, somos un organismo, es decir una criatura viva nacida (cosa que no ocurre con todos los organismos) de un progenitor masculino y uno femenino de los cuales hemos heredado nuestros genes. En segundo lugar, somos un organismo con cerebro y, por tanto, con mentes; y aunque otras especies también tienen mentes, la nuestra es sumamente más compleja y sofisticada que incluso las de los más inteligentes de nuestros parientes genéticos próximos, los chimpancés. En tercer lugar, somos un organismo con una mente compleja que vive en contacto regular con otros organismos con mentes complejas, y por consiguiente, tenemos una vida social en la que tenemos relaciones con otras personas.”³³

³³ W. G. Runciman, *El animal social*, Grupo Santillana de ediciones, España, 1999, p. 9.

Y es precisamente nuestra capacidad de socializar con otros seres semejantes a nosotros lo que nos permitió crear la política, cuyo objetivo son los asuntos públicos.

La ciencia política debe preocuparse por el bien, y su principal labor es establecer cuáles son las disciplinas que cada ciudad necesita (retórica, gimnasia, música, el dibujo, la lectura y la escritura). Cuando uno de los deberes más importantes de los gobernantes es desarrollar un plan educativo que abarque todo aquello que se considere necesario para el buen desarrollo físico y mental de los jóvenes.

“Nadie pondrá en duda que el legislador debe poner el mayor empeño en la educación de los jóvenes. En las ciudades donde no ocurre así, ha resultado en detrimento de la estructura política, porque la constitución debe adaptarse a las diversas constituciones, ya que el carácter peculiar de cada una es lo que suele preservarla...”³⁴

Los elementos que componen la ciudad son:

Ciudadanos: la definición de este término varía según el estado que los acoge; ya que no es lo mismo el ciudadano de una democracia que el de una oligarquía. El ciudadano de la *polis* ateniense es aquel que participa dentro de la política del estado (jurado, miembro de la asamblea, etc.); ya sea de forma constante y permanente o con intervalos entre cada puesto que ocupa y otro.

Toda ciudad se ofrece a nuestros ojos como una comunidad; y toda comunidad se constituye a su vez en vista de algún bien; ya que todos hacen cuanto hacen en vista de lo que estiman ser un bien.

“Con respecto a nuestra vida, el conocimiento de este bien es cosa de gran importancia, y teniéndolo presente, como los

³⁴ Aristóteles, *Política*, Porrúa, México, D. F., 2007, p. 398.

arqueros el blanco, acertaremos mejor donde conviene.”³⁵

De este modo, la vida de toda ciudad debe estar guiada por la virtud; que sería el factor determinante que constituye y guía a la ciudad al bien esencial que requiere para su prosperidad.

Para Aristóteles el hombre bueno y el ciudadano bueno no pueden ser por completo idénticos, más que en un estado ideal. Aristóteles decía que, en toda ciudad deben existir diferentes especies de ciudadanos con diferentes clases de virtud; lo que nos dice que en la práctica hay que hacer distinciones; ya que la igualdad es lo peor que le puede suceder a la *polis*. Por lo tanto, es imprescindible que toda ciudad cuente con personas que desempeñen los diversos oficios de los que todos necesitamos como: la albañilería, mecánica, plomería, carpintería, etc.; y del mismo modo todo organismo social necesita de profesionistas: médicos, arquitectos, maestros, etc. Pues si todos fuéramos abogados y nadie fuera agricultor, nuestra ciudad carecería de muchos elementos básicos para vivir, y nadie podría progresar.

Por lo tanto, la mejor o más perfecta relación de poder es la política, en la que los que mandan y los que obedecen no son siempre los mismos, sino que van rotando en el ejercicio de las magistraturas.

“En las magistraturas, por ejemplo, parece democrático el método del sorteo, y oligárquico el de la elección; democrático, a su vez proveerlas no de acuerdo con la renta, y oligárquico de acuerdo con ella.”³⁶

³⁵ Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 1094^A, 20.

³⁶ Aristóteles, *Política*, 305 p.

Entonces, debemos mencionar que existe un solo fin en la política, y este es el bien. Este bien que es buscado por nuestro razonamiento es un bien practicable, que se alcanza gracias a la vida activa del hombre.

“Desde el momento en que la política se sirve de las demás ciencias prácticas y legisla sobre lo que debe hacerse y lo que debe evitarse, el fin que le es propio abrazar los de todas las otras ciencias, al punto de ser por excelencia el bien humano. Y por más que este bien sea el mismo para el individuo y para la ciudad, es con mucho cosa mayor y más perfecta la gestión y salvaguarda del bien de la ciudad.”³⁷

LA LEY

La justicia legal es la que se encarga de hacer justicia entre hombres iguales, cuyo medio justo que merecen es proporcional entre ellos. Aquí decimos que la ley es quien mantiene la justicia, porque tanto los jueces como los gobernantes deben estar sujetos a ellas, ya que si hacen su voluntad pueden convertirse en tiranos, que solo se preocupan de sí mismos.

La legalidad es considerada justicia, por lo tanto, las leyes y las constituciones buscan señalar a los hombres lo que es correcto, y por ende lo que no lo es. Ningún estado podría sobrevivir por mucho tiempo si no existieran reglas que regularan la convivencia entre las personas; es decir, normas que indicaran que está bien hacer, que no lo está, y cuáles son las consecuencias para los que violan la ley.

Evidentemente no puede existir una constitución universal que regule los actos de todas las personas del mundo, ya que cada nación posee costumbres e ideas muy diversas, y seguir las mismas sería algo muy difícil de que ocurriera. Pero

³⁷ Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 1094^B, 5.

en general, todas las constituciones siguen el mismo patrón. Y son leyes como estas las que evitan la anarquía y procuran una vida y una convivencia tranquila entre los ciudadanos.

Las Constituciones se escriben de acuerdo a las necesidades y al tipo de cultura que cada ciudad requiera. Y es así que existen códigos que exigen que todos los menores de edad acudan a la escuela, so pena de cárcel a los padres irresponsables, como es el caso de Gran Bretaña; existen otras o leyes o códigos que no castigan a los padres que no llevan a sus hijos a la escuela, como ocurre en la sociedad mexicana.

Por lo tanto, las leyes que una Constitución manda, solamente son válidas para ese Estado; y ninguna otra nación tiene derecho de censurarlas o tratar de evitar que se lleven a cabo, porque no es parte de ese entorno social y le sería imposible entender porqué esas reglas son justas para ese contexto y por qué otras reglas no les servirían como reguladores de comportamiento.

Es por la relación que existe entre el entorno social y las leyes, lo que evita que ninguna constitución pueda ser considerada injusta o incorrecta; Aristóteles toda constitución debe basarse en una ya existente, lo que indica que las leyes ya han funcionado en otros tiempos, y su nueva proclamación solo es una adaptación a la modernidad de la vieja ley.

“Por este motivo no permitimos que gobierne el hombre, sino la ley, porque el hombre ejerce el poder para sí mismo y acaba por hacerse tirano. Pero el magistrado es el guardián de lo justo; y si de lo justo, también de lo igual.”³⁸

³⁸ *Ibíd*, 1134 B.

Es importante que los hombres que gobiernan, sean hombres justos y buenos, para que el poder no los ciegue, ni lleguen a saltarse las leyes solo para beneficiarse. Un magistrado justo, procura el bien para los demás, y uno injusto solo busca sacar provecho del puesto.

Es de común acuerdo, entre las personas, considerar justicia a aquella cualidad que nos induce a actuar de modo correcto, sin afectar o dañar a nadie. Ser justos es algo evidente, que se demuestra simplemente con actuar con normalidad; con lo cual quiero decir que una persona que conoce la justicia, actuará justamente sin la necesidad de que alguien le diga lo que debe hacer; y este acto será llevado a cabo como mera causa del sentido de la justicia.

El hombre digno de ser considerado justo, es aquel que es respetuoso de las leyes, es decir aquel que las sigue y que procura que los demás también lo hagan. El respetar las leyes nos hace personas justas, porque las leyes mismas son justas y están hechas con el propósito de garantizar el bien de todos los ciudadanos, y al respetarlas también estamos respetando la seguridad y el bienestar de nuestros compatriotas, y no solo de unos pocos. También es justa la persona que procura la igualdad; es decir aquel que no hace distinciones entre sus conciudadanos y entre él mismo.

Aristóteles dentro de esta justicia no importa la condición del ciudadano, ya que para la ley todos los ciudadanos son iguales; y quien cometa un delito, debe recibir el mismo castigo, ya sea una persona distinguida o alguien de baja condición.

Dentro de esta categoría de justicia, son los jueces los que suelen encargarse del análisis de la naturaleza de los delitos, para con ello poder reconocer al culpable, el acto injusto que cometió, la víctima, y el mal que a esta le causaron.

“el juez solo trata de igualar la injusticia, que no es más que una desigualdad; porque cuando uno ha sido golpeado y el otro ha dado los golpes, cuando uno mata y el otro es matado, el

daño experimentado de una parte y la acción producida de la otra están desigualmente repartidos; y el juez intenta con la pena que impone igualar las cosas, quitando a una de las partes el provecho que ha sacado.”³⁹

Siempre es el ofendido o el agredido quien pierde, y el atacante es el que gana. Podemos hablar de un ladrón que asalta a una persona que va caminando por la calle, y le quita su cartera con mil pesos dentro; esto claramente es una injusticia, porque el ladrón se apodera de algo que no le corresponde y daña a un tercero; y a su vez éste, pierde lo que es suyo. En este caso el juez debe aplicar una sentencia que disminuya las ganancias que el ladrón arrebató, y que repare el daño causado y satisfaga al ofendido de su pérdida.

Debido al gran servicio que el juez presta, Aristóteles lo llama “la justicia viva y personificada”, debido a que la labor del juez es mediar entre ambas partes y asegurarse de colocar a cada cual en el lugar que le corresponde, y darles lo que merecen. Este modo de actuar, si se encuentra fuera de la corrupción y de la propensión al mal, es el método adecuado de repartir justicia; y es el procedimiento adecuado que garantiza reparar la paz y la tranquilidad entre los ciudadanos.

La ley del talión puede parecer que es lo justo en absoluto, como para los pitagóricos que consideran que la justicia es dar exactamente a otro lo que se ha recibió; es decir, que cada quien sufra lo mismo que ha hecho.

Pero existen varios casos en los que esta ley no sirve, y para Aristóteles un caso especial sería cuando un ciudadano golpea a un magistrado, aquí, el devolverle el golpe al ciudadano no sería suficiente, ya que la agresión se cometió hacia un funcionario de la ley, y su castigo debería ser mayor.

³⁹ *Ibíd*, 1132 A, 25.

Por otra parte, la reciprocidad proporcional, suele ser adecuada en muchos otros casos; como dentro de las transacciones comerciales, donde se espera que el comprador obtenga proporcionalmente lo que pago. Del mismo modo cuando alguien presta un servicio, siempre espera recibir un pago proporcional a lo que ha hecho.

De esta forma como la sociedad se mantiene a flote, lo que quiere decir que todas las relaciones que se establecen entre los ciudadanos están reguladas por una reciprocidad proporcional, que hace que cada quien obtenga, en medida, lo mismo que está dando.

“Ahora bien, la reciprocidad proporcional la produce la conjunción en diagonal. Sea un arquitecto en el punto A, un zapatero en el punto B, una casa en el punto C, un zapato en el punto D. El arquitecto debe recibir del zapatero una porción del trabajo de éste y darle a su vez en cambio algo del suyo propio. Si hay en primer lugar igualdad proporcional entre los bienes, y si hay en seguida reciprocidad, se efectuará el resultado indicado.”⁴⁰

Y como no todos los servicios pueden pagarse con otros servicios, fue necesario un modo de retribuir lo que obtuvimos o se nos dio, y fue así como se inventó la moneda, que es una especie de medio o intermediario, que se considera la medida común de las cosas. La moneda es una medida única que puede aplicarse a todo sin excepción, y su valor es dado por las personas, lo cual indica que siempre está sujeto a cambios.

La moneda es una medida general que permite valorar todas las cosas; entonces la moneda se convierte en la medida común de todo, y es esta igualdad la que

⁴⁰ Ibíd, 1133 A, 5.

hace que el comercio y las relaciones sociales se lleven a cabo sin generar desigualdad.

También es la moneda, una garantía que tienen las personas para adquirir cosas o servicios en el futuro, ya que a diferencia de los productos perecederos que se utilizaban en el pasado como medio de cambio, la moneda puede ser mantenida inactiva el tiempo que se quiera; y así cuando surja la necesidad o el deseo de adquirir algo la moneda estará lista para efectuar el cambio.

Al igual que con el trueque, al utilizar la moneda los involucrados en esas transacciones deben fijar el precio de sus servicios antes de cerrar el trato, para que ambos puedan aceptar o rechazar lo que se les propone; de otro modo se evita que alguna de las partes pueda tener la oportunidad de aprovecharse del otro.

Aquí se vuelve a demostrar que la justicia se encuentra en el punto medio entre dos extremos injustos, que son el cometer injusticia y que la cometan con nosotros. Y es justo aquel que obra justamente por su propio gusto y porque su razón así se lo prescribe; y es injusto aquel que no respeta la proporción.

“La justicia es la cualidad por la cual se llama justo el que obra lo justo por elección, y que sabe distribuir entre él y otro, lo mismo que entre dos extraños, no de modo que le toque a él más y a su prójimo menos si la cosa es deseable, y al contrario si la cosa es nociva, sino a cada uno lo proporcionalmente igual, y lo mismo cuando distribuye entre dos extraños.”⁴¹

⁴¹ Ibíd, 1134 A.

LEYES NATURALES Y LEGALES

La justicia legal, es lo que está establecido como leyes dentro de una constitución, y esta es el código que todo hombre perteneciente a un Estado debe seguir. Es difícil que todo el mundo piense y crea lo mismo, y es por ello que las leyes se crean según lo que los ciudadanos necesiten como garantía para sentirse seguros.

No solo las constituciones varían según el lugar donde son vigentes, sino que también la constitución de un Estado va evolucionando con el tiempo.

Así, algunos Estados requieren que sus leyes prohíban trabajar a los menores de edad, mientras que otros ven muy natural que la ley no sancione a los padres que permiten que sus niños trabajen bajo condiciones extenuantes. Con lo anterior, podemos ver claramente que lo que es ético para algunas sociedades, no lo es para otras; ya que su educación y sus creencias son distintas.

“Legal es lo que en un principio es indiferente que sea de este modo o del otro, pero que una vez constituidas las leyes deja de ser indiferente.”⁴²

Las leyes escritas existen para que dejen de ser indiferentes los decretos que marca la ley y que de otro modo nosotros como individuos no tomaríamos en cuenta; por ejemplo, que en México la jornada de trabajo máxima es de ocho horas; un decreto así no es algo que las personas sepan por instinto o por sentido de justicia, sino que es algo que marca la ley y debemos seguirla.

Es claro, que las leyes deben basarse en alentar actos justos y evitar que se cometan actos injustos, y el propósito principal de cada ley es el de favorecer el interés general. Esto nos dice que las leyes buscan el bienestar de la ciudadanía, y el buen funcionamiento del Estado.

⁴² *Ibíd*, 1134 ^B, 20.

Las leyes se encargan de proporcionar bienestar a los ciudadanos, las leyes ordenan la igualdad y la equidad entre las personas; y si todos se rigen con estas normas, cada persona puede estar segura de que los demás lo tratarán del mismo modo. Entonces, cuando se respetan unos a otros, todos pueden vivir felices.

“Natural es lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de nuestra aprobación o desaprobación.”⁴³

A parte de las leyes legales, están las naturales, que son las que cada hombre conoce sin necesidad de que estén escritas. Son un modo de justicia que los hombres respetan, porque son propias de los seres humanos. Por ejemplo, todos sabemos que no podemos golpear a un hombre que va caminado por la calle, porque es importante respetar a nuestro prójimo.

Lo natural y lo que es meramente legal, se distinguen básicamente porque lo natural son reglas dictadas por la naturaleza, y su carácter inalterable, por lo tanto, no están sujetas al capricho del hombre, ni dependen de este para realizarse. Por otro lado, esta lo puramente legal, que consiste en normas dictadas por los hombres, y que están sujetas a cambios y variaciones, según cada sociedad, cada época, y cada lugar.

Es importante mencionar que, tanto en las leyes naturales, como legales, siempre existen excepciones.

Se considera natural a las reglas no escritas que los hombres de todo el mundo conocen; es decir, que estas normas tienen el mismo significado en todos lados, y se cumplen y aplican sin la necesidad de tener un control que las regule. Una regla de lo natural, podría ser la ley de gravedad; ya que en cada país y en cada continente se aplica que todo objeto lanzado al aire, caerá irremediabilmente al

⁴³ *Ibíd*, 1134 ^B, 20.

suelo, atraído precisamente por la gravedad. Este hecho no puede ser negado por ningún hombre.

Lo puramente legal, se basa en reglas escritas y aceptadas por la ley; que buscan regular la convivencia pacífica de los ciudadanos; y estas normas solo son conocidas cuando el congreso las aprueba y las da a conocer. Esto, quiere decir que lo que es legal en un país, no tiene que serlo en otro. Un ejemplo, es la ley que obliga a los jóvenes a hacer servicio militar al cumplir su mayoría de edad. Esta medida es aceptada por algunas naciones, pero otras no obligan a cumplir con el servicio. Otro ejemplo puede ser, precisamente, cuando se es legalmente mayor de edad; ya que en México se es mayor al cumplir 18 años, y en EU se considera adulto a alguien, después de cumplir 21 años.

¿CÓMO SER JUSTO?

En el ser humano lo que más lo motiva a hacer las cosas y a dejarlas de hacer es el placer o el dolor que le provoca hacerlas. La mayoría de las personas preferirían actuar de un modo en el que siempre hallaran placer, pero esto no es aceptable ni en toda circunstancia ni en todo momento; ya que para algunos actuar moralmente implica abstenerse de algún placer pasajero y aceptar el dolor o pesar en beneficio de los demás. Por ejemplo, cuando una madre se quita el pan para dárselo a su hijo, aquí la mujer evita una necesidad (el comer) que solo puede satisfacerla momentáneamente, y prefiere pasar hambre, por ver bien a su hijo. En este ejemplo, el tipo de placer que la madre experimentará, aun pese a su hambre, será un sentimiento mucho más elevado que cualquier otro, porque gracias a ella su hijo no pasará hambre.

El reconocer cuáles son los placeres más deseables y cuales los transitorios, es algo que los sujetos experimentados deben enseñar a los jóvenes. Por ello es tan importante la educación de los jóvenes, ya que todos nacemos con la tendencia de alejarnos de las cosas que nos provocan pena, pero en ocasiones

no se nos debe alentar a seguir este camino; sino que nuestra primera educación debe basarse en enseñarnos a no dejarnos dominar por placeres mundanos o carnales, que solo nos producen un placer efímero y muchas veces nada beneficioso.

Y pese a que cada persona desarrolla un concepto diferente de lo que considera placentero y lo que le resulta desagradable; es importante no dejarnos llevar por lo que nos resulta grato, ya que si todos solo hiciéramos lo que nos gusta, desatenderíamos muchas otras cosas que también son importantes; por ejemplo, el amigo del descanso jamás haría nada provechoso y pasaría la mayor parte del día recostado en un sillón, este hombre jamás se esforzaría en hacer nada productivo, ni nada en favor de otros. Por otro lado, está el amante del trabajo, aquel que disfruta trabajar, este hombre no desatiende sus deberes, pero tampoco dedica el tiempo necesario que el cuerpo necesita para reponer fuerzas.

No debemos olvidar los deberes que un ciudadano tiene para con su estado, ya que son cuestiones que se deben cumplir sin excepción; y aunque estas actividades obligatorias son cumplidas por la mayoría, a algunos les provocan fastidio y a otros les agradan; como, por ejemplo, en nuestro país votar es un deber que tenemos como ciudadanos, pero pese a ello no todos lo hacen, y existen personas que lo hacen con mala gana y pesadumbre. Esto no quiere decir que los que van a votar gustosos sean buenos y los que lo hacen con malestar sean malos; simplemente indica que no todas las personas somos iguales, que nuestras ideas son diferentes, y que a algunos les cuesta más trabajo hacer lo correcto que a otros.

Por ello te dicen que no agredir a otra persona y respetarla es bueno; del mismo modo que atacar a otro sin motivo aparente, nos hará sentir mal y será un acto falto de ética. Pero también nos enseñan que el fin de nuestros actos no debe ser el placer, ya que tanto el placer como el dolor son sensaciones que acompañan a la acción y que generalmente terminan al mismo tiempo que el

acto. Es decir, que podemos hallar placer al comer chocolate, pero este se desvanece cuando la barra se termina, que es cuando terminamos de comer.

Algunas personas aprenden que en ocasiones es mejor sentir dolor y malestar, ya que esto irónicamente les puede evitar un dolor mucho mayor y una pena que podría resultar insoportable. Por ejemplo: ir al dentista provoca al principio miedo, luego dolor físico, y al final molestia o malestar; pero sufrir una o dos visitas anuales al dentista evita dolores futuros que pueden ser irreversibles.

Ante el placer y el dolor, también poseen un papel importante la voluntad y la razón, ya que siempre es decisión nuestra el decidirse por actuar de una manera u otra, y como seres pensantes tenemos la capacidad de medir las consecuencias de nuestros actos, unido esto al raciocinio que tenemos para saber lo que es bueno y lo que es malo. Y también tenemos voluntad propia, que nos permite evitar ciertas cosas y hacer otras. Así, una persona prudente y racional siempre actuará de forma que sus actos lo conduzcan al bien, lo cual lo convertirá en una persona virtuosa.

El placer y el dolor son sentimientos provocados por diversas acciones; en algunas ocasiones es el acto en si lo que nos produce placer, por ejemplo, beber un vaso de agua fría cuando se está muy sediento; pero en otras ocasiones lo que resulta es lo que nos satisface, como cuando un hombre construye una casa, este tal vez no encuentre placer en montar los cimientos, pero estará satisfecho cuando haya terminado y tenga un lugar donde vivir.

Como todos sabemos, cada persona suele reaccionar de manera diferente ante cada situación. A lo que nos lleva, que un mismo acto de justicia puede provocar dolor a ciertas personas y placer a otras.

Por tanto, algo que produce sufrimiento a quien lo hace, pero es un beneficio para otros, es claramente un bien, ya que este recae sobre terceros; y como ya se ha dicho, un bien solo lo es cuando involucra a otros y depende de nosotros. Por lo tanto, la pena que hacer algo pueda causarnos, en ocasiones se ve disipada por

el buen efecto que produce en otros; y es entonces cuando un acto doloroso es capaz de proporcionarnos felicidad.

“Euxodo sostenía que el placer es el soberano bien, porque vemos que todos los seres sin excepción, racionales e irracionales, lo desean y lo buscan. En todas las cosas, decía él, lo que se prefiere, lo preferible es bueno; y lo que se prefiere por encima de todas las cosas es lo mejor de todo.”⁴⁴

Aquí volvemos a lo que ya hemos dicho sobre el bien, que es lo que todos buscamos, pero inevitablemente se une al placer. Para aceptar lo sostenido por Euxodo, el placer solo debe provenir de actos buenos y justos, donde la satisfacción eventualmente será felicidad. Por lo tanto, la premisa, de Euxodo solo es válida si solo se consideran a hombres virtuosos que buscan y conocen el bien.

Entonces, si cada persona sufre o goza por diversas razones, en la juventud deben enseñarles a distinguir el bien y el mal, encaminándolos siempre a la virtud y a la justicia; pero el juicio de lo que es placentero y lo que no lo es, cada persona debe experimentarlo por sí mismo y usar su razón para actuar bien, sin importar lo que esto nos provoque. De este modo, un hombre justo sabe cuándo aceptar el dolor al igual que el placer.

Reconocer un bien o algo bueno, no es siempre fácil, ya que estos no pueden parecer tan placenteros como nos gustaría; por ello tener una buena educación y un sentido común desarrollado son útiles para saber que es bueno y que no; y con el tiempo y la práctica cada vez resulta más fácil distinguir lo bueno de lo malo, y tal conocimiento nos facilita actuar. Luego entonces, lo que debemos hacer, o lo que es éticamente correcto hacer ante los ojos de la sociedad, es

⁴⁴ *Ibíd*, 1172^B, 10.

siempre conocido por el hombre virtuoso que siempre ha actuado bien, y cuyo fin es encontrar la verdadera felicidad.

A pesar de que el placer no siempre va unido al bien, es evidente que el hombre siempre apreciará el placer, ya que la naturaleza humana busca lo placentero y rechaza lo penoso; pero no hay que censurar al placer, y lo que Aristóteles sugiere es que el placer solo es un bien cuando va unido a una acción buena o justa; lo que quiere decir que el placer por sí mismo nunca será considerado como algo bueno. Lo será cuando involucre un acto moral. Del mismo modo, no hay que encasillar al dolor como algo bueno o algo malo, ya que también requiere de otra acción ética para que también pueda ser considerado como un bien, y por el contrario, si al dolor lo acompaña una falta ética, el dolor indudablemente es malo, pero será merecido. Entonces, de lo anterior podemos decir que el placer y el dolor no son un bien supremo, ya que ambos requieren siempre de otro elemento para poder ser juzgados como buenos o malos.

Otro factor que establece que ni el dolor ni el placer son buenos por su propia cuenta, es el hecho de que ambos son cualidades efímeras; y este argumento tiene validez debido a que el goce y el sufrimiento causados por una acción, con el tiempo se van atenuando y eventualmente el sentimiento desaparece. Esta fugacidad del placer y el dolor se acentúan tanto en las buenas acciones como en las malas acciones. Cuando alguien calumnia a un compañero por mera maldad, el placer de injuriar a otro a sus espaldas, con el tiempo desaparecerá, y será evidente que el placer no era verdadero. De igual modo, el goce que un soldado puede sentir por haber salido victorioso en una pelea y la satisfacción de haber cumplido con su deber, a través de los años se atenuará, pero es probable que no se olvide.

Pese a que el placer y el dolor por momentos se sienten con gran intensidad, y en ocasiones solo prevalezcan como un recuerdo de algo que ya pasó, en ocasiones tanto el disfrute como el dolor están unidos a una virtud, es decir, que seguir las normas que la justicia marca no siempre es algo que nos produzca

placer; por ejemplo, si sabemos que nuestro hermano ha cometido un crimen, puede causarnos mucha pena denunciarlo, pero lo justo es hacerlo.

El placer y el dolor son sensaciones efímeras, que no duran mucho más que la acción que los provoca. El placer que provoca el cometer un acto de justicia, puede llegar a transformarse con el tiempo, pero la acción justa siempre existirá, y será la que nos haga seguir siendo justos; ya que una acción justa se comete por la misma justicia y por el bien. Por ejemplo, a una persona puede serle placentero darle de comer al necesitado, pero este placer terminará cuando el recuerdo de lo hecho se olvide; sin embargo, la justicia de la acción siempre existirá.

Como ya menciono, el placer y el dolor, no son cualidades que persistan en el tiempo, y no surgen sino hasta que se comete la acción que los provoca. Por ejemplo, no existe el placer que provoca tomar un baño, mientras dormimos el placer inicia cuando nos bañamos, nunca antes. Y por esto mismo, Aristóteles afirma que el placer sigue un ritmo rápido, ya que va unido a un proceso que inicia desde la concepción de la acción a la acción misma y al estado en que nos encontramos después de haberlo llevado a cabo. En estos pasos es donde el placer surge y gradualmente aumenta; pero después de su clímax nada garantiza que se seguirá sintiendo con la misma intensidad. Lo mismo ocurre con el dolor.

“El placer, pues, perfecciona al acto, aunque no a la manera de una disposición habitual inmanente, sino a modo de cierta perfección final superviviente, como la flor de la juventud en los que se hayan en su apogeo vital.” **(ET. N., 1175A)**

Aristóteles estaba convencido de que, aunque el hombre por naturaleza busca el placer, esto no es algo que el hombre deba tener necesariamente; ya que es muy posible vivir sin placer, del mismo modo que es posible una vida con dolor. Pero es importante señalar que Aristóteles no habla de sufrimientos y placeres que se puedan sentir físicamente; estos sentimientos no los podemos percibir con los sentidos. Esta clase de dolor y placer son de un tipo que penetra más en el alma.

Y es por ello que estos sentimientos no tienen la calidad vulgar que tendrían los goces y placeres del cuerpo.

Luego entonces, aunque el hombre por naturaleza se inclina por lo placentero, esto no es algo que el hombre deba buscar simplemente por disfrutar de algo placentero; pero esto no implica que sentir placer o dolor sea censurable, al contrario, estas sensaciones son naturales en los seres humanos; pero nuestras acciones no deben ser dirigidas hacia ellas, sino hacia el propio bien.

“hay placeres sin dolor ni deseo, como son los placeres de la contemplación, los cuales no suponen una deficiencia natural.”

(ET. N., 1153A)

Como hemos visto, los placeres y dolores que no son físicos (como el que produce la contemplación) no tienen una duración prolongada, pero son invariablemente más recomendables que los goces y dolores sentidos por el cuerpo, ya que estos son mucho más efímeros, y el que sucumba ante ellos es digno de ser llamado un hombre falto de razón.

Como ya se mencionó, en ocasiones ser justo puede provocar en algunas ocasiones un placer y en otras, una pena, pero estos sentimientos son muy diferentes a los que aparecen en un acto de injusticia; ya que el dolor y el goce que ser injustos puede provocar, sería en el caso del placer, algo perverso e indigno, y en el del sufrimiento algo inevitable al actuar mal. Por ello, ni el placer ni el dolor provocados por el bien, se pueden comparar por los provocados por el mal, aunque la intensidad sea igual.

Es precisamente por la fugacidad con que el dolor y el placer desaparecen, por lo que muchas personas desisten de actuar siempre en miras solo del disfrute. Esto generalmente se da cuando las personas han madurado tanto físicamente, como intelectualmente y dejan el placer de lado, para buscar el bien; que no se busca con ningún otro fin más que el bien mismo. Aristóteles afirma que existen

un millar de cosas que se buscan sin pensar en el placer, pese que otros crean lo contrario.

“Hay una multitud de cosas que buscamos con empeño, aun cuando en ello no encontramos ningún placer: ver, acordarse, aprender, tener talentos y virtudes. Pero si se dice que el placer es necesariamente consecuencia de todos estos actos, respondo que esto importa muy poco, puesto que lo mismo apeteceríamos estas sensaciones, aun cuando no nos resultara de ellas ni el más pequeño placer.” (ET. N., 1174A, 5)

Según Aristóteles pensar y aprender puede provocarnos placer, y este placer que provoca solo aumenta el deseo de pensar y saber más; pero, aunque no sintiéramos nada con estas actividades, un hombre juicioso y virtuoso no dejaría de llevarlas a cabo, ya que el pensamiento y el conocimiento alimentan el espíritu del hombre, lo cual siempre es bueno y preferible sobre cualquier otra cosa que no provoque el mismo provecho sobre nosotros y sobre nuestra razón.

Un hombre juicioso sabe siempre actuar bien y justamente, y esto solo por el simple hecho de que es lo correcto; lo que quiero decir es que un hombre racional no decide actuar en relación con el goce o el placer que esto le producirá; sino que siempre piensa y hace las cosas según la ética que le inculcaron y conforme a lo que él sabe que es el bien. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que, si al ser justos sentimos placer, nuestra acción se desacredita o nos impide llegar a ser hombres buenos; al contrario, sentir placer al ser justos no nos quita el virtuosismo.

Por otro lado, un hombre falto de razón, siempre actuará del modo que obtenga placer corporal, que es lo más importante para los seres que persiguen la teoría hedonista. Es justamente por ello que los hombres deben ejercitar su razón, para no ser dominados por las necesidades fisiológicas, porque, como es bien sabido,

la razón tiene el poder de dominar al cuerpo. Sin embargo, para que la mente tenga la capacidad de gobernar al cuerpo es necesario adquirir conocimientos, ya que el saber es el medio que nos ayuda a conocer y a hacer el bien.

Por lo tanto, la sociedad ideal sería aquella en que las personas guiaran sus acciones hacia el bien y la justicia, poniendo en práctica la equidad y la igualdad en todas sus acciones y actividades; de este modo todos se encaminan a la felicidad y al bien supremo, que es lo único que debe ser deseable. Esta visión de la vida no sería fácil de llevar a cabo si los hombres olvidan su educación y se dejan llevar por los placeres efímeros que la vida les otorga, lo que comúnmente se conoce como “tomar el camino fácil” y placentero. En cambio, el camino de la virtud requiere de gran entereza y de un buen juicio que no se deje tentar por el mal.

Se podría pensar que una larga duración del placer indica que este es mejor que los otros, o que nos satisface más que un placer más corto, pero Aristóteles afirma que, aunque el placer sea prolongado, después de un tiempo este termina y nos dejará la misma sensación que los placeres cortos.

“No se podrá en ningún tiempo encontrar un placer que por subsistir un tiempo más largo se haga en su especie más completo de lo que era al principio.” **(ET. N., 1173^a, 20)**

Por tanto, por más largo que pueda ser un placer para nosotros, elegirlo no es la mejor opción; lo que los hombres razonables y buenos ciudadanos deben hacer es seguir el modelo ético que rige la ciudad en que viven. Ya que el deber del ciudadano es obedecer y respetar a los demás y tratarlos como con igualdad y equidad. Y es la igualdad una cuestión que no solo los ciudadanos deben tener en cuenta, sino que también el gobierno y la impartición de la ley deben observar como iguales a todos los ciudadanos. Cabe mencionar que toda injusticia es considerada una desigualdad, es decir que quien es injusto rompe con la igualdad que debería subsistir entre los miembros de una comunidad.

“Puesto que el injusto es desigual y lo injusto es lo desigual, claro está que hay algún término medio de lo desigual, que es lo igual.”
(ET. N., 1131A, 10)

Y de acuerdo con lo anterior, lo desigual siempre será injusto y lo igual lo justo; por que a cada quien solo le corresponde lo que merece, sin quitarle nada a nadie y sin dar a otros lo que no les pertenece.

Cientos de personas de todos los tiempos han actuado guiados por un sentido de justicia, que los obliga a encaminarse hacia el bien; y esta justicia siempre es representada en las relaciones de convivencia, y que generalmente produce bienestar; pero si a la persona que actúa con justicia se le agregan todas las demás virtudes descritas por Aristóteles, la felicidad le será garantizada.

Existe una gran diferencia entre lo que llamamos justicia, y lo que la justicia es, ya que la verdadera justicia no puede ser cuestionada, es justa y no admite espacio para la duda. En cambio, en nuestros días, como en muchas otras épocas, existen y han existido personas que, con la excusa de hacer valer la justicia, han actuado de un modo contrario al bien y su actitud siempre es cuestionable. Y esta censura no solo la expresan los que lo ven actuar, sino que este mismo hombre no suele hallar un profundo sentido en lo que hace, y sus acciones no lo satisfacen del todo. Y como sabemos, la persona virtuosa siempre sabe qué hacer, y actúa correctamente, sin esperar nada a cambio.

Por otro lado, existen leyes que generan controversia debido a que su aplicación provocaría descontento y caos; y si las leyes no son funcionales, entonces quiere decir que no son justas y están mal desarrolladas. Las leyes tienen que ser estudiadas y adaptadas a las características particulares de cada Estado; pero en su mayoría, todas las leyes y constituciones pueden partir de un modelo y posteriormente ser pulidas.

Aprender sobre lo bueno y justo es un gran paso para convertirse en seres buenos y justos, pero también es necesario conocer lo malo y lo injusto para saber discernir lo que está bien y lo que no. Cuando el hombre virtuoso sabe elegir lo bueno, podrá llegar a conocer el bien supremo que le proporcione la felicidad que todo hombre busca.

Y ¿Cómo el hombre reconoce que ha encontrado el bien supremo?, pues Aristóteles afirma que este hombre, que está bien educado, sabrá reconocerlo; al igual que todos sabemos que $2 + 2$ son 4. Mediante el dominio de la acción, es como llegamos a reconocer el bien. Además, el bien supremo, es algo que no nos lleva a otra cosa; es decir, lo buscamos como fin y no como medio que nos lleve a algo más.

La felicidad y el bien solo se encuentran mediante la acción; ya que su inactividad no genera nada. También es muy poco probable que una persona solitaria o un enfermo puedan llegar a ser felices, ya que el bien requiere que existan personas a nuestro alrededor, y las enfermedades siempre serán un motivo de malestar que frenará la acción.

“...el fin de la política es el bien supremo; ahora bien, la política pone su mayor cuidado en hacer a los ciudadanos de tal condición que sean buenos y obradores de buenas acciones. Razón tenemos por tanto al no llamar felices al buey ni al caballo ni a alguno otro de los otros animales, dado que ninguno de ellos es capaz de participar en actividad semejante. Y por la misma causa tampoco el niño es dichoso, pues por razón de su edad no es capaz aun de practicar tales actos...” **(Et. N., 1099B, 30)**

Debido a que existen factores externos que frenan la acción humana que se encamina a la felicidad, es evidente que estos también pueden evitar que un hombre se desarrolle como una persona justa; por que un hombre solo y enfermo puede aprender cómo actúa alguien justo, pero al no poder ser justo con alguien más, entonces nunca podrá ser considerado justo.

El bien, es algo que solo puede surgir voluntariamente, ya que nadie nos puede obligar a ser justos ni virtuosos; por lo tanto, el bien es algo que elegimos siempre por voluntad propia; Los hombres poseen un libre albedrío. Si alguien por propia voluntad y debido a que así lo educaron decide ser una persona ética y justa, entonces es digna de admiración, ya que siempre pudo elegir ser una mala persona y un injusto.

Como seres racionales tenemos la oportunidad de hablar, actuar y elegir lo que queremos, del mismo modo podemos libremente elegir ser personas éticas. Esta elección del bien es lo que nos hace actuar conforme al bien. Y aquí entra la intencionalidad que es el parámetro que debe regir a los hombres, ya que no solo importa la acción en sí misma, sino que es más importante aún la intención con la que se actúa, es decir la intención de aquel que acaba de realizar la acción.

Una persona es buena y justa, con el único fin del bien y de la justicia; del mismo modo que un hombre injusto y malo, solo busca la injusticia y el mal.

Es en estas circunstancias cuando la persona no debe ser juzgada solamente por lo que hizo, sino que también debe ser considerada su primera intención.

“Si un acto es o no un acto de injusticia (o de justicia) se determina por su carácter voluntario o involuntario. Si es voluntario se le censura, y es al mismo tiempo un acto de injusticia. De manera que puede acontecer que un acto sea injusto sin ser aún un acto de la injusticia si no se le añade el ser voluntario.” **(ET. N., 1135A, 15)**

Pero no todas las malas acciones son inintencionadas, ya que existen personas que conocen muy bien las diferencias entre el bien y el mal, y son conscientes de las consecuencias que sus actos traerán, pero aun así deciden ser injustas. Y es a estas personas a las que la sociedad debe censurar y la ley debe castigar.

CAPITULO SEGUNDO

LA JUSTICIA COMO IGUALDAD

La justicia debe ser considerada como un parámetro de igualdad, es decir, como la manera por medio de la cual los sujetos que sostienen diferencias o brechas, logran acercarse lo más posible, de tal manera que, incluso frente a las divergencias reciban los beneficios que les corresponden conforme a sus cuestiones particulares.

Por lo anterior la igualdad no puede darse únicamente con repartir las cosas bajo los mismos parámetros, es decir, dotando de la misma cantidad o midiendo a las personas bajo la misma dinámica, sino que hay que advertir las particularidades de cada persona, en virtud de que, como lo sostiene el estagirita, “hay que tratar igual a los iguales”, pero si las personas no son iguales, o alguna se encuentra en situación de desventaja, debilidad o vulnerabilidad, lo propio es dotarle de beneficios diversos a los del resto.

De ahí que lograr la igualdad sea una meta de la justicia, puesto que, solamente cuando logremos que todos los seres humanos tengan un piso parejo, será cuando se logre la igualdad entre todos y podremos entender que se realizó la justicia de una forma adecuada, la justicia entonces también se entiende, como la manera en la cual se logra la igualdad de condiciones, o se establecen tratos materialmente diferenciados para la cuestión en específico.

La igualdad entonces puede entenderse como una intención, herramienta y finalidad de la justicia, pues desarrollan la justicia e igualdad una combinación por medio de la cual, la justicia requiere de la igualdad para ser lograda, y la igualdad utiliza a la justicia para poder materializarse.

IGUALDAD

El ser iguales no solo implica que todos los ciudadanos tengan las mismas responsabilidades hacia la Polis, sino que también gozan de los mismos beneficios que surgen de la unidad de los ciudadanos y de la pertenencia a un grupo; esa comunidad que se da entre los ciudadanos es vital para el desarrollo no solo de la ciudad, sino de cada ciudadano individual, porque un hombre solo sin compañía y sin ley no podrá lograr nada trascendente, y él mismo se perderá en su soledad. Cada hombre debe trabajar en favor de su comunidad, porque el bien de la ciudad, es el bien de todos los ciudadanos.

Para cumplir con las obligaciones que la Polis reclama, es necesario ser un hombre libre que puede disponer del tiempo para dedicárselo al Estado. Cumplir con los deberes políticos es el mejor modo de emplear el tiempo libre, y es lo que un hombre prudente hace; por el contrario, quien pierde el tiempo en actividades sin provecho (físico o intelectual), no puede ser considerado un hombre que busca la verdadera felicidad. Y así, de esta manera los hombres se convierten en seres justos que siguen las normas, y en hombres prudentes que hacen lo correcto, tanto porque es su deber, como porque quieren hacerlo. Por lo tanto, el buen desarrollo de un Estado, depende de que todos sus elementos cumplan con su deber, para que todo marche sin percances.

La justicia siempre tiene que estar presente dentro de cualquier sociedad, ya que es esta la encargada de regular las relaciones humanas; La justicia es dar a cada quien lo que se merece, y solo de este modo quien comete un daño en contra de otro, recibe su merecido castigo, y quien cumple las leyes es admirado y tomado como modelo de virtud. El acto de hacer justicia o cometer una injusticia, siempre serán sentidos por quien los lleva a cabo, ya sea de un modo placentero o de un modo doloroso, lo cual demuestra que todo acto que el ser humano comete implica dolor o goce. En muchas ocasiones el placer y el dolor son la causa de que el hombre haga el bien o el mal. En ocasiones evitamos ser buenos y comportarnos de esa manera, solo porque hacer el bien nos causa molestia; y

del mismo modo, suele ocurrir que ciertas personas son malas, solo porque ser así les produce un falso placer. Pero para ser personas virtuosas es necesario olvidar tanto el dolor como el placer cuando vamos a actuar, ya que una persona razonable hace el bien por el simple hecho de que eso es lo correcto, se hace el bien solo por el bien; y tanto el placer como el dolor solo son agregados extra que la acción nos produce.

No debemos olvidar que por naturaleza el hombre busca lo placentero y huye de lo doloroso, y es por ello que todo ser humano debe aprender a actuar como virtuoso, para poder llegar a serlo. Y la mejor forma de ser virtuosos y justo, es ser constantes en las cosas buenas que hacemos.

Luego entonces, un hombre solo puede ser justo cuando actúa incesantemente con justicia (su línea de vida no se desvía de la justicia) y no solo en ocasiones esporádicas. Es esta disposición al bien lo que hace que ser bueno y justo parezca algo que surge de forma natural en las acciones humanas. Por tanto, el hombre justo fija su pensamiento en el bien y la justicia, y obra conforme a ellos. Por esta razón un hombre que nunca ha practicado la justicia, ni ha aprendido lo que es ser justo, no puede actuar conscientemente de forma justa.

Pese a que nuestras acciones no deben ser influenciadas ni por el dolor ni por el placer, Aristóteles es consciente de que, si ser justos provocara siempre placer, entonces los hombres jamás querrían ser injustos. Pero, como personas buenas y virtuosas es nuestro deber encontrar agradable el ser justo, ya que esto es lo correcto, y como menciona Aristóteles:

“El placer completa los actos, y por consiguiente completa la vida que todos los seres desean conservar...” **(Et. N., 1174B, 25)**

Para Aristóteles el placer no es un fin, ya que el proceder de los hombres debe encaminarse siempre hacia el bien, el cual es un fin verdadero que es buscado por sí mismo, y no con la intención de algo más. En cambio, el placer como el dolor son sensaciones anexas a las acciones; en otras palabras, se puede decir

que el disfrute y el pesar son elementos extras que surgen a partir de una acción, y cuya duración no puede ser eterna.

Hombre bueno y el ciudadano bueno no pueden ser por completo idénticos, más que en un estado ideal. Aristóteles, en los Estados reales tiene que haber diferentes especies de ciudadanos con diferentes clases de virtud; lo que nos dice que en la práctica hay que hacer distinciones.

Para aclarar mejor lo que es la igualdad es necesario identificar qué tipo de igualdad es de la que habla, por ejemplo, en casi todas las ciudades todos los hombres son iguales ante la ley, pero aun entre ellos existen las diferencias de clases sociales, lo cual los coloca en un diferente nivel social.

Aristóteles no cree en la igualdad de clases, piensa que la igualdad es lo peor que le puede suceder a la polis; ya que si todos tuvieran los mismos derechos se generaría el caos, porque cualquiera pudiera jugar a desempeñar el papel social que quisiera.

Para Aristóteles, la mejor o más perfecta relación de poder es la política, en la que los que mandan y los que obedecen no son siempre los mismos, sino que van rotando el ejercicio de las magistraturas.

De manera que existe un solo fin en la política, y este es el bien. Este bien que es buscado por nuestro razonamiento es un bien practicable, que se alcanza gracias a la vida activa del hombre.

La vida activa es una parte racional del hombre, y se divide en dos partes: la que obedece a la razón, y la que posee razón y tiene la capacidad de pensar. Así, ayudado por la razón; es como el hombre de bien hace el bien dentro de cada acción política que ejecuta.

Luego entonces, si la responsabilidad del hombre de bien es hacer el bien surgido de la perfección humana, todo indica que el bien humano es una actividad del alma según su perfección. Todo esto parece indicar que el bien o la felicidad no son algo que simplemente está allí; sino que la felicidad y el bien son algo que el hombre encuentra en sus buenas acciones.

“Ahora bien, los bienes han sido distribuidos en tres clases: los llamados exteriores, los del alma y los del cuerpo, y de estos a los del alma solemos llamar bienes con máxima propiedad y plenamente.” **(ET. N., 1098B, 15)**

Como hombre de bien, el hombre que pertenece a una ciudad debe ocuparse de la virtud; para hacer de sus ciudadanos hombres de bien que conocen y obedecen las leyes. Esta virtud que debe proclamar todo buen gobernante es una virtud del alma. Por lo tanto, el jefe de estado tiene que saber lo referente al alma, de otro modo fallaría en su responsabilidad como líder virtuoso.

El alma es una condición necesaria del bien, sin la cual este no podría ser, ni llegar a ser; o sin la cual no se podría prevenir el mal, ni librarse de él.

De este modo, la vida del Estado debe estar guiado por la virtud; que sería el factor determinante que constituye y guía a la ciudad al bien esencial que el Estado necesita.

Aristóteles afirma que en el alma existe una parte racional y otra irracional. La parte irracional es la que compartimos con todos los seres vivos; es decir, que poseen alma irracional las plantas, los animales salvajes, y los seres humanos en el estado del sueño.

La virtud se divide en dos partes: las virtudes intelectuales (sabiduría, comprensión, prudencia) y las virtudes morales (libertad, templanza).

- La virtud intelectual es producto de la experiencia; por lo que necesita de la práctica para mejorar y evolucionar.

- La virtud moral es fruto de la costumbre; por lo cual no nace de nosotros de forma natural.

“Las virtudes, por tanto, no nacen en nosotros ni por naturaleza ni contrariamente a la naturaleza, sino que siendo nosotros naturalmente capaces de recibirlas, las perfeccionamos en nosotros por la costumbre.” (ET. N., 1103A, 25)

ACTOS

Dentro del mundo, los hechos y los actos son los que van modificando todo el entorno, sin embargo, los hechos y actos distan por el elemento volitivo, que solo se anida dentro de la mente humana, por lo que un acto, dentro del derecho, en un concepto purista, implica todo aquello que realice el ser humano en términos de lo que su voluntad le ordena, es decir, es una actividad de las personas que realizan con base en su voluntad, aunque dentro de la diagramación precisada por Aristóteles, el concepto tiene unas variantes respecto de lo que en el derecho implica un acto, de ahí que, para efectos de la presente discusión, trataremos de seguir los lineamientos establecidos por el filósofo de Estagirita, en virtud de ser la doctrina de este la que se estudia, y para poder clarificar y en su caso expandir sus ideas a partir de la visión del autor.

Para deliberar sobre el concepto de acto, Aristóteles comienza evocando la voluntad, pero desde la perspectiva del conocimiento, intentando establecer que la voluntad es en específico el conocer y querer hacer.

ACTOS VOLUNTARIOS E INVOLUNTARIOS

Una persona es justa o injusta voluntariamente; es decir, que la persona que haga actos justos siendo consciente de ello y haciéndolos por voluntad propia, entonces es un hombre justo. Del mismo modo, una persona que obra mal y sus

actos van en contra de la ley, y lo hace con conocimiento de causa, entonces ese es un hombre injusto.

En ocasiones los hombres cometemos actos injustos sin darnos cuenta; es decir, que son provocados por accidente. En estos casos, la acción puede ser considerada como justa o injusta, pero quien lo hizo no debería ser juzgado ni censurado, ya que él no era consciente de lo que hacía, y la acción no era controlada por él; y por lo tanto, la acción no proviene de la injusticia.

“Cuando se procede involuntariamente, ni comete injusticia ni obra justamente sino por accidente, por que aconteció ser justo o injusto lo que hacía.” **(ET. N. 1135A, 15)**

Algunas personas pueden considerar que los actos cometidos involuntariamente, no pueden ser considerados como justos o injustos, sino que son meros accidentes. Por ello, que existen tribunales cuya labor es sentenciar a las personas según la culpabilidad que estos tienen.

Según Aristóteles, quien comete un delito, no siempre es un delincuente; por lo tanto, no puede considerársele como un hombre injusto. Por ejemplo, quien asesina a alguien, pero solo lo hace porque el otro lo ataca primero, entonces no sería un criminal. Este hombre cometería un delito por quitarle la vida a alguien, pero como no lo hizo de mala voluntad, ni con premeditación, y solo fue una consecuencia del ataque que sufrió; El asesino solo actuó en defensa propia.

El ejemplo anterior indica claramente que todo acto debe ser juzgado no solo por las consecuencias que provoque, sino también por la intención con la que fue llevado a cabo. De este modo, quien roba, no siempre es un ladrón, y quien mata no siempre es un asesino.

Entonces, como no siempre se puede considerar criminal a quien comete un crimen, se necesita de una persona que decida imparcialmente que es lo que debe hacerse con el acusado; y para ello es por lo que existen los jueces y los

magistrados. Estos ministros son los encargados de impartir justicia entre los ciudadanos, y por ello requieren ser personas incorruptibles, que no busquen su propio beneficio al cumplir con sus deberes.

Aristóteles reconoce que la labor de los jueces y magistrados es un servicio vital dentro de cualquier sociedad, y que sin ellos sería fácil entrar en una especie de caos donde jamás mediaría la igualdad y la legalidad; y es precisamente por esto que la tarea de los magistrados debe ser recompensada con el honor y el reconocimiento.

Pero no todos los servidores públicos procuran el bien de la ciudadanía, ya que también existen jueces que buscan sacar ventajas del puesto donde se encuentran, y es en estos casos donde es posible que reine la tiranía.

Es por esta corrupción que Aristóteles, muy acertadamente, dice que el poder debe entregársele a la razón, y no al individuo; y de esta forma, el poderío no generará codicias ni maldad. El poder debe servir como virtud, siempre en favor de los demás y nunca con el fin de beneficiarnos a nosotros mismos. Solo así se actúa de manera justa, con igualdad y conforme a la ley.

“Pero solo hay ley donde hay injusticia posible, puesto que el juicio es la decisión de lo justo y de lo injusto.” **(ET. N. 1134A, 30)**

¿Cuándo debe considerarse que una persona es injusta y cuando es solo una víctima de la pasión o del vicio?

Para Aristóteles no todo el que mata, roba, o comete adulterio es malo, ya que todo el que comete cierta acción, aunque haya perjudicado a otros, tiene que juzgarse por la intención que se haya tenido al cometerla.

Pues alguien injusto no cometería un delito de la misma forma que uno justo, uno injusto actuaría con un plan premeditado y con la intención de dañar a otro, beneficiándose a sí mismo; mientras que uno que generalmente es justo, no

actuaría premeditadamente, sino que se dejaría llevar por la emoción del momento, y no pensaría en dañar a otros con su acción.

Pero es trabajo de los jueces y magistrados decidir si el que cometió la falta debe ser castigado o no, y cuál es el castigo justo que merece. Cabe mencionar que los jueces deben regirse estrictamente por la ley, y que la ley sirve para regular las relaciones que se dan entre las personas.

Las leyes existen entre aquellos que requieren normas para vivir en paz y justicia con sus semejantes; y por ella debe regirse el hombre; incluidos los gobernantes y jueces, ya que, si estos hicieran lo que les plazca, podrían llegar a oprimir a los ciudadanos que están bajo su control y enriquecerse a su costa; en cambio sí es la ley la que marca lo justo y lo injusto, nadie actuará fuera de ella.

“Por este motivo no permitimos que gobierne el hombre, sino la ley, porque el hombre ejerce el poder para sí mismo y acaba por hacerse tirano.” (ET. N., 1134B)

SER JUSTOS E INJUSTOS

La justicia es cuestión de seres humanos, esto quiere decir que lo justo y lo injusto solo pueden darse entre hombres, porque sobre la tierra los humanos son los únicos capaces de discernir lo bueno de lo malo; a diferencia de los animales que actúan por instinto, nosotros pensamos en las consecuencias antes de actuar.

Lo anterior quiere decir que la injusticia y la justicia solo se dan entre seres que pueden elegir una de ellas por voluntad propia y con previo razonamiento.

La injusticia es la condición contraria a la justicia, es decir la ilegalidad y la desigualdad; y al ser dos polos opuestos, nos está indicando que todo acto justo, jamás puede ser considerado injusto.

Se le considera injusto a todo hombre que quebrante las leyes, es codicioso e inmoral o perverso.

La persona codiciosa siempre va a buscar enriquecerse y va a desear tener más de lo que en realidad necesita, y aun va a querer más de lo que su esfuerzo y trabajo merecen. Este, es un capricho absurdo, ya que el codicioso solo busca colmarse de posesiones materiales, que lo hagan parecer rico y satisfecho; pero que, en realidad, jamás le darán la verdadera felicidad; en cambio, toda la vida se la pasará enriqueciéndose y acumulando cosas que lo harán desear tener más, pero que lo dejarán con el mismo vacío de siempre.

El hombre injusto que se inclina a la codicia no es siempre la persona que busca más de lo que merece, ya que según Aristóteles la codicia también se manifiesta cuando alguien toma menos de lo debido: y este es un acto de injusticia cuando lo que debemos adquirir es algo perjudicial o dañino; en este caso lo que nos corresponde y no aceptamos se le queda a alguien más; por lo tanto, al practicar este tipo de codicia estamos dañando a nuestro prójimo y faltamos a las leyes de la igualdad.

“La justicia así entendida no es una parte de la virtud, sino toda la virtud; como la injusticia contraria no es una parte del vicio, sino el vicio todo.” (ET. N. 1130A, 5)

Pero en la *Ética Nicomáquea* en el libro 5, capítulo 2, Aristóteles se enfoca en la justicia como una parte de la virtud.

“Más aun, en toda injusticia se da siempre atribución a un vicio especial, como si cometió adulterio, se atribuye al desenfreno; si abandonó a su compañero en el combate, a la cobardía; si golpeo a la cólera.” (ET. N. 1130A, 25)

Entonces, la justicia es una especie de virtud, pero diferente a la virtud general, por ello es que se le da el nombre de virtud especial.

Esto quiere decir, que el que comete un acto malo; por ejemplo, el que habla mal de otro a sus espaldas, o el que abandona a su ejército por cobardía, está cometiendo una injusticia especial, que es parte de la injusticia absoluta. Aclarando que la injusticia total es el incumplimiento de las leyes. Y ¿por qué dejar filas durante la guerra y dejar desprotegido a nuestros compañeros de combate no es una injusticia completa? Es precisamente por el motivo que nos lleva a huir, que puede ser tanto la cobardía, como la convicción de que el ejército contrario va a ganar. Es entonces cuando el culpable debe considerarse como un vicioso, porque por miedo descuida su deber.

Para recalcar el vicio como culpable de cometer faltas, Aristóteles cita más ejemplos: quien comete adulterio, puede ser atribuido al desahogo o por la pasión; golpear a alguien, puede ser causado por la cólera.

Pero no todos los actos malos son atribuibles a los vicios, ya que cuando alguien comete alguna falta con el único fin de sacar algún provecho de este, el acto solo puede ser la causa de propia injusticia.

Volviendo al ejemplo del soldado que deja a su ejército por el vicio del miedo; si el caso fuera que el soldado deja a sus tropas porque el contrincante lo sobornó con dinero, entonces la huida sería provocada por la injusticia, porque el soldado comete una grave falta con el único fin de beneficiarse a sí mismo, y con ello perjudica a sus compañeros.

Pero aun cuando un hombre es malo solo como consecuencia del vicio, estos actos se aplican a un tercero; lo cual nos indica que todo acto humano, y sus consecuencias, siempre están ligadas de una forma u otra con los que nos rodean, y la falta que se comete no solo nos perjudica a nosotros mismos, sino que siempre estará relacionada con el daño que se les hace a los demás.

Y, pese a que como seres sociales constantemente nos veamos en la situación de relacionarnos con los otros ciudadanos, esto no quiere decir que este contacto

siempre sea voluntario; y aquí Aristóteles llama relaciones voluntarias a las que dependen de nuestro consentimiento para que se lleven a cabo:

“Llamo relaciones voluntarias, por ejemplo: a la compra y venta, al préstamo, a la fianza, al arriendo, al depósito, al salario.” **(ET. N. 1131A)**

Y en el extremo contrario tenemos las relaciones involuntarias, que son las que se llevan a cabo sin nuestro consentimiento, y se siguen presentando pese al disgusto que estas nos provoquen. Estas no son más que la consecuencia de vivir en comunidad, es decir, de pertenecer a una ciudad y al mismo tiempo de relacionarnos involuntariamente con terceros:

“...el hurto, el adulterio, el emponzoñamiento, la corrupción de los domésticos, la fuga de los esclavos, el asesinato por sorpresa, el falso testimonio; y las que tienen lugar empleando la fuerza, como el secuestro, el encarcelamiento de un hombre, la muerte, el rapto, las heridas que estropean, las palabras que ofenden y los ultrajes que irritan.” **(ET. N. 1131A, 5)**

Aristóteles afirma que un hombre puede ser injusto, pero no directamente consigo mismo. Por ejemplo, cuando alguien se suicida, lo hace padeciendo por voluntad propia, pero causando impacto en los demás. Por ello, puede considerarse que comete una injusticia hacia las personas cercanas a él.

“Llamo pasiones o afecciones, al deseo, a la cólera, al temor, al atrevimiento, a la envidia, a la alegría, a la amistad, al odio, al pesar, a los celos, a la compasión; en una palabra, a todos los sentimientos que llevan consigo dolor o placer. Llamo facultades a las potencias que hacen que se diga de nosotros que, somos capaces de experimentar estas pasiones; por ejemplo, de encolerizarnos, de afligirnos, de apiadarnos. En fin, entiendo por cualidad adquirida la disposición moral, buena o mala, en que estamos para sentir todas estas pasiones.” **(ET. N.1105B, 20)**

Es importante mencionar el efecto y el poder que las pasiones ejercen en los hombres al momento de decidir cómo actuar, y esto quiere decir que toda alma humana es capaz de sentir pasiones, y como seres humanos que viven en sociedad, generalmente exteriorizamos estos sentimientos; pero depende de cada persona aceptar esta pasión con la debida medida, es decir, no exagerarla y tampoco disminuirla.

“Así, por ejemplo, en la pasión de la cólera, si la sentimos demasiado viva o demasiado muerta, es una disposición mala; la sentimos en una debida proporción, es una disposición que se tiene por buena. La misma observación se puede hacer respecto a todas las demás pasiones.” **(ET. N.1105B, 25)**

Aristóteles afirma que ninguna pasión depende de nuestra elección, lo cual nos indica que ninguna de ellas requiere de una previa reflexión para ser transmitida. Por ello la pasión no puede ser jamás confundida con el vicio o la virtud.

Entonces, la virtud es el hábito que tiene el hombre de ser moral, bueno y justo; y es gracias a esta virtud, que el hombre sabe hacer lo correcto. La mayoría de las acciones humanas son realizadas por nuestro propio albedrío, lo que quiere decir que el hombre elige ser bueno o no serlo; y es mediante la virtud que podemos mantener una buena conducta.

Según Aristóteles, los actos humanos siempre representan excesos, defectos o el justo medio. El exceso y el defecto, que en escala son lo más y lo menos, no son buenos; porque no está bien hacer demasiado o hacer muy poco. En cambio, lo correcto es mantener un justo balance, es decir, permanecer en el punto medio entre lo más y lo menos.

Por lo tanto, es el punto medio el único que puede ser considerado como virtud, y es por ello que los hombres deben aprender a no fijarse en los polos opuestos, sino a mantenerse en medio de ellos.

Con lo anterior podemos darnos cuenta que para ser buenos solo existe una forma de hacer las cosas, la del justo medio; y para ser malos existen muchas maneras de serlo.

Entonces, ser malos y viciosos es sencillo, ya que las opciones que tenemos para serlo son varias; en cambio, ser bueno y virtuoso es una tarea más difícil para las personas. Precisamente por el mayor esfuerzo que requiere la virtud, un hombre bueno es digno de admiración y respeto.

Como un ejemplo a lo anterior podemos mencionar: a un hombre valiente, que pese al su instinto de supervivencia va a la guerra, aun sabiendo que puede perder la vida.

Por tanto, las acciones poseen un punto medio que se encuentra entre dos extremos; pero no toda actitud tiene esta cualidad, ya que existen casos en los que la misma acción es mala por sí mismas, y ni el exceso ni el defecto repercuten en su carencia de ética.

Aristóteles menciona como ejemplo a lo anterior, al adulterio, la cobardía y la embriaguez; y en ninguno de estos casos el ser menos cobarde o menos borracho convierte al que lo hace en virtuoso, así como tampoco importa si se es en exceso cobarde o con quien la persona comete adulterio.

Los dos extremos que se encuentran separados por el medio, son dos polos completamente opuestos, es decir que son contrarios entre sí. Por ejemplo: el derroche y la avaricia; aquí, el hombre derrochador va a dar demasiado y se va a quedar con muy poco, en contraste con el avaro que va a dar muy poco y se quedará con mucho. Es fácil distinguir porque está mal ser derrochador y avaro, y como ambos extremos no son recomendables, lo mejor es mantenerse en un punto medio, donde solo se reparta lo justo.

Pero no solo los extremos son opuestos entre sí, sino que el medio suele ser opuesto a cada uno de los extremos. Y el mismo ejemplo anterior, puede

ejemplificar esto, ya que un hombre justo es contrario a uno avaro; y del mismo modo, un hombre derrochador es contrario a un hombre justo.

Pero no todos los extremos, son completamente opuestos a su medio; es decir, que existen medios que guardan cierta semejanza con sus polos. Por ejemplo: la valentía, que es el punto medio. Y un hombre valiente es opuesto a un hombre cobarde, que es el defecto; y también es opuesto al temerario, que es el exceso. Pese a que se encuentran en escalas diferentes, el valiente, guarda semejanza con el temerario; incluso algunos podrían llegar a confundir la valentía con ser temerario.

Lo anterior no quiere decir que no existan diferencias entre uno de los extremos y el medio, sino que el punto más opuesto de la valentía es la cobardía; y la valentía está algo más cercana a la temeridad. Por lo tanto, cuando pensamos en lo contrario de la valentía, inmediatamente pensamos en la cobardía y no en la temeridad.

Luego entonces, el hombre virtuoso es aquel que se mantiene en el punto medio de los extremos; es decir que la virtud se encuentra entre dos vicios opuestos. Y es por ello que la virtud requiere de más esfuerzo y dedicación, porque solo se es bueno manteniéndose en medio y rechazando otras dos opciones no ajenas al deseo humano.

Es verdad que encontrar el punto medio en los actos que el ser humano realiza, es una tarea difícil, y lamentablemente no todos son capaces de reconocer el centro; y otros en cambio, perciben el medio, pero prefieren dejarse dirigir por los extremos.

Aristóteles mencionó que la mejor manera de alejarse del vicio, es primero evitando el extremo más contrario a la virtud; y para apoyar esto, el filósofo cita a Homero que dice: “Dirige tu nave, tan lejos como puedas de estos escollos y de este humo”. **(ET. N.1136B, 10)**

Tal vez, algunas personas tengan la inclinación natural de dirigirse al extremo más parecido a la virtud; el cual también es un vicio, pero que en ciertas ocasiones no nos provoca tanta culpa como el vicio completamente contrario a la virtud, y si nos puede resultar placentero; y es en estas ocasiones que Aristóteles sugiere que no solo nos alejemos del peor de los vicios, sino también del que nos provoca placer.

Es necesario recurrir a las enseñanzas éticas y a las costumbres que nos han inculcado, para saber reconocer lo que está bien y lo que no; y solo así, sabremos hacer lo correcto.

LO EQUITATIVO

La equidad es parte de la justicia; y en algunos casos suele ser mejor que la justicia legal, ya que la equidad tiende a llevar hacia la verdadera justicia a la justicia legal.

Lo anterior no quiere decir que las leyes se equivoquen, sino que la justicia debe adaptarse a cada caso particular. Por ejemplo, como mencionamos anteriormente, en los casos cometidos por accidente; podría ocurrir que una persona sea obligada a presionar el gatillo de una pistola y por ello mate a un hombre. Aquí, la ley diría que matar a un hombre es un delito, pero el sentido nos dice que quien disparó el arma no es un asesino ni un hombre injusto.

Y es en estos casos cuando el sentido de equidad es más fuerte que el rigor de la ley.

“Por tanto, lo equitativo es justo, y aun es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por

las leyes la parte que esta es deficiente por su carácter general.”

(ET. N. 11347B, 25)

Para aclarar un poco en qué posición se encuentra lo igual y lo desigual, Aristóteles menciona que en toda acción siempre existe lo más y lo menos; claramente lo más y lo menos es lo desigual, y la igualdad se encuentra en un punto medio entre ambos extremos. Es decir, quien comete la injusticia siempre tendrá, de un modo ilegal, más; y a quien se comete la injusticia, siempre tendrá menos. Por ello la igualdad se encuentra en el sitio medio, donde los iguales poseen lo mismo.

Entonces, lo justo es lo igual, que es a su vez un medio, y siempre será en relación con otros. Pero es donde surge un problema que se produce entre las personas y los objetos. Esto se debe a que las personas consideradas iguales, ya sea por patrimonio, mérito o condición, merecen tener y recibir cosas en la misma proporción, pero esto no siempre se da de esta manera; también suele ocurrir que entre personas que no son iguales, se les reparta en igual número ciertos recursos.

“Todos reconocen que lo justo en las distribuciones debe ser conforme a cierto merito, solo que no todos entienden que el mérito sea el mismo. Los partidarios de la democracia entienden la libertad: los de la oligarquía, unos la riqueza, otros el linaje; los de la aristocracia, la virtud.” **(ET. N. 1131A, 25)**

Por lo tanto, la justicia debe ajustarse a las condiciones que cada sociedad exige, y así que los medios siempre se repartirán en diferentes proporciones, según lo que cada Estado considere igual y desigual; de lo cual, a su vez, se da lo justo y lo injusto.

Un ejemplo claro, se da dentro de una sociedad monárquica, donde es el rey quien tiene mayores privilegios sobre los demás, además, este goza de la suerte de ser la máxima figura soberana del reino; es decir, que el rey no tiene otro a quien considerar igual; dentro de otro peldaño se encuentran los condes, que poseen menores privilegios que el rey, pero mayores que los plebeyos; y si se diera el caso que un conde recibiera más que sus homónimos, esto sería considerado una injusticia; al igual que si un simple civil pudiera gozar del mismo trato favorecido que los condes.

Dentro de la justicia debe existir cierto equilibrio, que haga que la distribución sea equitativa; Aristóteles afirma que lo justo es lo proporcional y esta proporción es geométrica.

La proporción geométrica consiste en que todas las partes tienen relación con el todo, y es así como cada parte de la igualdad se relaciona entre si, al igual que las partes del medio; y al mismo tiempo lo igual y lo medio también están relacionados.

“Como al primer término es al segundo, así el tercero al cuarto; y alternando, como el primero es al tercero, así el segundo al cuarto. Así, el total estará en la misma relación al total, lo cual se lleva a cabo por medio de una distribución que acopla los términos dos a dos, y si se combinan entre sí, la adición será justa. De esta suerte la unión del primer término con el tercero y la del segundo con el cuarto es lo justo en la distribución, y lo justo es entonces un medio entre extremos desproporcionados, porque lo proporcional es un medio, y lo justo es lo proporcional. Pero esta proporción no es continua porque no hay numéricamente para la persona y para la cosa un término único.”

(ET. N. 1131B, 5)

Lo justo tiene que es medio e igual, y lógicamente tiene que involucrar a más de una persona y también necesita de una acción. Lo justo es lo medio, porque se sitúa entre lo más y lo menos; es decir, el punto medio destaca entre cometer una injusticia y ser víctima de ella.

También lo justo es lo igual, y esto implica que dos personas obtengan solo lo que merecen, ni más ni menos; es importante mencionar que la igualdad solo se da entre personas iguales, porque de no ser así no merecerían lo mismo.

Por tanto, según Aristóteles dentro de la justicia tenemos cuatro partes: dos de lo medio y dos de lo justo, y estos cuatro puntos están relacionados entre sí, y esta correspondencia es la que da el equilibrio.

Otro tipo de justicia es la correctiva, que se encarga de regular las relaciones de unos ciudadanos con otros, lo mismo dentro de las relaciones voluntarias como involuntarias. Este tipo de justicia también se basa en la proporción, ya que las distribuciones entre los iguales deben darse de forma equitativa.

Esta justicia que se da dentro de las transacciones civiles, también es un tipo de igualdad, y la desigualdad sigue siendo una especie de injusticia.

Para la justicia distributiva no importa la clase social de los individuos que intervienen en la acción, ni su carácter o sus logros; aquí solo importa si uno ha cometido una falta, cual fue, averiguar hacia quien y el daño que le provocó. Mantener este tipo de justicia es competencia de la ley, y se supone que esta debe ver a todos los ciudadanos como iguales; y su principal tarea es castigar a los que cometen injusticia, resarcando así el daño que causaron a su víctima.

“Es indiferente, en efecto, que sea un hombre bueno el que haya defraudado a un hombre malo, o el malo al bueno, como también que sea bueno o malo el que haya cometido adulterio. La ley atiende únicamente a la diferencia del daño y trata como iguales a las partes, viendo solo si uno cometió injusticia y otro la recibió,

si uno causó un daño y otro lo resintió.” (ET. N., 1132A)

Dentro de las relaciones sociales, se pierde la proporción cuando una de las partes le quita al otro lo que a este le pertenece. Así, el que quita obtiene más y deja con menos al otro. Es el deber de los jueces el volver a establecer la natural proporción, castigando al agresor. El juez actúa como mediador y mediante su sentencia se castiga al que resulte culpable, y la víctima ve reparado el daño con el castigo de su agresor.

El juez es un mediador cuya principal tarea es devolver el punto medio que fue desproporcionado por el acusado. Y es mediante la sentencia que el mediador quita al culpable la parte que arrebató y la devuelve a la víctima; aunque esto no de manera literal, ya que al castigar el ofensor sufre, obteniendo más de lo malo; y la víctima se ve vengada por el ultraje. “El juez procura igualar la desigualdad que resulta de la injusticia” (ET. N., 1132^a, 5)

El castigo que recibe el agresor es la forma de igualar las cosas devolviéndolas al punto medio. Por lo tanto, cuando un sujeto asesina a un hombre, el juez, después de declararlo culpable, lo condena a pena de muerte; y este castigo es un provecho para la familia del fallecido.

Entonces, Aristóteles hace énfasis en la relación que existe entre lo justo y lo equitativo; según él, ambos procuran el bien hacia alguien más; es decir, que la justicia y la equidad buscan el bienestar, no personal, sino el de alguien más. Por lo tanto, puede parecer que justicia y equidad sean la misma cosa; y la única diferencia que existe, según Aristóteles, es que la equidad es aún mejor que la justicia. Esto se debe a que la equidad no es puramente legal como lo justo, es decir, dictado por las leyes; sino que lo equitativo es lo que rectifica la justicia de las leyes.

Es importante mencionar que las leyes son disposiciones generales planteadas también hacia actos y situaciones generales. Por lo tanto, cada hombre debe cumplir estas leyes en diversas circunstancias particulares. Un ejemplo es la

prohibición de cometer homicidio, esta es una regla general que aparentemente cubre todos los casos donde ocurra un asesinato; pero cuando alguien mata a otro en defensa propia, es decir, donde tenía que elegir entre su vida y la del atacante. En este caso los jueces que lo juzgarán tomarán en cuenta su situación, y si se demuestra que el acusado no actuó por mero placer, entonces su sentencia se reducirá en comparación con otros casos de homicidio premeditado.

La equidad es la encargada de llenar los espacios que la generalidad deja dentro de la ley. Como en el caso anterior, la justicia es castigar al que comete asesinato; pero la equidad se encarga de dar el castigo preciso para cada situación.

“Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos que se ha engañado a causa de la formula general de que se ha servido.” **(ET. N., 1137B, 75)**

Y es por ello que la equidad despliega de ella el derecho; es decir que un hombre equitativo es aquel que lleva a cabo un reparto proporcional de los castigos y recompensas que cada uno merece. Y es precisamente la equidad la que presenta la ecuanimidad a las leyes. La equidad es la causante de que no cometan arbitrariedades los hombres dedicados a hacer cumplir la ley; ya que al ser equitativos siempre se cumplirán justamente las leyes.

NO SE PUEDE SER INJUSTO CONSIGO MISMO

¿Se puede ser injusto con uno mismo? En el capítulo XI del libro V Aristóteles dice que es imposible que uno sea realmente injusto para consigo mismo. En este capítulo el filósofo menciona el suicidio, cuya práctica va en contra de la ley. Es evidente que un suicida es una persona injusta, y como no es posible que seamos injustos con nosotros mismos, entonces al suicidarse una persona, esta se convierte en injusta para con la sociedad.

Un suicida, atenta contra su vida consiente del acto, e incluso lo hace deseando las terribles consecuencias. Entonces ¿por qué no es culpable para consigo mismo y si hacia la sociedad? Es injusto con la ciudad, ya que priva a esta de un ciudadano, que tiene deberes y responsabilidades hacia sus iguales.

Si un suicida logra su cometido, deshonrará a toda su familia, y solo él será el responsable del sufrimiento que su muerte traiga consigo.

Al parecer los suicidios han acompañado a la especie humana desde sus inicios. En la *Ética Nicomáquea*, durante el esplendor de la sociedad griega, Aristóteles considera al suicidio como una afrenta a la ciudad, e incluso la cataloga como un crimen social.

Cometer una injusticia hacia nosotros mismos sería, no solo dañarnos con conocimiento de causa; sino que provocarnos un perjuicio donde todas las consecuencias (ya sea físicas, emocionales, económicas, o sufrir el desprecio de nuestros conciudadanos) recaigan completamente sobre nosotros. Lo cual es muy difícil, ya que el ser humano siempre procura su bien; y en el caso de que se perjudique para beneficiar a alguien más, en ese caso tampoco sería malo o injusto consigo mismo, ya que el procurar un bien ajeno, siempre nos produce felicidad, a pesar de las consecuencias que esto nos acarree.

“Además si un hombre pudiera ser injusto consigo mismo, sucedería que voluntariamente sufriría injusticia.” **(ET. N., 1138^a, 20)**

Entonces, ¿Será posible que alguien en pleno uso de sus facultades acepte que se cometa una injusticia en su contra? Esto parece extraño, ya que los hombres buenos buscan la justicia, y al buscarla para los demás, es muy lógico que también gusten de ella para consigo mismos. Lo que se pretende decir, es que

un hombre que conoce y aprecia la justicia, no puede ser feliz aceptando que se cometa injusticia en su contra.

Un hecho que se relaciona es lo que ocurre con las viudas hindúes de algunas aldeas rurales de la india. Allá, a las mujeres jóvenes cuyos maridos mueren a temprana edad, las rechazan y las culpan por traerle mala suerte a su marido; pero además deben cumplir como castigo, ser quemadas vivas junto al cuerpo del difunto. Según la tradición, las mujeres cumplen su penitencia sin mayores lamentaciones, ya que su destino es la muerte. Pero en realidad estas viudas no van voluntariamente a la pira funeraria; ya que el castigo es injusto, pues ellas no deseaban la muerte de sus maridos; y por ello, son drogadas antes para que acudan dócilmente a la muerte.

O al menos nadie sufriría el castigo de manera tan resignada que por su muerte no pasara el mínimo pensamiento referente a la injusticia que se comete. Es decir, que un hombre que sabe distinguir lo justo de lo injusto, no es indiferente a estos; y así como alaba los hechos justos, también censura los injustos.

Pero también existen los actos en los que nosotros mismos cometemos injusticia hacia nosotros. Esta es una forma de dañarnos y convertirnos tanto en víctimas de injusticia, como en personas injustas al mismo tiempo. Esto ocurre por ejemplo cuando decidimos no comer, simplemente para aprovechar el tiempo haciendo los deberes del día. Esta auto negación del alimento es una auto agresión deliberada, porque el comer es lo que nos ayuda a rendir durante el día, y es lo que nos mantiene sanos y vivos. Negarnos el alimento es un mal que nos auto provocamos; de este modo padecemos e infringimos injusticia.

Y pese al ejemplo anterior, Aristóteles afirma que jamás se experimenta una injusticia voluntariamente, ya que los hombres no suelen buscar el sufrimiento por sí mismo. La mayoría de veces, cuando un hombre sufre por su propia causa, generalmente esto es producto de la ignorancia. Por ejemplo, si compartimos con nuestro hermano la mitad de lo que poseemos, el quedarnos con menos de lo

que merecemos no lo vemos como algo lamentable, ya que lo hicimos por el bien de otro, pero este sacrificio puede hacernos pasar penurias y malos ratos, que son algo que no buscamos al compartir nuestros bienes.

“Nadie se puede hacer a sí mismo una injusticia verdadera, ni se injuria voluntariamente, porque nadie lo quiere realmente, ni aun el mismo intemperante que no es dueño de sí mismo.” (Et. N., 1136B, 5)

Entonces cuando alguien comete una injusticia hacia sí mismo, tal vez no es un 100% consiente del verdadero daño que se hace, de otro modo, lo pensaría mejor o procuraría actuar de otra forma.

Aristóteles pone como ejemplo el dar a alguien más de lo que merece, y como consecuencia perder más de lo que recibimos. En este caso, cuando damos mucho y recibimos poco, el que da es plenamente consciente de lo que hace, y además lo hace por voluntad propia. Entonces este desinterés nos hace víctimas de una injusticia propiciada por nosotros mismos. Pero como somos conscientes de que al dar estamos perdiendo, entonces esta pérdida no nos está causando sufrimiento. Por lo tanto, nos estaríamos sufriendo una verdadera injusticia ante nuestros ojos.

Por otro lado, está al que se le da más de lo que merece; pero este no es culpable de nada. Él solo aceptó lo que el otro le dio, y no reparó si fue justo o injusto el asunto.

Aristóteles no se olvida de los casos en los que al cometer un acto justo produce una experiencia injusta en otro; y un ejemplo de esto es el caso en el que al aplicar la ley un asesino sea condenado a muerte, lo cual es un acto de justicia, pero la muerte del hombre dejar huérfanos a tres niños, lo cual es injusto para ellos. Pero aquí, la injusticia es solo producida accidentalmente y se desprende del hecho que el asesino tenga hijos y que estos no tengan mamá.

Pero los encargados de enjuiciar al sujeto, nunca pensaron en dañar directamente a los niños, entonces no se puede decir que los jueces sean injustos.

Hasta ahora hemos visto como el cometer un acto injusto no precisamente nos convierte en injustos; ya que el ser injustos está vinculado con estar consciente de lo que se hace, y hacia quien se comete la falta y el perjuicio que causará.

Aristóteles cita como un ejemplo especial cuando un juez emite una sentencia sin conocer bien las pruebas ni las circunstancias del caso. Y aquí, si no se tratara de un juez, entonces un mal fallo, que sentenciara culpable a alguien que no lo es, no convertiría al que condena como injusto. Pero si efectivamente hablamos de un juez, es decir, de un representante de la ley; en ese caso el juez si sería culpable de dar un fallo erróneo y si se le puede considerar como injusto; porque la ley es la encargada de impartir y de regular la justicia; y el deber del juez es impartir la justicia sin errores, sin involucrarse personalmente, y sin buscar ningún provecho para sí mismo.

Conociendo como diversos actos y predisposiciones de nuestra parte tienden a ser injustos y a convertirnos en injustos, Aristóteles nos dice que, pese a ello, no es tan fácil ser justos.

“Los hombres imaginan que, así como depende de ellos solos cometer una injusticia, es también cosa fácil ser justos. Pero no hay nada de eso...” **(ET. N., 1137^a, 5)**

Tal vez, como seres sociales, que regimos nuestro comportamiento basado en las leyes vigentes, podemos separar lo justo de lo injusto; pero Aristóteles afirma que las leyes son indirectamente los actos de justicia que se deben llevar a cabo o se deben evitar por completo. Entonces las personas somos las responsables de ejecutarlas de un modo correcto que nos lleve verdaderamente a la justicia.

Por lo tanto, para poder aplicar y conocer la justicia, es preciso tener disposición moral, que es la que nos hace hacer o no hacer cosas en determinadas circunstancias. Y esta moral es solo propia de los seres humanos, ya que solo entre ellos se encuentra su verdadera aplicación.

“La justicia no tiene su verdadera aplicación sino entre seres que tienen una parte en los bienes absolutos, y que además pueden, por exceso o por defecto, tener demasiado o muy poco de ellos.”

(ET. N., 1137^a, 20)

EL BIEN Y LA FELICIDAD

Aristóteles menciona que existen personas vulgares que creen que saben lo que es la felicidad, y consideran que esta se obtiene con la posesión de bienes materiales o con cualquier otra cosa efímera; y estas personas, aunque se encaminen a un objetivo concreto, jamás sabrán lo que es la verdadera felicidad, y en cambio solo gozaran de un breve periodo de satisfacción que nunca les será suficiente.

Entonces, como hemos visto, los hombres poseen la libertad de elegir el camino que más les plazca, y la mayoría de ellos elijen una vida muy alejada de la virtud, conformándose con vanos placeres y con una falsa felicidad, a este estilo de vida puede considerársele como una vida falta de virtud y completamente improductiva para la sociedad.

“La mayor parte de los hombres son verdaderos esclavos, que escogen por gusto una vida propia de brutos, y lo que les da una razón y parece justificarles es que los más que están en el poder solo se aprovechan de este para entregarse a excesos dignos de un Sardanápalo.” **(ET. N., 1195B, 20)**

En esta cita de Aristóteles se menciona a las personas que toman cargos públicos, pero que no lo hacen por haber elegido la vida política, sino para hacerse ricos y disfrutar de los beneficios del poder. Estas personas están lejos de ser virtuosos, ya que sus fines son mundanos y no buscan el bien de la sociedad. También existen políticos que lo único que buscan es glorificarse haciendo obras en beneficio de la ciudadanía; y estos no son mejores que los que solo buscan riquezas, ya que la gloria no es una virtud, y cuando se beneficia a otros por conveniencia, entonces no se actúa en busca del bien, lo cual no convierte en bueno al que lo hace. Esto nos indica que cuando un hombre elige la vida política, debe buscar la virtud y el bien, para poder ser feliz, y para poder hacer un buen trabajo a favor del Estado y la ciudadanía.

Por tanto, un hombre virtuoso puede hallar placer en cualquier estilo de vida que haya elegido, y al ser bueno y justo lo más probable es que esta persona sea feliz; y lo único que debe hacer es obedecer las leyes y tratar a las personas con igualdad y equidad.

Es importante volver a mencionar a los gobernantes, es decir a los encargados de dirigir los Estados, ya que estos solo se convierten en hombres justos cuando practican la justicia; pero estos políticos tienen también otra tarea que es hacer virtuosas a las personas que gobiernan. Y esto lo logran acostumbrando a las personas a la virtud, ya que un funcionario público debe ser un modelo a seguir, luego entonces tiene que dar el ejemplo. Otra tarea que corresponde a los dirigentes es la de evitar crear leyes absurdas que atenten contra el orden social y la buena convivencia, y también tiene que fomentar una buena educación en las escuelas, donde se enseñe la virtud, la justicia y el bien. Entonces, un gobernante que siga lo dicho anteriormente, puede estar seguro de poseer un buen gobierno.

“...los legisladores solo hacen virtuosos a los ciudadanos habituándolos a serlo. Tal es ciertamente el deseo fijo de todos los legisladores. Los que no desempeñan como deben esta

tarea, faltan al objeto que se proponen; y esta es precisamente la diferencia que separa un buen gobierno de uno malo.” (ET. N., **1103B**)

Entonces, una comunidad donde los gobernantes y los gobernados actúen de forma virtuosa, y todos trabajen para el bien común, es lo que Aristóteles llamaría una ciudad; y él aseguraba de que todas las ciudades existentes apuntan hacia lo que ellos consideran que es un bien, y sus ciudadanos, como comunidad deben participar de este bien.

Toda vida feliz exige constancia de nuestra parte, ya que un hombre feliz es aquel que mediante sus actos consigue llegar al bien supremo, este bien, como Aristóteles asegura, es un bien del alma, ya que la verdadera felicidad no puede ser encontrada en algo físico; de ser así la felicidad sería algo mutable o dependiente de algo mutable.

“Ahora bien, los bienes han sido distribuidos en tres clases: los llamados exteriores, los del alma y los del cuerpo, y de estos a los del alma solemos llamar bienes con máxima propiedad y plenamente. Mas como nosotros hacemos consistir la felicidad en las acciones y operaciones del alma, nuestra definición resulta válida por lo menos de acuerdo con aquella doctrina, que es antigua y aceptada por los filósofos.” (ET. N., **1098B, 10**)

Una vida ética o una vida virtuosa requiere, no solo de conocer los principios básicos del bien, sino que es necesario llevar a la práctica todo lo que es correcto y evitar lo que no lo es.

La felicidad suprema va más allá de los bienes materiales, lo cual no quiere decir que estos sean por completo innecesarios; ya que una persona virtuosa que posee fondos monetarios, es capaz de usarlos en beneficio de otros. Tampoco debemos quitarle importancia a la salud, que es un bien que todo ser ético requiere para poder participar de la vida pública.

Entonces, un hombre que alcanza la felicidad suprema, no es un hombre holgazán ni tampoco es alguien falto de cultura y conocimientos; por el contrario, aquel virtuoso que logra ser enteramente feliz es un hombre que diariamente se esfuerza por llevar una vida moral, apegada a las leyes de su ciudad, y que constantemente participa en la política, ya que este ciudadano está preparado para las tareas legislativas.

Lo que la Ética de Aristóteles nos plantea, es que es muy difícil alcanzar la felicidad, ya que esta requiere de mucha constancia para mantenerla; ya que no es algo que cuando lo posees será tuyo para siempre, al contrario, la felicidad necesita de nuestra conducta y de nuestras acciones para permanecer. Pero pese al empeño que ser feliz requiere, la felicidad es lo que todos los hombres desean, y afortunadamente es posible alcanzar la felicidad suprema.

“...la estabilidad, de cierto se encontrará en el hombre feliz, que será tal por toda su vida, pues siempre o casi siempre obrará y contemplará las cosas que son conformes a la virtud, y llevará los cambios de fortuna con sumo decoro, y guardará en toda una perfecta armonía, como varón verdaderamente esforzado...”

(Et. N., 1100B, 15)

La ética es una ciencia destinada únicamente a los seres humanos y que se basa en la acción. Aristóteles es consciente que conocer la virtud no es suficiente para ser considerados personas éticas; sino que es necesario actuar como hombres virtuosos, para ser considerados como tales. Por esa razón Aristóteles enseñaba ética a los peripatéticos, como una ciencia aparte de las demás; y cuyo estudio fuera la base para formar hombres buenos.

“Las virtudes no nacen en nosotros ni por naturaleza ni contrariamente a la naturaleza, sino que siendo nosotros naturalmente capaces de recibirlas, las perfeccionamos en nosotros por la costumbre...” (ET. N., 1103A, 25)

Como seres sociales, siempre estamos rodeados de nuestros semejantes, que al igual que nosotros, pertenecen a una ciudad y deben conocer y seguir sus reglas. Es entonces esta similitud que tenemos con los demás ciudadanos lo que nos hace actuar no solo en nuestro beneficio, sino en beneficio de toda la ciudad. Y al actuar de esta forma podemos estar seguros de que al mismo tiempo habrá millares de personas que hacen lo mismo que nosotros por el bien común.

Como ya se mencionó, la convivencia entre los hombres es fundamental para desarrollar la ética y encontrar la felicidad; y es por esta razón que la enseñanza de la ética es vital dentro de la educación. Todo hombre y buen ciudadano debe conocer la magnitud de la importancia que tiene el llevar una vida ética; no solo para nuestro propio bien, sino para el bienestar general.

Aristóteles durante toda su vida, tuvo presente la importancia de la ética; y conforme iba madurando, la esencia de lo que él consideraba ético no vario demasiado; pero siempre procuró hacer variaciones en sus discursos dependiendo el público al que se dirigía. Cabe mencionar que Aristóteles consideraba que solo los filósofos eran los únicos capaces de razonar su comportamiento ético, mientras que los demás solo actuaban por mera costumbre.

Pese a la separación que surge entre filósofos y personas comunes, aún persiste la necesidad de que muchos actúen en favor del bien de la ciudad; porque es evidente que no basta con que una sola persona haga el bien; lo ideal sería que toda la comunidad hiciera el bien a los demás, de tal forma que fuera recíproco y equitativo.

Como bien dice Simone de Beauvoir:

“La naturaleza del hombre es malvada. Su bondad es cultura adquirida.”

En esta cita, Simone al igual que Aristóteles recalca la importancia que tiene la educación para el hombre; ya que, sin una buena guía, las personas podrían entregarse de lleno a sus pasiones, y dejar que ellas los guiaran en la toma de decisiones y en el modo de actuar y convivir con los demás.

En la *Ética Nicomáquea* Aristóteles hace un análisis del bien y la felicidad, y su principal intención es señalar la mejor forma de educar a las personas dentro de la moralidad; también describe todas las virtudes que el ser humanos puede poseer.

Muchos, consideran que el hombre entregado al bien y a la bondad, descrito por Aristóteles en la *Ética Nicomáquea*, no es más que un ideal; ya que este hombre capaz de ser feliz, siempre hace lo correcto en toda situación que se le presente, y su modo de actuar nunca será considerado injusto, porque él siempre procura el bien.

CAPÍTULO TERCERO

3. LOS DERECHOS HUMANOS COMO PARÁMETROS DE JUSTICIA

Los derechos humanos se convierten en una preocupación constante, derivado de la no materialización de los mismos, es que se requiere recapitular sobre ellos, y proponer innovaciones optimas, sin embargo, debemos comenzar a observar cual es la forma en que las naciones proponen su exigibilidad, los caminos que han tomado y los componentes que confluyen dentro de los diversos sistemas jurídicos.

En Latinoamérica se han comenzado a modificar los sistemas jurídicos nacionales, establecer variantes en los instrumentos de control de convencionalidad, se han labrado conceptos al respecto y se está en proceso de interiorización de la legislación y jurisdicción internacional en materia de derechos humanos.

Derivado de lo anterior es preciso analizar cuestiones fundamentales que nos den luz sobre la teoría que posteriormente ha de presentarse respecto del tema de protección de los derechos humanos a través de los instrumentos contenidos en los sistemas internos de las naciones en Latinoamérica, no pasando por desapercibido la existencia de instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, derivado de la importancia de celeridad es que se profundiza con mayor ímpetu sobre los instrumentos que protegen en su conjunto al bloque de constitucionalidad, es decir los instrumentos de control de constitucionalidad – convencionalidad.

Debe considerarse que, para poder desarrollar los derechos humanos de una persona, existe algo previo, que sería colocar condiciones mínimas para que la persona pueda comenzar a intentar hacer uso del resto de sus derechos humanos, de no ser así, no lograría, ni siquiera la subsistencia.

3.1. DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son los mínimos necesarios para que una persona pueda vivir bien, vivir correctamente y vivir feliz; así pues, podríamos recordar una idea kelseniana al acercar los derechos humanos al tema de la justicia, pues este indicaba que la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos,⁴⁵ aun y cuando el positivismo de los derechos humanos es una cosa muy independiente de estos.

Debemos advertir que la acepción de derechos humanos ha evolucionado de una manera transnacional, y que hoy ese simple concepto modifica la ingeniería clásica del Estado al hacernos recapitular sobre los pilares básicos en los cuales dicho ente se sostenía como: derecho, soberanía y jurisdicción.⁴⁶

Por derechos humanos debe entenderse, aquel conjunto de derechos que cualquier persona por el hecho de ser humano tiene, es decir, aquellos que se reconocen con independencia de su situación particular, estatus económico o cualquier diversidad existente, con la intención de mantener integra su dignidad humana.

“Cabe indicar que aun y cuando prevalece la lucha de identificar si estos nos devienen o de la divinidad o de la naturaleza, estos deben ser también advertidos a partir de las conquistas; así pues lograríamos entender que la historia de los derechos humanos, no ha sido otra cosa que las luchas por los derechos humanos.”⁴⁷

Debemos mencionar que a los derechos humanos se les ha denominado de distintas maneras dependiendo la materia, el espacio y la intención con la que

⁴⁵ Kelsen, Hans, ¿Qué es la justicia?, Gernika, 6ta, reimp., México, 2009, 11 p.

⁴⁶ Ayala Corao, Carlos M., Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Porrúa, México, 2006, 1471 p.

⁴⁷ Biagini, Hugo E., y Roig, Arturo A., Diccionario del pensamiento alternativo, Biblos, Argentina, 2008, 157 p.

se pretendan invocar, así pues, han sido tenido acepciones como: derechos naturales, derechos fundamentales, libertades públicas, derechos públicos subjetivos, garantías individuales, entre otras acepciones.

Así pues del tema únicamente mencionaremos que Ramírez García y Pallares Yabur, expresan una serie de razones por las cuales se explica que exista pluralidad de términos:⁴⁸

- Las múltiples disciplinas que estudian el tema: filosofía, antropología, derecho, ciencia política, economía, etcétera.
- La diversidad de términos para referirse a los derechos humanos es el proceso de positivación.
- La estrategia de fundamentación, que implican las razones que se utilizan para justificar el reconocimiento de deberes asociados a los derechos humanos.

Los derechos humanos se mantienen en el respeto a la dignidad humana, como un lenguaje supranacional cuya globalización enarbolan la promesa de un futuro mejor para todos.

“...a partir de los derechos humanos sabemos que el derecho es una forma de cooperación social, cuya finalidad es satisfacer determinados tipos de fines y bienes humanos.”⁴⁹

De lo anterior es que los derechos humanos se integran como una nueva visión de las cosas, que se extrapola hasta las cuestiones más íntimas de los estados, pues aún no ha logrado una integración total y todavía se advierte cierta reticencia a su completa inclusión de ahí que es requerido seguir discutiendo el

⁴⁸ Cfr. Ramírez García, Hugo Saúl, y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, Derechos Humanos, Oxford, 1ra. ed., 2da. Reimp., México, 2012, 11 p.

⁴⁹ *Ibíd.*, 11 p.

tema hasta que la inclusión de los derechos humanos se integre en todos los ámbitos posibles.

3.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En el momento en que las naciones entran en relación con sus iguales se comienzan a establecer pactos cuyo respeto se pretende llevar a cabo con la intención de mantener las relaciones de forma correcta.

Pero cuando dichos pactos nacen nos encontramos frente a la generación de una nueva especie de norma jurídica, por escapar a cada uno de los respectivos sistemas jurídicos, lograr una confluencia de estos y labrar una serie de normas jurídicas supranacionales.

El tema por analizar también deviene de los tipos de legislación internacional, es decir, puede existir un pacto únicamente entre dos naciones para dar solución a cuestiones específicas, y sin la intervención de ningún organismo de carácter internacional.

Por otro lado, encontramos también aquellos pactos que se logran en el seno de algún organismo de carácter internacional y cuyos compromisos son más generales y para cuestiones de los derechos humanos.

Derivado de lo anterior es que el día de hoy podemos hacer una distinción entre los tratados en general los cuales en su principio se consideraron superiores al derecho interno, y después se distinguió entre tratados internacionales y tratados de derechos humanos y la evolución ha continuado hasta el punto en que dichos tratados de derechos humanos se consideran hoy en día como una extensión de los textos constitucionales, lo que implica reconocerle al derecho internacional de los derechos humanos la característica de ser una norma jurídica de nivel constitucional.

3.2.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La historia de la legislación transnacional de los derechos humanos comienza con un mayor auge tras el recuento de los daños de la segunda guerra mundial, al advertir que existe algo sobre lo cual los países deben ponerse de acuerdo, con la intención de no repetir las violaciones hasta entonces ocurridas y que eran legalmente posibles.

Es así que ante una amenaza latente de una nueva guerra mundial se llevaron a cabo pactos internacionales en donde un conglomerado de naciones estuvo de acuerdo en respetar unos mínimos necesarios que las personas requerían para poder mantener la paz.

Tras el consenso internacional se da entonces paso al nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y años después se expide la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en mayo de 1941, después surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 el 10 de diciembre, suscrita en París, a partir de aquí dicha fecha es considerada a nivel mundial el día internacional de los derechos humanos.

En aquel entonces solo comenzaron a surgir únicamente declaraciones que ya no pueden ser consideradas únicamente como normas meramente programáticas, pues han logrado permear e incorporarse dentro de las filas del derecho positivo nacional y supranacional.

El reconocimiento y exaltación de los Derechos Humanos como factores supremos, hace que se consolide un nuevo orden extraterritorial, en el que, tratados, convenciones y pactos, forman un cuerpo normativo universal, que no se limita a una jurisdicción o competencia determinada, sino que, opera en el marco de una competencia y jurisdicción única, universal y transnacional.

Las Naciones cuando aceptan y ratifican los contenidos de los distintos tratados y convenciones, asumieron la primacía de los derechos humanos, configurando un nuevo orden supra nacional, cuya esencia tenía un origen axiológico, positivizado en dichos tratados y convenciones, mismos que son vinculantes atendiendo al principio *pacta sunt servanda*.

Otra de las vías además de la adhesión a los tratados internacionales es la integración textual del contenido del derecho internacional de los derechos humanos en las legislaciones del sistema jurídico interno de las naciones.

La incorporación de la legislación internacional de los derechos humanos al texto constitucional conforma parte de lo que se ha comenzado a instituir bajo el concepto de bloque de constitucionalidad; En Latinoamérica la inclusión y conformación del bloque de constitucionalidad se encuentra en vías de desarrollo y en algunos casos el bloque de constitucionalidad, pone a la legislación internacional por encima de las constituciones nacionales, así tenemos que el bloque de constitucionalidad ya es incluido en: Argentina,⁵⁰ Chile,⁵¹ Colombia,⁵² Costa Rica,⁵³ Nicaragua,⁵⁴ Perú,⁵⁵ Paraguay,⁵⁶ Republica Dominicana⁵⁷, Venezuela⁵⁸ y México mediante las reformas en materia de derechos humanos del año 2011;⁵⁹ y en lo relativo al rango supraconstitucional del bloque de constitucionalidad: Bolivia⁶⁰ y Ecuador.⁶¹

⁵⁰ Constitución de la Nación Argentina, artículos 75 incisos 22 y 23.

⁵¹ Constitución Política de la República de Chile, artículo 5 párrafo II.

⁵² Constitución Política de Colombia, artículos 93, 94, 214, 53 y 102.

⁵³ Constitución Política de la República de Costa Rica, artículos 7 y 48.

⁵⁴ Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 46.

⁵⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Perú, artículo 22.

⁵⁶ Constitución de la Republica de Paraguay, artículos 137, 142, 143 y 145.

⁵⁷ Constitución de la República Dominicana, artículo 26.

⁵⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 23

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.

⁶⁰ Constitución del Estado de Bolivia, artículo 410.

⁶¹ Constitución de la Republica de Ecuador, artículos 417, 419, 420, 421, 424, 425, 426 y 428.

Dicho concepto de igual forma es retomado por las autoridades jurisdiccionales en materia constitucional y lo han incluido como argumento de sus sentencias, dándole un matiz de diferencia conforme a las condiciones particulares de su sistema jurídico nacional, en algunos casos incluso el bloque ha sido concebido pero no se le ha querido denominar de dicha forma aun y cuando cumpla con todas sus características, es así que las autoridades constitucionales de: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Nicaragua, Perú, Paraguay, Republica Dominicana, Venezuela, México, Bolivia y Ecuador, han tocado el tema de bloque de constitucionalidad, a manera de ejemplo podemos advertir algunas resoluciones como las siguientes:

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:⁶²

- M. 1486. XXXVI., M. 1491. XXXVI., sentencia dictada a la acción de amparo promovida por Mignone, Emilio Fermín, en fecha 24 de agosto del año 2001.
- S.C. S. 1858, L. XL, sentencia recaída al recurso interpuesto por Sciammaro Liliana, dictada en 12 de abril de 2005.
- D. 1765. XL, sentencia dictada en 19 de diciembre de 2006, en la acción declarativa de inconstitucionalidad, interpuesta por Díaz, Ruth Inés.
- P. 489. XLIV., sentencia del caso Pellicori, Liliana Silvia, recaída al juicio de amparo, dictada con fecha 15 de noviembre de 2011

Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de Chile a los casos:⁶³

⁶² Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, con dirección electrónica en: <http://www.csjn.gov.ar/>

⁶³ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial del Tribunal Constitucional de Chile, con dirección electrónica en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/>

- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Manuel Alvarado Aravena, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0400400430-8 y RIT N° 223-2006, seguida en contra de Sonia Elizabeth Salgado Henríquez, Ciro Omar Albornoz Burgos y Olga Antonia Salgado Henríquez, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.
- Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 13 de la Ley N° 18.575, presentado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa caratulada “Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas”, Rol N° 2336-06, seguida ante ese mismo Tribunal.
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Rentas Urbanas S.A. y otro respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre juicio sumario de arrendamiento caratulados “Inmobiliaria General Velásquez S.A. con Rentas Urbanas S.A.”, sustanciados ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-9749-2011, de que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 8245-2011.

Sentencias dictadas por la Corte Constitucional de Colombia en los asuntos:⁶⁴

- S. C-225/95, sentencia dictada al expediente No. L.A.T.-040, Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio

⁶⁴ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial de la Corte Constitucional de Colombia, con dirección electrónica en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

de la cual se aprueba dicho Protocolo. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

- T-1635/00, sentencia dictada al expediente T-328502, Acción de tutela incoada por el Defensor del Pueblo, Regional de Bogotá, contra la Red de Solidaridad Social, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
- Sentencia T-786/03 dictada al expediente T-731131, Peticionario: Nelsy Torres Arias, Accionado: Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:⁶⁵

- Exp: 13-011960-0007-CO; Res. N° 2013015044, recaída al Recurso de amparo que se tramita en expediente número 13-011960-0007-CO, interpuesto por ROY RODRIGUEZ ARAYA, cédula de identidad 0203280560, contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
- Exp: 10-017712-0007-CO, Res. N° 2012016628, Acción de inconstitucionalidad promovida por JOSE MARIA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA , mayor, costarricense, en unión libre, abogado, portador de la cédula de identidad número 0109770645 , vecino de Sabanilla de Montes de Oca, en su calidad de diputado de la Asamblea Legislativa para el período constitucional 2010-2014, contra el subinciso b) del artículo III.2 de la sección H del Anexo 12.9.2 del Capítulo 12 “Servicios Financieros”

⁶⁵ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, con dirección electrónica en: <http://www.poder-judicial.go.cr/>

del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, aprobado por ley número 8622 de 21 de noviembre de 2007, así como el Transitorio III de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ley número 8653 de 22 de julio de 2008.

- Exp: 11-011523-0007-CO; Res. N° 2011013605, recaída al Recurso de amparo presentado por PEDRO ESTEBAN CORTÉS DELGADO, portador de la cédula de identidad No. 06-0378-0594, contra EL PODER JUDICIAL.

Sentencias decretadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en los asuntos:⁶⁶

- Sentencia No. 160 del 29 de noviembre del dos mil dos
- Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003
- Sentencia NO. 60 19 de mayo de 2004

Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de Perú dentro de los expedientes siguientes:⁶⁷

- Jurisprudencia STC 0025-2004-AI, dentro de la sentencia RTC 0013-2003-CC, Caso MUNICIPALIDAD; DISTRITAL DE PACHACAMÁC vs. MUNICIPALIDAD; PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ

⁶⁶ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, con dirección electrónica en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/default.asp>

⁶⁷ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial del Tribunal Constitucional de Perú, con dirección electrónica en: <http://www.tc.gob.pe/>

- Jurisprudencias STC 4853-2004-PA, f.j. 40, Caso Dirección Regional de Pesquería
- STC 0024-2003-AI; Caso Municipalidad de Lurín; STC 2488-2002-HC, f.j. 2-23, Caso Villegas Namuche y sentencia RTC 03173-2008-HC, Caso El Frontón
- Jurisprudencias; 0045-2004-AI; 007-2002-AI; 0041-2004-AI; 0014-2007-PI; 05420-2008-PA; 05420-2008-PA; 03893-2009-PA; 03893-2009-PA; 4658-2005-PA, todas referenciadas dentro de la sentencia 00022-2010-AI, dictada en la Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 1177 ciudadanos contra la Ordenanza N.º 173-MDLM, emitida por el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina.

Sentencias que emanan de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay dentro de los expedientes:⁶⁸

- Acción de inconstitucionalidad: “contra decreto N° 3214 del 21/10/2009”. año: 2009 – N° 1788. acuerdo y sentencia número: seiscientos ochenta y uno.
- Acción de inconstitucionalidad: “contra arts. 9 y 10 de la ley 1095/84 y decreto n° 1731/09”. año: 2009 – N° 555. acuerdo y sentencia número: ochocientos cincuenta y seis.
- acción de inconstitucionalidad: “contra arts. 46 y 47 del decreto N° 6597 del 15/11/2005 y decreto N° 10.861 del 03/09/2007”. año: 2008 – N° 1142. acuerdo y sentencia número: mil doscientos ochenta y tres.

⁶⁸ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, con dirección electrónica en: <http://www.pj.gov.py/>

Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en los autos:⁶⁹

- TC/0050/12, recaída en el expediente No. TC-01-2012-0024, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la sociedad Inversiones Bretaña, S.A. contra el Párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.
- TC/0041/12 dictada en el expediente TC-05-2012-0019, relativo a Recurso de Revisión de
- Sentencia de Amparo incoado por el Estado Dominicano en contra de la señora Julia Brook Yan.
- TC/0150/13, dentro del expediente núm. TC-01-2012-0072, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Sentencias que provienen de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en los expedientes:⁷⁰

⁶⁹ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, con dirección electrónica en: <http://tribunalconstitucional.gob.do/>

⁷⁰ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con dirección electrónica en: <http://www.tsj.gov.ve/>

- Recurso de Revisión con expediente 06-0341, número 1076, dictada en 1 de junio del 2007, bajo la ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López
- Acción de Amparo, con expediente 08-0492, número 381, dictada el 2 de abril de 2009, bajo la ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López
- Recurso de Nulidad con expediente 10-1061, número 444, dictada con fecha 5 de abril de 2011, bajo la ponencia de Arcadio de Jesús Delgado Rosales
- Acción de Amparo, con expediente 09-1440, número 02, dictada el 3 de febrero de 2012, bajo la ponencia de Carmen Zuleta De Merchan

Sentencia y discusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.⁷¹

- Contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 1060/2008 y lo dicho por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008, misma que fue discutida en las sesiones de 12, 13 y 15 de marzo del 2012, y las de septiembre del 2013, de la cual aún no podemos obtener el engrose, pero si podemos advertir todo lo dicho en las sesiones del pleno en donde el tema fue discutido.⁷²

⁷¹ Se puede encontrar el seguimiento del asunto dentro de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, con dirección electrónica en: <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

⁷² • Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 12 de marzo del 2012, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/12032012POsinnombres.pdf

Sentencias que expide el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en los asuntos marcados con los expedientes:⁷³

- AUTO CONSTITUCIONAL 0923/2012-CA; Expediente: 02167-2012-05-AIC; Materia: Acción de inconstitucionalidad concreta, 21 de diciembre de 2012.
- AUTO CONSTITUCIONAL 0818/2012-CA; Expediente: 01859-2012-04-AIC; Materia: Acción de inconstitucionalidad concreta, 31 de octubre de 2012
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1270/2013-L; Expediente: 2013-25241-51-AAC, Acción de amparo constitucional, 20 de diciembre de 2013

• Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 13 de marzo del 2012, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/13032012PO.pdf

• Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 26 de agosto del 2013, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/26082013PO.pdf

• Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 27 de agosto del 2013, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/27082013PO.pdf

• Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 29 de agosto del 2013, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29082013PO.pdf

• Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 2 de septiembre del 2013, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/02092013PO.pdf

⁷³ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, con dirección electrónica en: <http://www.tcpbolivia.bo>

Sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de los casos:⁷⁴

- Lucía Bacigalupo-Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, compañías ROTOMCORP CÍA. LTDA., e Industrias Lácteas S. A. INDULAC, st. [001-10-PJO-CC], cs. 0999-09-JP, 22-dic-2010, Juez Constitucional Ponente: Roberto Bhrunis Lemarie
- José Francisco Vacas Dávila (Viceministro de Trabajo).-Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, st. [072-10-SEP-CC], cs. 0164-10-EP; 09-dic-2010, Juez ponente: Hernando Morales Vinueza
- Consulta a la Corte Constitucional, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, st. [0004-10-SCN-CC], cs. N. ° 0025-09-CN, 25-feb-2010, jueza ponente: Nina Pacari Vega.
- Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador-Policía Nacional (30-S), dic. [0017-10-SEE-CC], cs. 0013-10-EE: 1-oct-2010 (DE-488), Juez Constitucional ponente: Fabián Sancho Lobato.

De esta forma el concepto de bloque de constitucionalidad se legitima dentro de los sistemas jurídicos nacionales y da una nueva integración a la legislación internacional como parte de la norma suprema de los sistemas jurídicos nacionales aplicada y resguardada por quienes se encargan de administrar justicia constitucional, y con miras a permitir la real materialización de las normas internacionales de los derechos humanos.

⁷⁴ Sentencias que pueden ser consultadas en el sitio oficial de la Corte Constitucional del Ecuador, con dirección electrónica en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec/>

3.2.2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Al crearse los organismos internacionales protectores de derechos humanos, a estos se les reconoce la capacidad de poder juzgar sobre si las naciones han realizado un correcto desempeño en lo que corresponde a los Derechos Humanos, y al reconocerles capacidad de juzgar las naciones les entregan jurisdicción para poder emitir sentencias a cosas específicas en los temas de derechos humanos.

Es así que las resoluciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos encuentran un fundamento legal que los legitima para emitir su opinión e imponerla frente al estado que se juzgue, pero además dichas resoluciones se incorporan como una extensión de la legislación internacional.

Las resoluciones de los organismos internacionales con jurisdicción en materia de derechos humanos se convierten en la forma en que la praxis se incorpora en los textos normativos internacionales, situación que es provocada por casos específicos y en la que participan los ciudadanos, los peritos en derecho y los juzgadores internacionales.

Por un lado, los ciudadanos participan mediante la defensa básica de sus derechos humanos, es decir, al principio lo hacen buscando el apoyo necesario para activar el mecanismo jurisdiccional correspondiente, en el interior de la nación, y después continúan participando al permitir que su caso sea elevado hasta los tribunales internacionales.

Los peritos en derecho, participan mediante la defensa de los casos particulares ante los tribunales internacionales, llevando a cabo previamente la defensa idónea del asunto bajo el tamiz del sistema jurídico nacional y después ingresando los argumentos idóneos, o forzando que se aplique el control de convencionalidad por las autoridades locales.

Por último, los juzgadores de los organismos internacionales son los que tienen el poder de emitir su opinión e imponerla en el caso específico, y así sus resoluciones se convierten en un producto que le han permitido preparar los agraviados y sus defensores.

Los miembros de los organismos con jurisdicción internacional, se establecen como los administradores internacionales de justicia, con el objetivo de resolver si los hechos, leyes o actos de los estados se han apegado a la legislación internacional en materia de derechos humanos, y sus resoluciones son lo que se considera como jurisprudencia.

Es así, que las resoluciones que emitan los organismos internacionales en materia de derechos humanos se convierten en vinculantes para las naciones que se han adherido a la legislación internacional de derechos humanos.

3.3. CONTROL

La palabra control deviene del francés *contrôle* que implica las actividades de, registro, inspección y comprobación, tal y como lo indica la Real Academia de la Lengua Española.⁷⁵

Los diferentes saberes siempre tienden a adueñarse de las palabras y adaptarlas a su sistema para impregnarlas de un significado distinto o con más amplitud del habitual.

El tema de control en la ciencia jurídica implica diversos mecanismos para mantener la preponderancia de un ordenamiento legal, es decir, se interviene para que todas las normas jurídicas y actos que realicen las diferentes

⁷⁵ Consultado en el sitio oficial de la Real Academia de la Lengua Española, concepto de “control”, en el mes de abril del 2013: <http://lema.rae.es/drae/?val=control>

autoridades, se promulguen y realicen sin contravenir a aquella norma que controla.

De lo anterior se advierte que el control de las normas para su funcionalidad se realiza mediante acciones de intervención, inspección, supervisión, fiscalización, omisión, investigación, sanción o comprobación.

Ahora bien, el control de las leyes para iniciarse requiere de la interposición de un instrumento jurídico, de la inaplicación de las leyes, o de la comprobación de conformidad entre las leyes que se analizan y la que controla.

Cuando decimos que se controla mediante la interposición de un instrumento jurídico, se indica que se inicia el control por vía de acción, lo que implica que alguna (s) persona (s) o autoridad (es) activó un mecanismo jurisdiccional o no jurisdiccional por medio del cual se inicia el proceso de control, de la acción u omisión, es decir, el proceso de comprobación de que la acción u omisión de la autoridad están conforme a la ley que controla lo establece; a esta actividad se le denomina control de la norma por vía de acción.

El tema de inaplicación de leyes implica un acto de omisión, es decir, exceptuar la aplicación de las leyes por contravenir a aquella ley que se protege mediante el ejercicio de control, y esto se realiza por las autoridades en el momento de su actuar cotidiano, por lo que este medio de control de leyes es mediante una omisión o excepción de aplicar la norma que se está analizando por contravenir a la norma que controla, a este medio de control se le denomina control por vía de excepción.

El control de leyes automático, implica que el proceso no requiere ni de la interposición de una acción, ni del actuar de una autoridad al omitir aplicar la norma; esto es así porque el control de leyes automático es parte de un proceso legal de construcción del sistema jurídico, lo que implica que el control se realiza en el momento de que las leyes se están formando, iniciando desde ese momento

la comprobación de que la norma que se está construyendo se encuentra acorde con los contenidos de aquella norma que controla.

De lo anterior obtenemos que la forma en que se inicia el control de leyes define el proceso a seguir en dicho control, la autoridad que debe juzgar para deliberar sobre si la ley que controla es respetada o no, y si el acto, ley u omisión debe realizarse de una manera distinta o mantenerse en el estado en que se encuentran, por estar acorde o discrepar de la norma que controla.

Así arribamos a la idea de que existe control de las normas por vía de acción, por vía de excepción y automático; sin embargo, las personas pueden intervenir únicamente en el control de la norma por vía de acción, en cambio las autoridades pueden participar iniciando o interviniendo en el control de las normas por todas las vías.

En el ámbito jurídico a los componentes del control de las normas por vía de acción se les denomina instrumentos de control, entendiendo por estos a los mecanismos tendientes a cuidar el mando de la norma que se controla y que se encuentran a disposición de las autoridades o las personas.

Así los instrumentos de control de las normas que se encuentran a disposición de las personas son la manera en que estas, pueden proteger sus derechos frente a las acciones u omisiones de las autoridades, o incluso pueden también cuidar de la no contradicción de las normas componentes del sistema jurídico bajo el cual vive.

Desde la construcción de los sistemas jurídicos nacionales bajo la doctrina kelseniana se realiza la actividad de control de las normas cuidando y procurando a las constituciones nacionales; ello es debido a que dentro de la estratificación de las normas jurídicas se coloca a la constitución como máxima norma jurídica en el estado moderno, atendiendo a que en esta se contiene la descripción del cuerpo del Estado, pues describe la organización de la actividad pública y se

reconocen los derechos de las personas que conforman la población de dicho Estado.

Aunado a lo anterior la “Constitución es la norma que determina la validez del resto del ordenamiento jurídico,”⁷⁶ pues en ella se fundamentan todas las demás normas que se originen al interior o que se incorporen como parte del sistema jurídico interno de las naciones.

Es así que como forma de cuidado, fiscalización, comprobación y vigilancia se establece el control constitucional, que se compone de una serie de instrumentos jurídicos que se instituyen dentro del contenido mismo del texto constitucional.

Por otro lado, tras la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso *Almonacid Arellano vs Chile* en el año 2006 se origina un nuevo concepto que es el de control de convencionalidad, actividad que también implica el cuidado y protección pero en esta ocasión se cuida de un cumulo de diferentes normas jurídicas, así como la interpretación que se derive de las mismas, en específico, el control de convencionalidad se forja para cuidar de las leyes internacionales que tratan sobre derechos humanos, y la interpretación que los organismos jurisdiccionales realicen de estas.

El control de convencionalidad se compone de un control que por vía de excepción deben realizar las autoridades, de un control que por vía automática debe permitir la adecuación del sistema jurídico a los estándares internacionales de derechos humanos y de aquellos instrumentos jurídicos que permitan iniciar el proceso de control de convencionalidad por vía de acción.

Es así que se comienza a instituir un nuevo control sobre leyes que rebasa los parámetros nacionales, para integrarse como un derecho supranacional que

⁷⁶ Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, 2ª reimp., Fontamara, México, 2009, 17 p.

mediante la interiorización de los derechos humanos pretende integrar a los estándares internacionales el actuar de las autoridades nacionales y las leyes que componen los sistemas jurídicos de las naciones.

De lo anterior se advierte que la ciencia jurídica comienza a construir un concepto en torno al control de las normas, que impregna a la palabra control de un sentido más amplio del habitual, que concatenado con otros conceptos construyen áreas específicas del derecho, o se integran dentro de estas, tales como: control constitucional, control de convencionalidad, derecho procesal constitucional, derecho internacional público de derechos humanos, entre otras.

3.3.1. CONTROL CONSTITUCIONAL

Al hablar de las constituciones inmediatamente surge la duda de conocer el significado de la palabra *constitución*, pues bien, dicha palabra proviene del latín *constitutionis*, como forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, es decir como ley fundamental de la organización de un estado.⁷⁷

La Real Academia de la Lengua Española nos señala que en el ámbito del Derecho el término *constitución* se refiere a la “Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”⁷⁸

El vocablo *constituionis* proviene del verbo *constitu-is-ere-constitui-constitutum*; colocar en pie, fundar, establecer definitivamente, fijar, instituir. Verbo compuesto a su vez de la preposición latina *cum*; conjunto, unión, igualdad,

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I A-C, Ed. Porrúa, México, 2004, 790 p.

⁷⁸ Consultado en el sitio oficial de la Real Academia de la Lengua Española, concepto de “constitución” en el mes de septiembre del 2010: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=constitucion

y del verbo latino *statuo-is-ere-statui-statutum*, poner en pie, hacer mantenerse derecho, firme, establecer como principio estatuir.⁷⁹

Pero, al seleccionar la palabra *constitutio-constitutionis*, representativa de esta raíz, debe recordarse que el radical *-st* indica estabilidad, y entender por estabilidad todo aquello que permanece en el tiempo, tal y como lo menciona el Dr. Rodolfo Luis Vigo, cuando nos indica “Constitución, es la norma jurídica primera y funcional del ordenamiento jurídico, destinada a perdurar por un largo tiempo.”⁸⁰

Perdurar por un largo tiempo es apenas uno de los elementos que contiene una constitución, otro de los elementos es el ser aceptada por la población, es decir que estos tengan el respeto necesario por su norma fundamental; Y cuando estas normas rigen la vida del Estado, organizando sus poderes, delimitando sus funciones y estableciendo los derechos y garantías de los habitantes y del Estado, reciben el nombre de constitución.⁸¹

La constitución como sostén del estado moderno, incluye en su interior la descripción del cuerpo del estado y la conciencia de la sociedad que garantiza su cumplimiento por sí misma, esta se autodenomina como la más alta norma, y se consolida de esta manera como la base sobre la cual estará erigido una nación, en el entendido de que la constitución también incluye, además de lo ya mencionado, la organización de la actividad pública y reconoce los derechos fundamentales de las personas; a la manera de Michelangelo Bovero:

“...una constitución es el establecimiento de un acuerdo general, por un lado, sobre los valores primarios que constituyen el fundamento de la convivencia política y cuya garantía es, para

⁷⁹ Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ª ed., México, 2008, 245 p.

⁸⁰ Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, 160 p.

⁸¹ OMEBA en archivo electrónico DVD concepto de <<Constitución>>

los individuos, la condición de aceptabilidad de la obligación de obedecer al poder político y, por el otro, sobre las estructuras de poder político mismo, ósea, sobre las instituciones y sobre los procedimientos para lograr la formación de decisiones colectivas, esto es, políticas, siempre que estas decisiones sean compatibles con la garantía de los derechos, es decir, que no entren en una contradicción con ellos sino que los promuevan...”⁸²

En general una constitución es el contrato social que se ha establecido entre la población de un Estado y sus habitantes; y por virtud de respeto a esta, se crean, modifican y extinguen derechos y obligaciones, tanto para el estado, como para los particulares.

Al ser la constitución política el sostén de todo el sistema jurídico, de las políticas públicas e incluso representar la conciencia nacional, ello implica una necesidad de protegerla, cuidarla, respetarla y velar por su aplicación, de ahí que las naciones han elaborado diversas estrategias para materializar su cumplimiento.

Dentro de las actividades que se han desarrollado con la intención de hacer efectiva la constitución encontraremos lo que se ha denominado control constitucional, es decir, el derecho se ha adueñado del concepto “control” para la elaboración y desarrollo de su ciencia.

El proteger a la constitución dentro de los sistemas jurídicos nacionales deviene la base del sistema jurídico interior, además de establecer los demás mínimos necesarios para el desarrollo nacional, por lo que requiere de mayor

⁸² Bovero, Michelangelo, en el prefacio escrito a la obra de Pedro Salazar Ugarte, *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, 23 p.

cuidado, con la intención de proteger el sistema jurídico-político completo, y esta tarea se realiza mediante el poder del control constitucional.

Del control derivan las actividades de intervención, inspección, fiscalización, omisión, investigación, sanción o comprobación, pero acuden todas en defensa de la constitución de las naciones, entendida como máxima norma jurídica en el sistema jurídico interior, con lo que se crea el tema de control constitucional.

El control constitucional se convierte en aquella área del sistema jurídico encargada del cuidado, protección y materialización de la constitución como norma fundamental de los sistemas jurídicos, integrándose este de diversos instrumentos legales a disposición de las autoridades o las personas; "...la defensa de la constitución surge de la necesidad de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional."⁸³

Cuando hablamos de control constitucional, nos estamos refiriendo a "la tutela de la Constitución, la cual es ejercida por la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, ya sea por medio de una ley o acto, teniendo la autoridad tuteladora, la atribución de declarar la inconstitucionalidad de dicha ley o acto violatorio de la norma suprema."⁸⁴

Los instrumentos de control constitucional se encuentran enunciados y establecidos de manera general dentro de la constitución, pero los requisitos para activar dichos mecanismos, el fundamento que legitima la jurisdicción y competencias de los órganos que deben resolver el asunto, el proceso a seguir y la forma en que el conflicto puede resolverse, se encuentran dentro de una ley distinta a la constitucional, este conjunto de normas al derivar directamente de la

⁸³ Andrade Sánchez, Justino Eduardo, *Derecho Constitucional*, Oxford, México, 2008, 377 p.

⁸⁴ Avilés Albavera, Hertino, *Introducción al estudio del derecho de amparo*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2007, 55 p.

constitución se insertan de manera correcta en el sistema jurídico para el efecto de defensa de la norma máxima.

Por lo tanto, al sistema de defensa de la constitución se le denomina control constitucional, y la reglamentación de los instrumentos que la componen están dentro de una ley distinta a la que se protege, es decir en leyes secundarias de la constitución, y dentro de estas se declara que órgano tiene la competencia para decidir o fiscalizar que las acciones, omisiones o leyes estén acorde con la constitución.

Ahora bien, dentro de las autoridades que deciden sobre si el actuar de las autoridades fue o no constitucional tenemos que dicha resolución puede quedar en manos de un solo organismo, es decir, solo una autoridad la que decide al respecto de los asuntos constitucionales; pueden ser diversos organismos y así el control constitucional se realiza por diferentes autoridades y en diferentes medidas; o pueden coexistir un organismo especial para asuntos constitucionales pero también dejar parte de la competencia en otros organismos de menor rango.

Por lo que respecta al control constitucional cuyas resoluciones son dictadas por un solo organismo, es denominado control constitucional concentrado, y esto implica que dicho organismo es el encargado del resguardo, cuidado y defensa del documento fundamental de la nación.

Este tipo de sistema de control constitucional por un solo organismo, se establece cuando a partir de que, en 1920, se expidió la Constitución de Austria, la cual siguiendo la doctrina kelseniana, instituyó la instalación de un Tribunal Constitucional dedicado a concentrar y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad, de manera principal y mediante sentencias con efectos erga omnes.

Debido a que es un solo organismo el que de manera concentrada decide sobre los asuntos constitucionales, y en referencia a la aglomeración de los asuntos en donde se debe verificar el respeto y no contradicción a la norma constitucional, es que a este sistema se le denomina sistema de control constitucional concentrado.

En el sistema de control constitucional concentrado, se desecha la facultad de los jueces desconociendo la jurisdicción ordinaria, mientras se instituye un Tribunal constitucional u otro organismo, que se ubican fuera de los Poderes del Estado, de manera autónoma e independiente y con funciones específicas, que son el cuidado y protección de la Constitución; por lo tanto, "...en este sistema se advierte cierta desconfianza hacia la figura del Juez y el afán de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la supremacía parlamentaria."⁸⁵

Por otro lado, cuando son diversos organismos los que se encargan de resolver sobre la defensa e interpretación de la constitución, ello implica un control extendido y en este punto se indica que a este sistema se le denomina sistema de control constitucional difuso.

Se entiende que algo difuso es aquello que se ensancha, y en el caso específico que extiende la competencia para juzgar sobre los asuntos de control constitucional a diversas autoridades.

El control difuso se inicia bajo la doctrina ideada por los estadounidenses, en donde expusieron que el control constitucional se debía extender para que todos los jueces del país pudieran actuar como organismos aplicadores del control constitucional y así en caso de considerar que una ley era inconstitucional tener la facultad de impugnarla.

⁸⁵ Rodríguez Narváez, Sergio, (comp.), *Elementos de derecho procesal Constitucional*; Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2da., edición, México, 2008, 28-29 pp.

“El control difuso de la Constitución, también denominado control constitucional por vía de excepción, surge en el derecho anglo-americano de la interpretación de dos textos constitucionales: los artículos III, sección 2, párrafo 1, y VI, sección 2ª, a partir de la sentencia dictada por John Marshall en el caso Marbury vs. Madison. Consiste en el poder otorgado a todos los jueces, con independencia de su jerarquía, para dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales.”⁸⁶

Debido a que el control se extiende hacia diversas autoridades es que la tarea de iniciar los asuntos de control constitucional difuso se deja en manos de los jueces, sin importar su categoría, lo que implica que el juicio lo puede activar cualquier Juez, pero la sentencia que se dicte, no debe expulsar del sistema jurídico a la ley que se analiza, sino que únicamente puede dejar de aplicarse ante un caso en concreto.

Cabe indicar que actualmente el control difuso de la constitucionalidad en ciertas latitudes no se deja únicamente en manos de cualquier juez, sino que se incluyen también a determinadas autoridades administrativas o de otra especie, incluso hay naciones en las que cualquier autoridad está facultada para realizar el ejercicio de control difuso de la constitucionalidad cuando se le presenta un asunto dentro de su actuar cotidiano.

De lo anterior entendemos que normalmente el sistema judicial *stricto sensu* es difuso, incidental, especial, declarativo, y el concentrado y autónomo es principal, general y constitutivo.⁸⁷

⁸⁶ Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Lo confuso del control difuso de la Constitución*, 6 p.; consultado en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrogp/publicaciones/articulos/ccd.pdf>; consultado el día 3 de marzo de 2013; 7 p.

⁸⁷ García Laguardia, José Mario. *Justicia Constitucional y Defensa de la Democracia. El Golpe de Estado en Guatemala en 1993*. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana

Sin embargo, junto a los dos sistemas de control constitucional descritos con antelación, encontramos también al sistema mixto de control constitucional, el cual se conforma de una combinación de ambos sistemas (concentrado y mixto) para crear una nueva forma de dictar resolución a las controversias de orden constitucional que se presentan en casos constantes y concretos.

En los sistemas de control constitucional mixto coexisten, un organismo especialista en la materia constitucional quien deliberara al respecto de las interpretaciones constitucionales, pero también existen jueces encargados de la defensa constitucional mediante la anulación de leyes o actos de autoridad, rectificando o verificando el actuar de los organismos públicos para que se realice, cual la constitución lo indica.

En el sistema mixto de control constitucional, pueden también instituirse a diversas autoridades además de los jueces que funjan como verificadores de que con sus actos las autoridades no transgredan el contenido constitucional, o que con sus omisiones no incumplan lo que la constitución les mandata; pero a la par de que todas las autoridades tienen la capacidad de juzgar sobre las controversias en donde se alega el respeto a la constitución, también existe un Tribunal, Corte u otro organismo dedicado a temas constitucionales, quienes interpretan el texto constitucional y deliberan sobre los asuntos constitucionales en última instancia.

Derivado de la anterior explicación es que obtenemos que los grandes sistemas de control constitucional son: el control constitucional concentrado, control constitucional difuso y control constitucional mixto.

de Derecho Constitucional, número 2, enero-junio de 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, 8 p.

3.3.1.1. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO

El control constitucional concentrado es aquel que es ejercido por un solo organismo, lo cual implica que solo este puede analizar las violaciones que se realicen a la constitución, y que también es el único facultado para interpretar el significado del texto constitucional; dicho organismo de control constitucional goza de autonomía en su actuar, frente a los poderes ejecutivo, judicial o legislativo.

Este tipo de control constitucional nace a partir de la promulgación de la Constitución Federal de la República de Austria de 1920 en donde el jurista Hans Kelsen participa en el proceso de formación como parte importante desde diferentes facetas:

Hans Kelsen fue, al principio, asesor del canciller del Estado Karl Renner y colaborador científico de la Cancillería de Estado. Como tal, preparó una serie de proyectos constitucionales cuya sistemática influyó en todos los demás proyectos. Fue miembro de un Comité de alto rango compuesto de cuatro personas y que fue designado por el Gobierno del Estado en mayo/junio de 1920 para la elaboración de un Proyecto constitucional (junto al canciller Renner, el Vicecanciller Jodok Fink y el Secretario de Estado Michael Mayr). Y Kelsen fue, finalmente, experto de la Subcomisión de la Comisión constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente que elaboró el texto de la Constitución federal desde el 11 de julio hasta el 24 de septiembre de 1920.⁸⁸

Desde los espacios ocupados en la formación de la constitución austriaca Kelsen logra instituir sus propias ideas, teorías y conceptos; por lo que además

⁸⁸ Öhlingerudiño, Theo, *Hans Kelsen y el Derecho constitucional federal austriaco. Una retrospectiva crítica*, 3 p.; consultable en la página electrónica: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/231_244.pdf; consultado el día 1 de abril de 2013; 2 p.

de instituir a nivel constitucional los principios del positivismo jurídico, origina también la creación de un Tribunal Constitucional, y así la constitución austriaca establecía:

Artículo 147

- (1) El Tribunal Constitucional tendrá su sede en Viena.
- (2) Se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y el número necesario de miembros titulares y sus suplentes.
- (3) El Presidente, el Vicepresidente y la mitad de los titulares y suplentes serán elegidos por el Consejo Nacional, y la otra mitad de titulares y suplentes, por el Consejo Federal, todos ellos de por vida.⁸⁹

El Tribunal Constitucional austriaco se instituye como el tribunal más antiguo del mundo que se especializó en materia constitucional, pero además de lo anterior este organismo ha tenido fuerte influencia en el desarrollo constitucional en Europa.

Sin embargo, debemos entender que la actividad central de control constitucional del Tribunal Constitucional austriaco lo fue el examen de las leyes, solo para verificar su concordancia con el texto constitucional, aunque tuvo otras atribuciones.⁹⁰

De todo lo anterior se deriva que al modelo austriaco de examen judicial de las leyes que se realiza tradicionalmente a través de un Tribunal Constitucional

⁸⁹ Constitución de la República de Austria de 1920, promulgada el 1 de octubre de 1920, Artículo 147.

⁹⁰ Ver, Constitución de la República de Austria de 1920, promulgada el 1 de octubre de 1920, los Artículos del 137 al 146.

se le ha denominado en casi todas las latitudes, como modelo kelseniano de control de las normas, o sistema de control constitucional concentrado.

Por otro lado, como resultado de una interpretación enteramente positivista constitucional, en aquel entonces, el contenido de la mayoría de las disposiciones sobre derechos fundamentales de la Constitución Federal de la República de Austria se redujo prácticamente a una insignificancia normativa, el positivismo legal austriaco se cubre con el llamado *judicial restraint* de Hans Kelsen.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional cumpliendo con su labor de examinar las leyes mediante la comparación del texto de estas y de la constitución, lo cual implica que la casación de una ley se realiza solo cuando se tienen indicios de que esta contradice claramente hasta cierto punto la literalidad y el sentido pretendido de la Constitución.⁹¹

3.3.1.2. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO

El control difuso implica que diversas autoridades tienen la calidad de juzgadores constitucionales, tratándose del tema de control constitucional, por lo que la aplicación de la norma que se controla se realiza desde la primera instancia, o dentro de la acción u omisión de la autoridad.

El control difuso de constitucionalidad se puede entender como aquel que pueden realizar todos los jueces respecto de la interpretación constitucional, algo difuso es algo que se extiende, y este tipo de control constitucional difuso nace en Estados Unidos como se advierte de la sentencia de la Corte Suprema de los

⁹¹ Cfr. Öhlingerudiño, Theo, *Hans Kelsen y el Derecho constitucional federal austriaco. Una retrospectiva crítica*, 3 p.; consultable en la página electrónica: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/231_244.pdf; consultado el día 1 de abril de 2013; 11 p.

Estados Unidos al caso Marbury vs Madison dictada por el juez John Marshall en el año de 1803.

El caso Marbury vs Madison se inicia cuando William Marbury y tres personas más que habían sido designados como jueces de paz en el Distrito de Columbia, nombrados por el Presidente John Adams, inician un juicio de mandato ante la Corte Suprema en contra de quien aquel entonces era Secretario de Estado, es decir James Madison, debido a que este último siguiendo las órdenes del nuevo Presidente, Thomas Jefferson, no entregaría las patentes de juez a Marbury y otras 16 personas, esperando que como resultado de dicho juicio se constriñera al Secretario de Estado la entrega de las patentes.

Cabe recordar que aun y cuando el presidente Adams había nombrado a Marbury y a las otras 16 personas como jueces, y el Senado los había aprobado, en aquel entonces al Secretario de Estado se le olvido entregar las patentes necesarias a los designados, situación por la cual no habían entrado aún en funciones, cuando el periodo del Presidente Adams concluyo, el nuevo presidente Thomas Jefferson ordenó a Madison no entregar las patentes a aquellos jueces que aún no la hubiesen recibido, y que habían sido designados por Adams.

La demanda que se presentó ante la Suprema Corte de Estados Unidos invocaba la competencia originaria de la Corte con fundamento en una Ley Federal, sin embargo la constitución de Filadelfia dentro de su artículo 3 establecía un límite a la competencia originaria de la Corte para resolver únicamente juicios entre Estados de la Unión y casos en que se involucrasen diplomáticos y cónsules; derivado de lo anterior se advirtió un conflicto entre las leyes, que fue resuelto por la Corte de la siguiente manera:

“Si dos leyes se contraponen, los tribunales deben decidir sobre la operatividad de cada una... De tal manera, si una ley se contrapone a la Constitución, y tanto la ley y la Constitución se

aplican a un caso, la Corte debe determinar cuál de las normas... habrá de gobernar el caso al cual las dos leyes se aplican... Si la Constitución es superior a cualquier ley ordinaria... es la Constitución, y no la ley ordinaria, la que debe regir sobre el caso.”⁹²

Además de lo anterior, el juez Marshall concluyó que la revisión judicial de la constitución para todos los jueces en los Estados Unidos, es decir que cualquier juez puede realizar un análisis respecto de la constitucionalidad de las normas, con lo cual quedó establecido el control difuso de la constitucionalidad.

Cabe indicar que las ideas respecto del control difuso ya eran contempladas desde la obra el *Federalista*, tal y como lo podemos apreciar del artículo LXXVIII escrito por Alexander Hamilton:

La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo, a la intención de sus mandatarios.⁹³

Es decir, con la intención de mantener el sistema federal se estratificaba a la constitución como la ley fundamental y superior a todas, lo que implicaba que

⁹² Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos al caso *Marbury vs Madison* dictada por el juez John Marshall en el año de 1803.

⁹³ Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., 3ª reimp., México, 2010, 132 p.

ninguna otra ley del sistema jurídico pudiera estar en contradiciéndola, se instituye entonces el principio de superioridad de la constitución.

Años después de haberse dictado la sentencia del caso Marbury vs Madison el sistema es descrito por Alexis de Toqueville cuando al describir al sistema norteamericano dentro de su obra la Democracia en América, dijo:

“... los norteamericanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la Constitución más bien que sobre las leyes. En otros términos, les han permitido no aplicar las leyes que les parezcan anticonstitucionales.”⁹⁴

Además de lo anterior es de señalar la gran influencia que el sistema de control constitucional difuso ha tenido sobre los sistemas de control constitucional de otras latitudes, pero con mayor fuerza sobre los sistemas latinoamericanos.

Actualmente se puede decir que el control de convencionalidad al poder ser aplicado por diferentes autoridades deviene de la idea de control difuso de la convencionalidad, por lo cual es el indicativo de que aún tienen vigencia los principios de sistema de control constitucional difuso.

3.3.1.3. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL MIXTO

Los sistemas mixtos de control constitucional, han tenido gran aceptación dentro de los sistemas jurídicos americanos y se entienden por sistema mixto a aquellos que se integran por un organismo que se encarga del control constitucional de las normas, lo que se tomó del sistema concentrado de control constitucional; pero que también permite que otras autoridades realicen control de constitucionalidad al resolver los casos en concreto, con lo que se retoma

⁹⁴ de Toqueville, Alexis, *La democracia en América*, trad. R. Cuellar, Luis, Fondo de Cultura Económica, 14^a reimp., México, 2009, 107 p.

también el control difuso de la constitucionalidad, y al tener partes de uno y otro sistema se entiende como un sistema mixto, de ahí el nombre de este sistema de control constitucional.

Los sistemas mixtos de control constitucional han permitido un mayor desarrollo de la interpretación constitucional, pues logran salvar los problemas a los que se enfrentaban los sistemas de control constitucional concentrado y difuso.

Es así como en el Estado Mexicano se ha establecido un sistema de control constitucional mixto, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación funge como tribunal constitucional de interpretación y fiscalización de la constitucionalidad de las normas, pero también coexiste con los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito quienes ejercen el control difuso de constitucionalidad.

Sin embargo, tras las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, se podría decir que incluso se ha instituido un control difuso de convencionalidad, que, si bien no ha comenzado a permear en los criterios de aplicación de los jueces locales, aun no se les ha dado la facultad dentro de las leyes orgánicas para su aplicación.

El problema del sistema de control constitucional difuso es que el único instrumento existente para cuidar la Constitución sea la desaplicación de las normas en el caso concreto, sin embargo, no se logran expulsar del sistema jurídico a las normas inconstitucionales, por lo que se entiende es un sistema que no corrige de todas las deficiencias de los sistemas jurídicos, sino únicamente manifestarse sobre el caso específico.

Por otro lado, el problema del sistema de control constitucional concentrado, es el monopolio que únicamente un órgano realiza respecto del cuidado de la Constitución, por lo que ello provoca una ausencia de poder de los jueces que en casos concretos deben resolver los asuntos jurídicos.

El control constitucional mixto permite intentar una nueva forma de buscar salvar los problemas que presentan los anteriores sistemas de control constitucional, mediante la aplicación de las partes de ambas estrategias que se consideran pertinentes.

3.3.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad a la manera del control constitucional se encarga del cuidado, protección y defensa de máximas jurídicas, a través de actividades de intervención, inspección, fiscalización, omisión, investigación, sanción o comprobación.

Aunque existe aún la discusión de saber si los derechos humanos contenidos en la legislación internacional, al ser considerados como una extensión del texto constitucional son protegidos mediante el mismo control de constitucionalidad, y únicamente estarían en la defensa de los derechos humanos nacionales de fuente internacional, tal y como lo menciona el Dr. Héctor Fix Zamudio.⁹⁵

Sin embargo, debemos mencionar que existen diferencias puntuales entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad que van desde la norma que defienden, hasta las actividades que pueden aplicar dicho control.

La primera de las diferencias que encontramos es que, mientras el control de constitucionalidad atiende a la defensa de una sola norma, que es la constitución; el control de convencionalidad acude en la defensa de un conjunto

⁹⁵ Fix Zamudio, Héctor, conferencia denominada “Los Controles de Constitucionalidad y Convencionalidad en el ámbito interno”, puede ser consultada en la dirección electrónica en la página web: <http://www.youtube.com/watch?v=ygPlkjFWYrU&feature=c4-overview&list=UUnsAwaunoXOv-OUEABUUmQ>

de normas, que son las leyes internacionales que traten sobre los derechos humanos de las personas.

Mientras la constitución, como norma protegida por el control de constitucionalidad, es una ley que emana del orden jurídico nacional; las convenciones y demás tratados internacionales en materia de derechos humanos, como normas defendidas a través del control de convencionalidad, emanan de organismos internacionales, lo que implica que devienen de un sistema jurídico distinto al nacional.

La constitución obtiene su validez a través de un poder constituyente, y en cambio la legislación internacional de los derechos humanos se integra al sistema jurídico mediante la intervención de uno o más poderes del Estado que adopta dentro de su sistema jurídico a dicha norma internacional.

El control de constitucionalidad se realiza a través de diversos organismos que pertenecen al poder judicial, o a organismos constitucionales autónomos, mientras que el control de convencionalidad debe ser aplicado, de acuerdo con los criterios emitidos dentro de la jurisprudencia internacional, por cualquier autoridad.

Por otro lado, se comienzan de una forma lenta a conjuntar ambos controles así, a la manera del control constitucionalidad, el control de convencionalidad se compone de un conjunto de instrumentos que pueden ser aplicados por cualquier persona, grupo de personas o incluso por alguna autoridad o autoridades, o que actúan de manera automática en procuración de las normas internacionales de derechos humanos.

Lo anterior, en la evolución de los instrumentos de control constitucional se comienza a adaptar el control de convencionalidad y así las herramientas que antes solo eran para la defensa de la constitución, ahora también funcionan como instrumento de defensa de las leyes internacionales de derechos humanos,

convirtiéndolos en instrumentos de control de constitucionalidad y convencionalidad.

En los últimos años la reciente creación del control de convencionalidad ha permitido desarrollar una nueva óptica en las políticas públicas y en el actuar de todas las autoridades frente a la población; pues la tarea comienza a permear, y ahora se realiza un mayor análisis de la relación existente entre la realidad y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

El control de convencionalidad interviene en lo que respecta al actuar de las autoridades, ¿Qué implica eso? Algo muy sencillo, que las autoridades deben de apropiarse del contenido sustancial del de las convenciones internacionales de derechos humanos, y en la actividad de interiorización de contenido viene aparejada la aplicación, es decir, el uso de dichas normas internacionales en su actuar cotidiano, aun y cuando la legislación interna este en contra de estas.

Claro está que el control de convencionalidad, estará avanzando conforme se interiorice el concepto tanto dentro de las autoridades, las personas, como dentro del mismo sistema jurídico, es decir, la legislación; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dijo:

El control de convencionalidad ejercido por Tribunales y Salas constitucionales será mucho más intenso, cuando la legislación procesal constitucional admita la legitimación institucional ejercida por ciertos órganos de fiscalización o control, tales como el Defensor del Pueblo, la Contraloría (Entidad de Fiscalización Superior en materia hacendaria y presupuestaria), la Procuraduría (representación y defensa del Estado y función consultiva) y la Fiscalía (encarga de las políticas de persecución penal). En estos casos, se compromete a ciertos órganos clave de la organización institucional o política de un país determinado a contribuir con el control de convencionalidad,

independientemente de que el órgano encargado del control de constitucionalidad deba hacerlo de oficio.⁹⁶

La actividad del control de convencionalidad consiste en examinar si el actuar de las autoridades, o las leyes que componen el sistema jurídico nacional están acorde con la legislación internacional de los derechos humanos.

Dentro del sistema jurídico interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como “Pacto de San José de Costa Rica”, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, en el periodo que duró entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969.

Dicha legislación internacional contiene dentro de sí los puntos principales sobre lo que versa el control de convencionalidad en la Organización de Estados Americanos, al indicar que primeramente el contenido de la legislación internacional de los derechos humanos debe ser respetada dentro de los sistemas jurídicos internos de las naciones, y que además dicho control tiene que volver funcional el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las

⁹⁶ Jinesta L., Ernesto, *Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control difuso de la convencionalidad, dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, 12 p.

medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”⁹⁷

Atendiendo a lo anterior se advierte que en los inicios de cualquier organismo internacional, su misión es cuidar, vigilar, y registrar el respeto a las convenciones internacionales, de ahí que el instrumento práctico de dicha actividad sea el control de convencionalidad; por otro lado, podría pensarse que dicha actividad es únicamente parte de las facultades de los organismos supranacionales, situación que ha nacido desde el momento en que el derecho internacional surge al mundo de lo jurídico, sin embargo, dicho concepto no había sido originado, de ahí que no se habían tampoco sistematizado las ideas y ni desarrollado las teorías al respecto.

Se puede indicar que el control de convencionalidad, no es un producto enteramente de la Corte Interamericana, pues como hicimos mención dicha actividad nació desde el momento en que se instituyen los organismos internacionales; sin embargo, es a partir de la conceptualización que realiza la Corte Interamericana que se comienza a desarrollar de una manera prominente y con mayor fuerza la actividad del control de convencionalidad, pues después de conceptualizarlo se comienzan a conjuntar todas las herramientas jurídicas que antes se encontraban dispersas, y sin rumbo; de ahí la importancia de la conceptualización que realizó el organismo interamericano, pues después de declarado y delimitado obtuvimos mayor claridad del objeto de estudio, para continuar con su correcto desarrollo.

La primera vez que aparece conceptualizado el tema de control de convencionalidad en el aspecto internacional, es dentro una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso Almonacid Arellano y

⁹⁷ Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969)

otros Vs. Chile, fechada en 26 de septiembre de 2006, dentro del párrafo 124 que a la letra rezó:

“124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”⁹⁸

“El hecho de que en el caso Almonacid Arellano vs Chile se ha dado vida teórico-jurídica al control de convencionalidad no fue un acto aislado, y esto solo lo entendemos a partir de que advertimos que parte del fundamento para explicar la postura que la Corte Interamericana tomo al respecto, fueron los votos previos y particulares del Juez Sergio García Ramírez.”⁹⁹

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 124.

⁹⁹ Voto concurrente, razonado del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, párrafo 27; Voto concurrente, razonado del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de

El control de convencionalidad surge en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el instrumento mediante el cual se materializa la aplicación de la legislación internacional en materia de derechos humanos.

En igual forma, el control de convencionalidad se integra como parte de las facultades de las autoridades para aplicar el derecho internacional, llegando incluso a desaplicar la legislación interna si esta se contrapone a lo indicado en las convenciones.

Por otro lado, el principio pro persona es una herramienta que se integra como la forma de inclinarse por aquella norma que se considera más protectora de derechos humanos, es decir el principio pro persona implica una actividad de selección de norma, o criterio.

El principio pro persona funciona para deliberar entre dos o más normas para exponer cual protege más los derechos humanos de las personas, aunque también funciona para deliberar sobre las formas de interpretación de las mismas, o sea, explicar que forma de interpretación de la norma protege más los derechos humanos de las personas.

3.3.3. INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES DE CONTROL

Derivado de la existencia de múltiples normas jurídicas es que deviene innecesario discutir el fundamento para exigir el sometimiento de todas las personas a diversas leyes, por lo que prudente es comenzar a elaborar las

Derechos Humanos en el caso *Tibi vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, párrafo 3; Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *Yatama vs. Nicaragua*, del 23 de junio de 2005, párrafo 3; Voto razonado del juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006, párrafo 30.

estrategias para convertir en hechos lo que ya enuncia el derecho, en cualquier ordenamiento jurídico.

Pero eso depende de las personas a la manera de Ramírez García y Pallares Yabur, para la entera satisfacción de los derechos humanos, se requiere que las personas se incluyan en el proceso de materialización de los derechos humanos, es decir, que hagan uso de estos:

“...el hombre sólo puede ver realizados sus derechos humanos si otros los respetan y realizan. Pero ese deber no es exclusivamente de otros frente al titular, pues también él tiene el deber de realizar su propia dignidad, sus propios derechos, por los bienes comunitarios que dependen de tal realización.”¹⁰⁰

La actividad de materializar el contenido de la legislación será posible a través de dos vías el cumplimiento voluntario o el cumplimiento por exigencia; en ambos podemos hablar de un cumplimiento por parte de las autoridades o de las personas.

Y dentro del cumplimiento por exigencia también tenemos dos variantes, la primera es cuando se realizan actividades de exigencia, sin acudir directamente a un organismo investido con jurisdicción, y la segunda opción es acudir ante un juez, tribunal, corte u organismo internacional en donde una autoridad legitimada dicte su fallo.

La actividad de acudir ante un organismo investido de la capacidad legal de juzgar para que revise un asunto específico de incumplimiento de la norma, se le denomina instrumento jurisdiccional de control.

¹⁰⁰ Ramírez García, Hugo Saúl, y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, op. cit., 9 p.

La praxis que se desarrolla ante los organismos jurisdiccionales varía dependiendo del sistema jurídico, de la nación en que se desarrolle la actividad o hasta de las leyes que se invoquen.

Cuando el control de las máximas normas jurídicas se realiza ante alguna instancia del poder judicial, o con jurisdicción internacional, se sabe que están ante un órgano cuyas atribuciones versan en dilucidar los asuntos de derecho, lo que quiere decir que el control constitucional se realiza ante un órgano con la facultad de declarar el derecho.

Es por lo anterior que este tipo de herramientas de control constitucional o convencional se denominan instrumentos de control por vía jurisdiccional, los cuales tienen también como una de sus características el seguir un proceso que esta previamente preestablecido en la norma reglamentaria de la constitución, o en la legislación internacional.

Dentro de los sistemas jurídicos nacionales, es el juzgador constitucional quien tiene el poder de declarar si la norma está apegada a la constitución o si considera que es pertinente que sea expulsada del sistema jurídico, y en ese mismo sentido las cortes internacionales tienen la facultad de declarar si una ley o un acto están apegadas a la normativa internacional de derechos humanos, o si merecen ser expulsadas del sistema o corregidas; o si el acto de autoridad fue llevado a cabo respetando la constitución y la legislación internacional de derechos humanos o si debe enmendarse el error, repararse los daños, repetirse el acto o incluso también si el acto fue conforme a la constitución y la legislación internacional.

Además de cuidar del respeto constitucional en el sistema jurídico, los instrumentos jurisdiccionales de control constitucional sirven a manera de un contrapeso en contra de los posibles actos inconstitucionales de las autoridades, es decir, cuidan de la funcionalidad constitucional en el actuar de las autoridades y las personas.

Además de cuidar de la normativa internacional de los derechos humanos, los instrumentos jurisdiccionales de control de convencionalidad, se está cuidando el respeto a la dignidad de las personas, pues esa es la finalidad de la legislación internacional de los derechos humanos.

Es así que cuando se advierten violaciones en los derechos constitucionales de las personas o los derechos humanos de las mismas, por parte de las autoridades o de los particulares, mediante los instrumentos jurisdiccionales se acude en la defensa de los derechos de las personas, y a la par en cuidado del texto constitucional y de los derechos humanos consagrados en la legislación internacional.

Los órganos de naturaleza jurisdiccional tanto nacional como internacional constriñen a las autoridades a acatar las resoluciones y para lograrlo hacen uso de medidas de apremio que van desde una simple llamada de atención, multas, hasta incluso el cese de actividades, es decir la separación de funciones de quien no acate la sentencia que protege el respeto al texto constitucional o de la legislación internacional de los derechos humanos.

Consecuencia de lo anterior es que existe multiplicidad de instrumentos de control jurisdiccional, los cuales en Latinoamérica han encontrado un escenario fructuoso para poder desarrollarse.

3.3.4. INSTRUMENTOS NO JURISDICCIONALES DE CONTROL

Cuando las actividades de exigencia no se realizan ante un organismo con capacidad legal para dictar un fallo, ello implica que se acude quizás ante cualquier otro organismo sin jurisdicción, o que incluso no se está acudiendo ante ninguna autoridad sino ante un simple organismo público.

En ciertas ocasiones el control de la constitución o de las convenciones se realiza ante órganos que no pertenecen al Poder Judicial del Estado, o cuyas atribuciones en el ámbito internacional no les permite emitir sentencias como tales, por lo que se debe entender que se lleva entonces a cabo ante instancias no jurisdiccionales.

Este tipo de instancias no jurisdiccionales si bien no pertenecen al poder judicial, ni tienen el carácter de cortes internacionales, se debe indicar que dichas instituciones, si pertenecen al Estado o a algún organismo internacional, ya sea como parte de alguno de los otros poderes nacionales, o como un organismo independiente nacional o internacional.

Este tipo de instrumentos también se encuentran establecidos dentro del texto constitucional, o dentro de los protocolos facultativos, o alguna otra ley internacional, e incluso dentro de dichos medios no jurisdiccionales se establece la competencia de un juzgador distinto del Poder Judicial del Estado, o en la legislación internacional se establece como parte de las funciones de los comités.

Tienen un proceso, además de un órgano distinto de resolución, este mismo también se encuentra regulado por leyes reglamentarias, o en algunas ocasiones se encuentra establecido el procedimiento dentro de las constituciones nacionales o dentro de la legislación internacional de los derechos humanos.

Estos instrumentos de no jurisdiccionales, nacen de la necesidad de que se solvete la teoría de pesos y contrapesos, así en la mayoría de los controles no jurisdiccionales intervienen el poder legislativo o algunos organismos autónomos, y en materia internacional, son los fiscales itinerantes garantes del respeto a los derechos humanos.

Lo concerniente al control constitucional por organismos autónomos del Estado, surge de la multiplicidad de las tareas de los poderes ya establecidos y no poder por lo tanto especializarse en determinadas áreas del conocimiento, y en lo que se refiere al control de convencionalidad estos han surgido a partir de

la necesidad de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos por cada una de las naciones latinoamericanas.

La necesidad de ampliar y evolucionar el control constitucional para integrar también el control de convencionalidad es inminente en Latinoamérica, por lo que debemos comenzar a repensar sobre si los instrumentos son suficientes, son los correctos o si se están aplicando adecuadamente.

3.4. CONSTITUCIONALIDAD

Todos los actos de las autoridades y de las personas deben estar conforme a las leyes que componen el sistema jurídico que regula el espacio geográfico o virtual donde se realizan, pero si entendemos que cualquier sistema jurídico tiene su base fundamental en una norma suprema, ello implica que todos los actos deben estar también conforme a esta.

Por lo que la constitución de cualquier sistema jurídico se establece como una norma a cuyo tenor se deben someter todas las demás leyes del sistema jurídico y todos los actos que realicen las autoridades y las personas.

3.5. CONVENCIONALIDAD

En el momento en que las naciones deciden aceptar compromisos internacionales a través de la incorporación de las normas internacionales en materia de derechos humanos al sistema jurídico interno de las naciones, se establece una obligación de respetar dichas normas jurídicas.

El ejercicio de respeto, cuidado y protección de las normas jurídicas internacionales en materia de derechos humanos y de los derechos que emanen de la jurisprudencia internacional, se le ha denominado control de convencionalidad, lo que implica que la convencionalidad es la actividad de tomar

como parámetro de legalidad a los derechos humanos que se contemplan en los sistemas jurídicos trasnacionales.

CAPÍTULO CUARTO

4. HISTORIA DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD LATINOAMERICANOS

A nivel internacional se instituyeron organismos jurisdiccionales, o no jurisdiccionales que se encargan de vigilar la aplicación de la legislación internacional en materia de derechos humanos al interior de cada una de las naciones firmantes.

Algunos de esos organismos pueden ser parte de un sistema cuyas normas jurídicas funcionan en todo el globo terráqueo por lo que se le ha denominado sistema universal de protección de los derechos humanos, y dichos organismos derivan de la Organización de Naciones Unidas; o los organismos protectores pueden ser parte de un sistema regional de protección a los derechos humanos, que en el caso del continente americano es la Organización de Estados Americanos.

De cualquier forma, la intención de dichos organismos es controlar que las naciones respeten las normas jurídicas internacionales que en materia de derechos humanos han sido originadas e instituidas en el seno de las organizaciones internacionales, convirtiéndose en lo que se denomina derecho supranacional de los derechos humanos.

Los sistemas jurídicos latinoamericanos se conforman, posterior a los movimientos de independencia latinoamericanos que comenzaron hacia el año de ... y es a partir de la consumación de dichos movimientos cuando se

comienzan a configurar las bases de nuevas naciones, y dentro de las bases de las nuevas naciones se establecieron de forma lógica los sistemas jurídicos.

Sin embargo, el mundo continuó su existencia en el tiempo y las naciones consideraron prudente interactuar entre ellas y conformar grupos de apoyo en donde el respeto mutuo fuera la base de dicha convivencia con miras a establecer un ambiente de paz y solidaridad.

4.1. RECEPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMÉRICA

En Latinoamérica se advierten particularidades en los sistemas jurídicos nacionales, respecto de la forma en que han de interactuar con las normas jurídicas internacionales, así encontramos generalidades, pero también serias diferencias que hacen que los sistemas jurídicos latinoamericanos se reconozcan como independientes.

En todas las naciones el titular del poder ejecutivo, se convierte en el representante de la nación y esto genera un vínculo entre este poder y el tema de la aceptación o rechazo de los tratados, declaraciones o convenciones internacionales, aun y cuando en la mayoría de las ocasiones requiere también de la aprobación de otro poder nacional distinto al ejecutivo en el momento de la ratificación o denuncia de dicha legislación internacional.

De lo anterior advertimos que el titular del poder ejecutivo participa activamente en el proceso de integración del derecho internacional al nacional, así tenemos que en la mayoría de las naciones latinoamericanas el titular del poder ejecutivo es el único encargado de realizar las actividades conducentes a la celebración de los tratados o convenios de carácter internacional, es el caso

de las naciones como: Argentina,¹⁰¹ Bolivia,¹⁰² Brasil,¹⁰³ Chile,¹⁰⁴ Colombia,¹⁰⁵ Ecuador,¹⁰⁶ El Salvador,¹⁰⁷ Guatemala,¹⁰⁸ Haití,¹⁰⁹ Honduras,¹¹⁰ México,¹¹¹ Nicaragua,¹¹² Paraguay,¹¹³ Perú,¹¹⁴ República Dominicana,¹¹⁵ y Venezuela;¹¹⁶ mientras que en las naciones de Costa Rica,¹¹⁷ Cuba,¹¹⁸ Panamá¹¹⁹ y Uruguay¹²⁰

¹⁰¹ Constitución de la Nación Argentina, artículo 99, fracción 11.

¹⁰² Constitución del Estado de Bolivia, artículo 170 fracción 5.

¹⁰³ Constitución Política de la República Federativa del Brasil, artículo 84, fracción VIII.

¹⁰⁴ Constitución Política de la República de Chile, artículo 32 fracción 15°.

¹⁰⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 189 fracción 2.

¹⁰⁶ Constitución de la República de Ecuador, artículos 147 fracción 10 y 418.

¹⁰⁷ Constitución de El Salvador, artículo 168 fracción 4.

¹⁰⁸ Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 183 inciso k).

¹⁰⁹ Constitución de la República de Haití, artículo 139.

¹¹⁰ Constitución Política de la República de Honduras, artículo 245 fracción 13.

¹¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 fracción X.

¹¹² Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 150 inciso 8)

¹¹³ Constitución de la República de Paraguay, artículo 238 fracción 7

¹¹⁴ Constitución Política del Perú, artículos 118 fracción 11, 56 y 57

¹¹⁵ Constitución de la República Dominicana, artículo 128 inciso 1) fracción d

¹¹⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 236 fracción 4.

¹¹⁷ Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 140, inciso 10).

Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

...

10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

¹¹⁸ Constitución de la República de Cuba, artículo 98 inciso ch:

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

...

ch) aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado.

¹¹⁹ Constitución Política de la República de Panamá, artículo 184 fracción 9.

ARTICULO 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

...

¹²⁰ Constitución de la República oriental del Uruguay, artículo 168, fracción 20.

el titular del poder ejecutivo participa también activamente dentro de la aceptación de la legislación internacional, pero no es el único que interviene en el tema de la firma inicial de dichas normas.

En el entendido de que el ejecutivo es el encargado de celebrar los tratados, convenios, convenciones y demás legislación en materia de derechos humanos, otro de los poderes internos de las naciones que participan en el proceso de integración internacional al sistema jurídico nacional es el poder legislativo, de lo cual resulta que en la mayoría de las naciones latinoamericanas el poder legislativo en su totalidad debe aprobar los tratados o convenios internacionales que el poder ejecutivo celebra,¹²¹ para poder continuar con el proceso de integración; solo en el caso de México la legislación internacional para su integración no debe ser aprobada por la totalidad del poder legislativo, sino

Artículo 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

...

Frac. 20 Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.

¹²¹ Constitución de la Nación Argentina, artículo 75 fracción 22; Constitución del Estado de Bolivia, artículo 159 fracción 15; Constitución Política de la República Federativa del Brasil, artículo 49, fracción I; Constitución Política de la República de Chile, artículo 54 inciso 1); Constitución Política de Colombia, artículo 150 fracción 16; Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 121, fracción IV; Constitución de la República de Ecuador, artículos 120, fracción 8, 418, y 419; Constitución de El Salvador, artículo 131, fracción 7; Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 170, inciso I); Constitución de la República de Haití, artículo 98.3 inciso3); Constitución Política de la República de Honduras, artículos 16, y 205 fracción 30; Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 12 fracción 12; Constitución Política de la República de Panamá, artículo 159 fracción 3; Constitución de la República de Paraguay, artículos 141 y 202 fracción 9; Constitución Política del Perú, artículos 55 y 102 fracción 3; Constitución de la República Dominicana, artículo 93, fracción 1, inciso I; Constitución de la República oriental del Uruguay, artículo 85 fracción 7°; y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 154 y 187 fracción 18.

solo por parte de este;¹²² y en la nación de Cuba no es el poder legislativo quien debe aprobar los tratados internacionales, sino el Consejo de Estado.¹²³

Se da entonces la intervención de los organismos de poder ejecutivo y legislativo nacionales en la integración de la legislación internacional, y en naciones como Bolivia,¹²⁴ Chile,¹²⁵ Colombia,¹²⁶ Costa Rica,¹²⁷ Ecuador,¹²⁸ El Salvador,¹²⁹ República Dominicana¹³⁰ y Venezuela¹³¹ colabora también en la recepción de la norma internacional el poder judicial, a través de una Corte Constitucional, una Sala de la Corte o cualquier otro organismo con jurisdicción para decidir si la legislación internacional se integra o no al sistema jurídico nacional, por lo que se da la participación de los expertos del derecho en el proceso de incorporación de la norma internacional.

Sin embargo, aun y cuando se le da participación al poder judicial, no en todas las naciones tiene una injerencia, sin embargo, esto es obligatorio, pues a veces solo es a petición de cualquiera de los otros dos poderes, limitando así el

¹²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76, fracción I.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

¹²³ Constitución de la República de Cuba, artículo 90 inciso m.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

...

m) ratificar y denunciar tratados internacionales;

¹²⁴ Constitución del Estado de Bolivia, artículo 212, fracción 10

¹²⁵ Constitución Política de la República de Chile, artículo 93, fracciones 1º y 3º

¹²⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 241 fracción 10

¹²⁷ Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 10, fracción b)

¹²⁸ Constitución de la República de Ecuador, artículo 438, fracción

¹²⁹ Constitución de El Salvador, artículo 149

¹³⁰ Constitución de la República Dominicana, artículo 185, fracción 2)

¹³¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 336, fracción 5

control automático de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

4.2. INSTRUMENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICA

Tras lograr su independencia, cada uno de los países que componen Latinoamérica se vio obligado a configurar su propio sistema jurídico, y para ello es necesario contar con una constitución, pues este se convirtió en un requisito indispensable para poder instituirse como nación, además de ser la forma idónea mediante la cual se da inicio con la organización del aparato gubernamental.

4.3. INSTRUMENTOS DE CONTROL CONVENCIONAL EN LATINOAMÉRICA

Entendiendo el control de convencionalidad como el conjunto de instrumentos que procuran el cuidado, protección aplicación y garantía de un tratado internacional que ha sido firmado y ratificado por las naciones, se entiende que dicho control es dilucidado por las autoridades nacionales con la intención de que el cumplimiento de las convenciones supranacionales en materia de derechos humanos no sean obstruidas, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de lo internacional no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.¹³²

Lo anterior implica que todas las autoridades deben ejercer un control constitucional en donde se cuide la correcta aplicación de las leyes, o incluso inaplicar una norma por contravenir está a la constitución, pero, además, ahora

¹³² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 128.

están obligadas a ejercer control de convencionalidad ex officio, en el marco de sus respectivas competencias.

La anterior función mencionada, no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, es decir la actividad de iniciar un proceso por parte del interesado; aunque la Corte Interamericana en contradicción con lo anterior expone que "...tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones."¹³³

4.3.1. SISTEMA INTERAMERICANO

Tras el caos originado por la Segunda Guerra Mundial, al culminar esta, se recapituló sobre el papel de la política internacional, por lo cual las naciones americanas decidieron comenzar a establecer un sistema que condujera hacia el mantenimiento de la paz.

Es en los meses de febrero y marzo de 1945, cuando en la Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de México, se analizan los Problemas de la Guerra y la Paz; en dicha conferencia se adoptaron dos resoluciones de vital importancia para el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, pues con estas se comenzaron a dibujar las bases del actual sistema interamericano, y estas fueron: la Resolución XXVII sobre "Libertad de Información" y la Resolución XL sobre "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre".

En la primera de dichas resoluciones, los Estados americanos manifiestan su "firme anhelo de asegurar una paz que defienda

¹³³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 128.

y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre”. La segunda resolución es la predecesora directa de la Declaración Americana, ya que proclama “la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre” y se pronuncia en favor de un sistema de protección internacional.¹³⁴

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 52 de la Carta de Naciones Unidas se pueden establecer organismos regionales, siempre y cuando los propósitos y principios de los organismos regionales que se establecieren, sean compatibles con los propósitos y principios de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, (Actualizado a febrero de 2012)*, Secretaría de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, Costa Rica, 2012, 11 p.

organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad...¹³⁵

La Organización de los Estados Americanos, en adelante OEA, es una organización compuesta únicamente por las naciones del continente americano cuya acta de nacimiento puede ser considerada la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en Bogotá, Colombia en el año de 1948.

Desde aquel entonces, la Carta de la Organización de los Estados Americanos ha sido reformada en cuatro ocasiones, por diversos protocolos, a saber: “Protocolo de Buenos Aires”;¹³⁶ “Protocolo de Cartagena de Indias”,¹³⁷ “Protocolo de Washington”,¹³⁸ y el “Protocolo de Managua”.¹³⁹

La OEA tiene como sus propósitos esenciales: a) Afianzar la paz y seguridad del Continente; b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; f) Promover por medio de la acción

¹³⁵ La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, vigencia el 24 de octubre de 1945, artículo 52.

¹³⁶ Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.

¹³⁷ Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

¹³⁸ Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

¹³⁹ Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático; y h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.¹⁴⁰

Para cumplir con los fines establecidos la OEA instituye determinados organismos para su funcionalidad institucional:

- La **Asamblea General**, se instituye como el órgano supremo que decide la acción y la política generales de la OEA; Todos las Naciones que están dentro de la OEA tienen derecho a estar representados en la Asamblea General donde cada gobierno nacional tiene voz y derecho a un voto; Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados miembros, salvo casos específicos en donde se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros de la OEA; la definición de los mecanismos, políticas, acciones y mandatos de la OEA tienen su origen en la Asamblea General. Las atribuciones de la Asamblea se encuentran definidas en el Capítulo IX de la Carta de la OEA que dentro del artículo 57 se indica que la Asamblea se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación.
- . La **Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores**, que se constituye por los ministros de relaciones exteriores de los Estados miembros de la OEA y se reúne a pedido de algún Estado miembro, con la finalidad de atender problemas de carácter urgente e interés común, puede también fungir como órgano de consulta para considerar cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del Continente.

¹⁴⁰ Carta de la Organización de los Estados Americanos, Suscrita en Bogotá en 1948, artículo 2.

- El **Consejo Permanente**, que se compone por un representante por cada Estado miembro de la OEA, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo, cada representante de las naciones en el Consejo Permanente debe contar con la categoría de embajador.
- El Consejo Permanente tiene por atribución tomar conocimiento de cualquier asunto que le encomiende la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; también actúa provisionalmente como Órgano de Consulta de acuerdo con lo establecido en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR); Vela por conservar las buenas relaciones de amistad entre los Estados Miembros y colabora en la búsqueda de solución pacífica de las controversias: Asimismo, interviene como Comisión Preparatoria de la Asamblea General, a menos que la Asamblea decida lo contrario.
- El **Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral**, se compone por un representante de cada nación miembro de la OEA, nombrado de nivel ministerial o su equivalente, que tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.
- El **Comité Jurídico Interamericano**, estará integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros de la OEA, los cuales serán elegidos de las ternas presentadas por los Estados miembros. La Asamblea General hará la elección; en el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad; el Comité Jurídico Interamericano sirve de cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

- La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, cuyas funciones principales son las de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
- La **Secretaría General**, órgano central y permanente de la OEA, el Secretario General de la OEA será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad; Esta secretaria general tendrá su sede en Washington, D.C.
- Las **Conferencias Especializadas Interamericanas**, son reuniones intergubernamentales que se ocupan de asuntos técnicos especiales y de desarrollar aspectos específicos de la cooperación interamericana; estas conferencias se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.
- Los **Organismos Especializados Interamericanos**, que son organismos multilaterales con funciones específicas en materias técnicas de interés común para los Estados americanos. Actualmente funcionan los siguientes organismos especializados: el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, la Organización Panamericana de la Salud y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

De lo anterior se entiende que la estructura pluricultural de la Organización de los Estados Americanos es el organismo regional incluyente de las diferentes naciones del continente americano, los cuales en el uso de su soberanía deciden

adoptar normas jurídicas de carácter internacional en materia de derechos humanos.

Como es lógico, tras el nacimiento de la OEA, se requería la legislación que instituyera las obligaciones puntuales que los Estados adquirirían para permitir el libre ejercicio y desarrollo de los derechos humanos, por lo que se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y previo a esta el antecedente más remoto lo fue el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) adoptado en la convención realizada en Río de Janeiro, Brasil, en el año de 1947, dentro de este tratado se expresa: “la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana”.

Una nueva era para el sistema interamericano de protección a los derechos humanos inicia a partir de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pues dentro del espacio de considerando se expresó:

“...el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias...

...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...”¹⁴¹

¹⁴¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, considerandos – preámbulo.

Actualmente la Declaración Americana se ha convertido en una fuente de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos para los Estados miembros de la OEA, aun y cuando se adoptó como una declaración y no como un tratado propiamente; aunado a lo anterior el artículo 20 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que los estados se obligan a "...prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹⁴²

Derivado a la inexistencia de una convención es que se convoca a una reunión Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, misma que se lleva a cabo en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, en donde termina por lograrse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como "Pacto de San José de Costa Rica", misma que entro en vigencia hasta el 18 de julio de 1978.

Dentro de dicha Convención Americana sobre Derechos Humanos los estados americanos reafirman su compromiso de cumplir con los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre e incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y es así que dentro de la Convención Americana se indicó que esta se implementaría como un instrumento que reforzara dicho fin:

"...consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de

¹⁴² Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979, artículo 20.

justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre...”¹⁴³

Desde su promulgación la Convención Americana sobre Derechos Humanos se le han adherido algunos protocolos adicionales, como el Protocolo de San Salvador,¹⁴⁴ o el Protocolo de Asunción, Paraguay.¹⁴⁵

De la normativa aceptada nace para los estados la obligación de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos; ahora bien, para cuidar el debido cumplimiento de las obligaciones al interior de la OEA se crean organismos encargados de velar por el debido cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

4.3.1.1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, celebrada en Santiago de Chile, en el año 1959, adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos, pues dentro de esta se especificó que el desarrollo en materia de derechos humanos que se hubiese alcanzado había alcanzado la suficiente madurez como para celebrar una convención en materia de derechos humanos.

¹⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto DE San José de Costa Rica”, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, Preamble.

¹⁴⁴ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador, abierto a firma durante el décimo octavo periodo ordinario de sesiones, en San Salvador, en el año de 1988.

¹⁴⁵ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estado Americanos, en la Asunción, Paraguay, en el año de 1990.

Derivado de lo anterior, se genera la encomienda de que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos debía preparar: un proyecto de Convención sobre derechos humanos; el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, el proyecto de creación de cualquier otro órgano que de manera adecuada vigile la observancia de los derechos humanos.

En la resolución mencionada, de la Quinta Reunión de Consulta, se instituye la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), textualmente decía:

“Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.”¹⁴⁶

“El Consejo Interamericano de Jurisconsultos de la Organización de Estados Americanos aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año.”¹⁴⁷

Sin embargo en su nacimiento la CIDH encontraba serias limitaciones para poder cumplir con su tarea, por lo que la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este, Uruguay, en el año de 1962 consideró que debido a la “insuficiencia de las atribuciones y facultades previstas en el Estatuto original,” se había convertido la CIDH en un

¹⁴⁶ Declaración en la Quinta Reunión de Consulta, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959, Acta Final, Documento OEA/Ser.C/II.5, parte II

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, (Actualizado a febrero de 2012)*, Secretaría de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, Costa Rica, 2012, 14 p.

organismo que no podría satisfacer las tareas encomendadas, situación por la cual de nueva cuenta se encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos de la OEA la reforma del Estatuto de la misma, con la intención de “ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades en el grado que le permita llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales”.¹⁴⁸

En el período de sesiones celebrado en abril de 1966, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos modificó su Estatuto el cambio principal se tradujo en la facultad de examinar peticiones individuales y formular recomendaciones específicas a los Estados miembros, en el marco de dichas peticiones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se constituyó en uno de los órganos principales de la OEA de protección de derechos humanos, tras la reforma del artículo 51 de la Carta de la Organización de Estados Americanos bajo el Protocolo de Buenos Aires adoptado en 1967.

El Estatuto actual y vigente de la CIDH fue aprobado durante el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada en la Paz, Bolivia, en el año de 1979, dentro del artículo 1.1 se define a la Comisión como “un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”.¹⁴⁹

Los siete miembros que la integran son elegidos por la Asamblea General de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros

¹⁴⁸ Acta Final de la Reunión, doc. OEA/Ser.C/II.8, págs. 16 y 17.

¹⁴⁹ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en la ciudad de La Paz, Bolivia, en el mes de octubre del año 1979, Artículo 1.1

por un período de 4 años, pero si llegase a ocurrir el caso de existir una vacante, esta deberá ser cubierta por quien indique el Consejo Permanente de la OEA.

En lo que se refiere a la organización de la CIDH, se han establecido los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, con un mandato de un año, pudiendo ser respectivamente reelegidos una sola vez en cada período de cuatro años.

La CIDH tendrá su sede en Washington, D. C., sin embargo, podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de los votos de sus miembros y con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo.

La Comisión se reunirá en sesiones que pueden ser ordinarias y extraordinarias; La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesario. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

La Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.

La Comisión podrá crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin. Los fundamentos de la decisión serán plasmados en una resolución adoptada por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en la que se dejará constancia de: la definición del mandato conferido, incluyendo sus funciones y alcances; y la descripción de las actividades a desarrollar y los métodos de financiamiento proyectados con el fin de sufragarlas.

Las relatorías pueden ser temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o funcionar como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión. Las relatoras o relatores temáticos serán designados por la Comisión.

La CIDH actúa también como un organismo de jurisdicción subsidiaria en casos específicos de violación a los derechos humanos, recibiendo peticiones interpuestas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en la legislación americana de derechos humanos.¹⁵⁰

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó un nuevo Reglamento en el 137º período ordinario de sesiones, celebrado en el mes de noviembre del año 2009, mismo que inicio su vigencia a partir del mes de diciembre del mismo año, y este fue modificado el 2 de septiembre de 2011.

4.3.1.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los planes de establecer un organismo jurisdiccional para proteger los derechos humanos en el territorio americano surgen dentro de los trabajos de la Novena Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el año de 1948. Es así que dentro de la Resolución XXXI

¹⁵⁰ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

se decidió que el organismo internacional de protección de Derechos Humanos sería denominado “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de los derechos humanos, indicando que dicha protección debía ser “...garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”; derivado de dicha resolución se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la tarea de elaborar un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre.

El Comité Jurídico Interamericano, dentro de su Informe remitido al Consejo Interamericano de Jurisconsultos de fecha 26 de septiembre de 1949, expuso que la “falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia”, hablando de derechos humanos, engendraba un lastre que hacía nacer “un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte”, y que lo aconsejable sería instituir una Convención de Derechos Humanos que contuviera normas de esta naturaleza precediera al Estatuto, estimando que el Consejo de Jurisconsultos debería proponer tal solución a la X Conferencia Interamericana.¹⁵¹

La X Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Caracas, Venezuela, en el año de 1954, dentro de su Resolución XXIX habla sobre el tema de instituir la “Corte Interamericana para Proteger los Derechos Humanos”, dicha tarea se remite a la XI Conferencia la consideración sobre el asunto, para que tomara una decisión con base en los estudios que al respecto hubiere realizado el Consejo de la OEA. La Conferencia encomendó al Consejo que continuara con dicha tarea sobre la base de los proyectos ya existentes y a

¹⁵¹ Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e Informes. Documentos Oficiales (1949-1953) págs. 105 a 110.

la luz de sus propias experiencias. La XI Conferencia, sin embargo, nunca llegó a celebrarse.¹⁵²

En el año de 1959 se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto para lograr la creación de una “Corte Interamericana de los Derechos Humanos” y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos.

El 22 de noviembre de 1969, dentro de los trabajos de la Conferencia Especializada reunida en la ciudad de San José de Costa Rica se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que dentro de su Capítulo VII de la Parte II, se instituye la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en el año de 1979, aprobó el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 448, dichos estatutos autodefinen a la CortelDH como “una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹⁵³

La CortelDH tiene función jurisdiccional y consultiva. En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la CIDH.

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, (Actualizado a febrero de 2012)*, Secretaría de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, Costa Rica, 2012, 20 p.

¹⁵³ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobados en la Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en la ciudad de La Paz, Bolivia, en el mes de octubre de 1979, artículo 1.

En cuanto a la función consultiva de la CorteIDH, la Convención Americana prevé que cualquier Estado miembro de la OEA puede consultar a la CorteIDH acerca de la interpretación de la legislación concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La CorteIDH puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos americanos de derechos humanos.

Los Estados partes en la Convención Americana eligieron a los primeros 7 jueces de la CorteIDH durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en el mes de mayo de 1979. La CorteIDH fue instalada de manera oficial en su sede en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979.

Pero la Corte Interamericana de los Derechos inicia sus labores hasta principios de 1980.¹⁵⁴ En el curso de su tercer período de sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, la Corte adoptó su Reglamento interno; sin embargo el Reglamento vigente fue el adoptado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

La CorteIDH tiene su sede en la ciudad de San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la OEA, en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

La CorteIDH se compone de 7 jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos,

¹⁵⁴ Fix Zamudio, Héctor, conferencia denominada “Los Controles de Constitucionalidad y Convencionalidad en el ámbito interno”, puede ser consultada en la dirección electrónica en la página web: <http://www.youtube.com/watch?v=ygPlkjFWYrU&feature=c4-overview&list=UUnsAwaunoXOv-OUEABUUbUmQ>

que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos. Cada juez durara en su mandato hasta por 6 años.

Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

La CorteIDH celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias; serán períodos ordinarios de sesiones aquellos necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Jueces.

4.3.2. SISTEMA UNIVERSAL

La Organización de Naciones Unidas (ONU), es el organismo internacional que cuenta con un mayor número de agremiados, se originó a partir de la etapa final de la Segunda Guerra Mundial, y se instituye como una manera de poner un freno al abuso de las naciones sobre los derechos fundamentales de las personas.

La ONU es una institución que colabora en el desarrollo del derecho internacional, evalúa los temas de: seguridad, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y la materialización de los derechos humanos por parte de las naciones.

Actualmente 193 estados forman parte de la ONU, y su sede principal se encuentra en Ginebra, Suiza, es ahí en donde se sesiona y donde diferentes organismos dependientes de la ONU tienen su sede.

Dentro del primer artículo de la Carta de las Naciones Unidas se nos hace mención de los propósitos de las Naciones Unidas, a saber:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Carta de las Naciones Unidas, artículo 1.

De lo anterior entendemos que para el año de 1945 los acuerdos internacionales para mantener la paz, comenzaban a rendir frutos, y derivado del tema de derechos humanos, se expide la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

Para poder operar en temas de impartición de justicia, Naciones Unidas, se apoya en ciertos órganos, los principales son: la Secretaria, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Corte Internacional de Justicia.

Derivada de la conformación de los principales organismos de la ONU es que podemos inferir que los procesos de derechos humanos que ante la mayoría de ellos se llevan a cabo son dentro del área de política, y solo algunos cuasi jurisdiccionales.

Tratándose de los mecanismos basados en tratados, se les ha decidido denominar mecanismos convencionales, haciendo alusión al fundamento jurídico de donde nacen; Otro tipo de mecanismos de protección de los derechos humanos del sistema de naciones unidas, encuentran su fundamento legal en la Carta de las Naciones Unidas, por lo que se les ha denominado mecanismos extra convencionales de protección de los derechos humanos, a saber los organismos son: la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, y el ahora Consejo de Derechos Humanos.

Ahora bien, aun y cuando esos son los organismos principales de naciones unidas, tenemos que existen procesos para la protección de los derechos humanos basados en lo que se ha denominado subsistemas, y estos nacen de la autorización de alguno de los organismos anteriormente mencionados, a guisa de ejemplo tenemos: la Subcomisión de Protección y Promoción de Derechos Humanos, los mecanismos extra convencionales de relatores especiales, los grupos de trabajo, etc.

Es a partir de 1975 cuando la Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó una serie de mecanismos destinados a mejorar la protección internacional de los derechos humanos, y estos se accionan en el momento en que se descubre la posible violación de los derechos; dichos procedimientos encuentran su fundamento legal en las resoluciones del ECOSOC 10nº 1.235, de 1967, y nº 1.503, de 1970, y se crean por una resolución de la Comisión de Derechos Humanos. Son de dos tipos; pueden referirse a países en que existen cuadros semejantes de violaciones o a temas específicos en todo el mundo.

Los procedimientos especiales son los mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos para promover, difundir o analizar temas específicos de violaciones o prevención de violaciones a los derechos humanos en todo el mundo o de las situaciones dentro de un país específico relativa al estado que guardan los derechos humanos en dicha latitud.

Los procedimientos especiales temáticos tienen como características principales, las siguientes:¹⁵⁶

a) Son procedimientos mandatados por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas, en este sentido se catalogan como procedimientos extra convencionales porque su fundamento legal y procedimientos deriva de resoluciones de diversos órganos de la ONU. No se encuentran previstos en convenciones o tratados.

b) Se encargan de investigar la situación de los derechos humanos en todas partes del mundo, independientemente de si un determinado país es o no parte en alguno de los tratados de derechos humanos pertinentes.

¹⁵⁶ Manual de operaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado en la en la sexta reunión anual de titulares de mandatos de procedimientos especiales, celebrada en 1999, sufriendo sus últimas modificaciones en junio de 2008 durante la 15ª reunión anual de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, 6 – 7 pp.

c) El mandato les exige tomar las medidas necesarias para vigilar y actuar rápidamente ante las denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas o grupos, ya sea a escala mundial o en un país o territorio específico, e informar sobre sus actividades.

d) En el desempeño de estas actividades, los titulares de los mandatos son responsables ante el Consejo.

e) Las principales funciones de los procedimientos especiales son:

1. Analizar la cuestión temática o la situación del país de que se trate, y realizar misiones sobre el terreno.
2. Asesorar sobre las medidas que deberían tomar él o los gobiernos en cuestión y otros actores pertinentes.
3. Alertar a los órganos y organismos de las Naciones Unidas, en particular al Consejo de Derechos Humanos y a la comunidad internacional en general sobre la necesidad de resolver situaciones y cuestiones específicas de Derechos Humanos. A ese respecto contribuyen a poner en marcha sistemas de "alerta temprana" y a promover la adopción de medidas preventivas.
4. Defender a las víctimas de violaciones mediante distintas medidas, por ejemplo, solicitando a los Estados pertinentes que adopten medidas urgentes e instando a los gobiernos a que respondan a denuncias concretas de violaciones de los derechos humanos y a que proporcionen reparación.

5. Activar y movilizar a la comunidad internacional, a las comunidades nacionales y al Consejo de Derechos Humanos para que aborden determinadas cuestiones de derechos humanos, y alentar la cooperación entre los gobiernos, la sociedad civil y las organizaciones intergubernamentales.

6. Encargarse del seguimiento de las recomendaciones.

7. Considerar, al desempeñar estas funciones del mandato el sexo de las víctimas, si se trata de niños o de personas en otras etapas del ciclo de vida, y las perspectivas de discapacidad, e integrar plenamente estos aspectos en la investigación.

Este tipo de procedimientos encontró su fundamento legal primario, en la obligación de cooperación de los Estados establecida en los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas,¹⁵⁷ y la facultad de los órganos de la ONU de

¹⁵⁷ Carta de Naciones Unidas, artículos 55 y 56

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades

Artículo 56

establecer órganos subsidiarios plasmada en el artículo 7 del mismo instrumento, así como el mandato de la resolución específica de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social de la ONU, en relación con el mismo artículo 7 y en la resolución 1235 del ECOSOC de 1967.

Es así que el Consejo Económico y Social de la ONU instruye a la Comisión de Derechos humanos lo siguiente:

- a) Examinar todos los años el tema titulado «Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la Política de apartheid, en, todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes», sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los órganos ya existentes o que puedan establecerse en el marco de las medidas de aplicación incluidas en las convenciones y pactos internacionales sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- b) Examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales del caso en particular en África;
- c) Efectuar en los casos procedentes un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos del caso específico;
- d) Presentar un informe al respecto con sus recomendaciones al Consejo Económico y Social;
- e) Nombrar un Grupo de estudio especial que estudie en todos sus aspectos la cuestión de los medios que podrían permitir a la Comisión desempeñar o ayudar a desempeñar sus funciones en relación con las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, conservando y cumpliendo al propio tiempo sus demás funciones, y
- f) Informe sobre el resultado de este estudio después que haya

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

examinado las conclusiones del grupo de estudio especial mencionado.¹⁵⁸

Es en 2006 cuando se instituye como encargado de revisar los mandatos o los procedimientos especiales temáticos, o emitir nuevos mandatos, al Consejo de Derechos Humanos, quien se encarga de sustituir a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU:

“...Decide también que el Consejo asumirá, examinará y, cuando sea necesario, perfeccionará y racionalizará todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos a fin de mantener un sistema de procedimientos especiales, asesoramiento especializado y un procedimiento de denuncia; el Consejo terminará ese examen en el plazo de un año desde la celebración de su primer período de sesiones...”¹⁵⁹

El Consejo de Derechos Humanos, en su novena sesión Aprobó el proyecto de texto titulado "Consejo de Derechos Humanos: construcción institucional" y obtuvo la aprobación de la Asamblea General¹⁶⁰ dentro de dicho documento se instituyó el procedimiento relativo a la selección y nombramiento de los titulares de mandatos, así como los criterios para el examen, racionalización y perfeccionamiento de los mismos; y como características de los mandatos se establecieron dentro de la sección II, inciso A:

¹⁵⁸ Resolución 1235 del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas de 1967.

¹⁵⁹ Resolución 60/251 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 3 de abril del 2006, Sexagésimo periodo de sesiones, 3 p.

¹⁶⁰ Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Consejo de Derechos Humanos: construcción institucional”, de fecha 18 de junio

- a) Los mandatos deben prestar la debida atención al equilibrio de género y a una representación geográfica equitativa, así como a una representación apropiada de diferentes sistemas jurídicos.
- b) Los mandatos deben respetar el principio de no acumulación simultánea de funciones de derechos humanos.
- c) Los períodos de los mandatos temáticos serán de tres años.
- d) El examen, la racionalización y el perfeccionamiento de los mandatos, así como la creación de nuevos mandatos, deberán regirse por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación, con miras a reforzar la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.
- e) El examen, la racionalización y el perfeccionamiento de los mandatos se centrarán en su pertinencia, alcance y contenido y se inscribirían en el marco de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidos, el sistema de los procedimientos especiales y la resolución 60/251 de la Asamblea General.
- f) Los mandatos deben ofrecer siempre una posibilidad clara de incrementar el nivel de protección y promoción de los derechos humanos, así como de coherencia dentro del sistema de derechos humanos.
- g) El equilibrio de los mandatos temáticos debe reflejar ampliamente la aceptación de la igual importancia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.
- h) Los mandatos atenderán a un principio de eficacia.
- i) Los mandatos atenderán a un principio de claridad y especificidad.

Posteriormente durante la 15ª Reunión Anual de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, en el mes de Junio de 2008 se adoptaron una

serie de modificaciones al Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, que es un documento guía sobre los métodos y procedimientos de trabajo empleados por los titulares de mandato.¹⁶¹

Hoy en día existen 36 mandatos temáticos y cada uno de ellos tiene fundamento en una resolución específica de la Comisión o el Consejo, según haya sido creado el mandato antes o después del 2006. En algunos casos también existen resoluciones del Consejo que renuevan el mandato a aquellos que la comisión había instituido.

¹⁶¹ Manual de operaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado en la 15ª reunión anual de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, de junio de 2008.

CAPÍTULO QUINTO

EL MÍNIMO VITAL DENTRO DE LA ÓPTICA DEL ESTADO MEXICANO

Dentro del sistema jurídico mexicano, no existe una legislación que literalmente declare como un derecho fundamental el mínimo vital de las personas, sin embargo si existen varios temas que son influenciados de dicha idea, a guisa de ejemplo podemos encontrar la existencia de un salario mínimo, cuyo significado específico es indicar aquella cantidad económica que los trabajadores deben recibir para, en teoría, poder solventar los gastos de su familia y los propios, cuando menos con los servicios mínimos.

Dentro del mínimo vital, existe entonces como parte de un todo integrado, una de sus partes consiste en aquella en la cual se entrega a las personas una protección que fija un límite a lo que debe recibir como mínimo una persona por su trabajo.

Por otro lado, el Estado Mexicano ha comenzado a pensar que existen cuestiones mínimas que deben tener a su alcance las personas para poder lograr su subsistencia, tales como los servicios básicos, de agua y energía eléctrica, en esta arista el mínimo vital es entendido como un cumulo de servicios básicos para la subsistencia.

Existe también un espacio que se guarda para las condiciones mínimas del lugar en que se habita, y aunque no existe una norma que literalmente contenga dichos parámetros, la constitución si habla de una vivienda digna, por lo que las autoridades administrativas bajo una óptica de expansión han indicado que las condiciones mínimas para que una vivienda pueda considerarse como digna, es que tenga piso y techo de concreto, de ahí que el Poder Ejecutivo Federal se encargue de programas de apoyo social con la intención de garantizar dichas cuestiones para quienes no gocen de dichos estándares mínimos.

Ahora bien, dentro del estado mexicano si bien existen algunas disposiciones que intentan integrar los principios del mínimo vital, debemos indicar que la expansión de dicha idea ha tomado fuerza en últimos tiempos bajo los criterios que se han comenzado a establecer dentro del Poder Judicial de la Federación, de tal manera que se contempla si el derecho que se pudiera afectar permitiría la subsistencia de la persona, o se ha deliberado, incluso, respecto de quien debe hacerse cargo de la persona, de ahí que la idea del mínimo vital recobre fuerza, sin embargo, existe un paso previo que está siendo olvidado y que conviene aclarar para poder incorporarnos en la cuestión del mínimo vital, y es aquella idea aristotélica que habla respecto de la justicia para las personas.

4.4. EL MÍNIMO VITAL BAJO LAS DINÁMICAS ARISTOTÉLICAS

En Aristóteles existe una idea sobre el tema de la justicia, sin embargo dicha idea, debe entenderse también como una colisión entre los comportamientos de las personas, a partir de las cuales surgen divergencias y entonces se debe decidir por cuál de los actores es el que debe prevalecer, es decir surge una situación de tensión y debe indicarse que hay que hacer al respecto.

Cuando la situación de tensión se presenta entre personas podría parecer que debemos seguir una especie de reglas generales, sin embargo ello implica establecer únicamente una serie de conductas objetivas sin que se tome en cuenta a las personas, lo que se traslada a una automatización de la persona, es decir, ello implicaría únicamente valorar lo que ha hecho la persona sin tomar en cuenta todo aquello por lo que pasó, o que debió, o cualquier otra circunstancia que dibujen a la conducta y causas de la persona, es decir todo lo que la llevo hasta ser lo que es.

Por lo que, frente a las tensiones entre personas, se debe advertir a las particularidades de cada una de estas, y de ahí tratar de reconocer si han recorrido caminos similares o si es posible considerar que existe una situación de desventaja para alguna de las partes; en caso de existir alguna desventaja, indicar si dicha desventaja es posible de ser reducida a través de acciones prácticas o criterios de diferenciación.

Para evitar estar generando dichos criterios de diferenciación, lo óptimo es asegurar las condiciones mínimo-necesarias para que todas las personas puedan desarrollarse adecuadamente, tratando de prevenir el aumento de desventajas entre los sectores sociales, para que al surgir alguna tensión, se entienda que han tenido casi igual número de condiciones y oportunidades, y como consecuencia de ello, se les puede tratar como iguales.

4.5. EL DERECHO HUMANO A UN MÍNIMO VITAL

Los instrumentos de control constitucional pueden convertirse a su vez también en los operadores del control de convencionalidad, y cuidar y proteger de la constitución y a su vez la legislación internacional de los derechos humanos.

Los instrumentos de control de constitucionalidad-convencionalidad pueden presentarse y deliberarse ante los organismos dependientes de los poderes judiciales del interior de las naciones, o de los organismos instituidos a nivel internacional para juzgar sobre la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, en todos los casos, los instrumentos de control velan por resguardar el contenido de las normas ya preestablecidas, y si dentro de estas se encuentran preestablecidos derechos de las personas, como consecuencia de ello, se entienden como mecanismos que protegen los derechos de las personas.

Ahora bien, los derechos de las personas se protegen con mayor fuerza, cuando se trata de derechos humanos.

Y si entendemos que los derechos humanos son aquellas conquistas de la humanidad que por cuestiones de dignidad se han logrado, tenemos que entender que son entonces una serie de condiciones que permiten la realización integral de la persona humana, siendo necesario entonces una conquista previa para el disfrute del derecho.

Cuando se habla de una realización integral, de suyo ello encierra una serie de factores para que la persona se desarrolle en todos sus aspectos, y se le permita decidir si ejerce o no sus derechos; en muchas ocasiones las personas advierten limitado el ejercicio de sus derechos por la carencia de recursos económicos, traduciéndose ello en un querer ejercer sus derechos, pero encontrarse impedidos materialmente.

A guisa de ejemplo podemos indicar a los jóvenes que no les es posible estudiar por tener que trabajar para lograr realizar un aporte económico en su hogar con lo cual la familia alcance cuando menos a sufragar los servicios básicos de la casa; o el campesino que quiere acudir al médico del seguro social, pero que la distancia geográfica y las condiciones del camino le hacen que dicha cuestión pueda cumplirse con un lapso de mínimo dos días; entre otros diversos casos, que dan cuenta de que en muchas ocasiones el ejercicio de los derechos se encuentra limitado por cuestiones de carencia de poder adquisitivo.

De ahí que surja el concepto de mínimo vital como una intención de permitir la realización de los derechos sin el lastre económico que imposibilite su ejercicio, es decir, a través del mínimo vital las personas podrán ejercer una serie de derechos fundamentales que les sirvan de sostén para el ejercicio del resto de los derechos humanos.

De lo anterior la necesidad de poder asegurar el mínimo vital de las personas, pues es un parámetro inicial para permitirles ejercer sus derechos fundamentales asegurándoles las condiciones materiales, para evitar su no ejercicio involuntario, es decir, la persona puede no ejercer sus derechos humanos, pero en caso de tener el deseo y pretender materializarlo por actos externos, no debe tener ningún tipo de impedimento; siendo entonces el mínimo vital la respuesta primaria para que la persona logre salvar las limitaciones iniciales del ejercicio de los derechos.

4.6. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN TORNO AL MÍNIMO VITAL

El tema de mínimo vital ha sido abordado dentro del Poder Judicial de la Federación principalmente entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo en la Primera Sala en donde se ha tomado el mayor número de discusiones al respecto, sin embargo analizaremos cada una de las posturas hasta ahora pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia para poder ir especificando cual ha sido la postura respecto del derecho de un mínimo vital en las diferentes aristas que hasta ahora le han sido planteadas dentro de diversos asuntos.

Cabe indicar que se irán enunciando las particularidades de los asuntos y la época en el que los mismos han sido discutidos, así mismo es necesario explicar quién o quienes han sido los que han tomado la postura, para enmarcar las ideas y sus respectivos emisores.

4.6.1. EL EFECTO TRIBUTARIO PARA QUIENES RECIBEN EL SALARIO MÍNIMO

Siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de amparo en revisión 554/2007, en fecha 10 de octubre de 2007, y resultar una votación

unánime de cuatro votos, encontrándose ausente únicamente el Ministro Sergio A. Valls Hernández, se comenzó a fijar un criterio respecto del tema del mínimo vital en términos de percepciones económicas y el esfuerzo que tienen que hacer los legisladores para determinar una diferenciación, es decir en palabras del Dr. Obando Cabezas, debe existir una “justicia materialmente diferenciada”¹⁶² de tal manera que quienes tienen apenas las mínimas percepciones económicas, en algunos casos, quizás no deban ser alcanzados por el fenómeno de tributación como parte de las obligaciones ciudadanas, para con el Estado.

El criterio sostenido en este sentido, fue reiterado con posterioridad dentro de los asuntos de amparos en revisión: 9/2008, María Raquel Sánchez Villarreal y otra, resuelto el 6 de febrero de 2008, votado por unanimidad; 26/2011, Global Bussiness Management, S.A. de C.V., votado el 16 de febrero de 2011, por unanimidad de cuatro votos; 17/2011, Conafimex, S.A. de C.V., resuelto el 23 de marzo de 2011, por unanimidad de cuatro votos; y el 63/2011, Épilson & Gamma, S.A. de C.V. y otras, resuelto el 30 de marzo de 2011, por unanimidad. Como consecuencia de la reiteración del criterio se fijó la tesis de jurisprudencia 77/2011, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintinueve de junio de dos mil once.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de

¹⁶² Poner datos del libro del negro

tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda - cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se

han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.¹⁶³

Lo anterior implica que en un respeto total de los recursos económicos necesarios para poder subsistir, los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia entienden la necesidad de establecer una relación diferenciada entre este tipo de ciudadanos con tenues percepciones económicas y el Estado, pues si tuviesen que pagar los impuestos tributarios, ello colocaría en riesgo su subsistencia, de ahí que se establece que estos deben tener un trato especial y diferenciado con el Estado, respecto del tema de pago de impuestos, de tal manera que sus percepciones económicas puedan ser empleadas en su tema de gastos personales, en ánimos de permitirle cubrir eso a lo que denominamos “mínimo vital”.

Sin embargo, tiempo después, al resolver los amparos en revisión 855/2014, presentado por José Francisco García Cáceres y otros, 919/2015, presentado por Manuel Enrique Romero de Terreros Escalante y otros y el 1379/2015, presentado por Rodrigo Navarro Hernández; el Ministro José Fernando Franco Gonzales Salas, en sesión de 5 de octubre de 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó un proyecto por medio del cual se habla de no conceder un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la

¹⁶³ Jurisprudencia dictada en la novena época, con número de registro: 161233, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 77/2011, Página: 118, con el rubro “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.”

renta, proyecto que fue aprobado por mayoría de cuatro votos, siendo disidente únicamente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Tiempo después se volvió a retomar el criterio mencionado al resolver el amparo en revisión 440/2016, presentado por Ricardo Alberto Elizondo Garza y otros, en sesión de 9 de noviembre de 2016, y también al resolver el amparo en revisión 867/2016, presentado por José Ramiro Cárdenas Tejeda, en sesión de 22 de febrero de 2017, proyectos que fueron presentados también por el Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, por lo que se generó una tesis de jurisprudencia con el número 27/2017 (10a.), misma que fue aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete, siendo publicada el 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso, no deben reconocerse forzosamente por el legislador como aminoraciones para determinar la base gravable del impuesto, sino que se encuentran inmersas en el ámbito de libertad de configuración en materia tributaria por constituir gastos fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad

humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa. Lo anterior, correlacionado con el principio de generalidad tributaria (la regla general consiste en que todos aquéllos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, mientras que las exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción), permite concluir válidamente que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o prestar, no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Jurisprudencia adoptada dentro de la décima época, con número de registro: 2013872; mediante el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.), Página: 821, con el rubro “RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.”

4.6.2. GRAVAMEN RESPECTO DEL PECULIO AHORRADO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Dentro de los amparos en revisión 950/2015 presentados por Rocío Guadalupe Padilla Barrón, y el 1058/2015 presentado por Felipe de Jesús Poot Alonzo, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos el 24 de agosto de 2016, presentó un proyecto de sentencia que fue aprobado por unanimidad dentro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicho proyecto prácticamente se sostenía que los ahorros que se obtienen como parte de las prestaciones de seguridad social pueden ser gravados por el impuesto sobre la renta, entendiendo por dichos conceptos de ahorros, a todos los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la legislación correspondiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que corresponda, lo anterior en virtud de que bajo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el impuesto a dichas cantidades no implica, ni orilla a que se deje de percibir una prestación de seguridad social cuya intención es tener un excedente de recursos económicos al término de la vida laboral, lo que implica que tampoco pretende colocar al sujeto al que le será aplicado dicho impuesto en un estado de insubsistencia, pues puede continuar con su ingreso libre para sus necesidades básicas y el tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, de ahí que las prestaciones de seguridad social si puedan ser gravadas.

El criterio enunciado con antelación fue retomado dentro de la misma sesión de 24 de agosto de 2016 por el Ministro Alberto Pérez Dayán, dentro del amparo en revisión 1081/2015, presentado por Leobardo Chávez Cerrillo, por el Ministro José Fernando Franco González Salas dentro del amparo en revisión 1223/2015, presentado por Silvia Soriano Valdés, por la Ministro Margarita Beatriz Luna

Ramos, al resolver los amparos en revisión 1108/2015, presentado por Wilberth Avilés Ruiz y el 1109/2015, presentado por Diana Olivia Pisté Canché, sin embargo aun y cuando en estos últimos asuntos el tema era similar, diferían en cuanto a las leyes de seguridad social que norma el asunto de los gravámenes respectivos.

En sesión posterior de fecha 21 de septiembre de 2016, el criterio fue retomado por el Ministro Javier Laynez Potisek, al resolver el amparo en revisión 1107/2015 que fue presentado por María de Lourdes Rodríguez Pérez, y por el Ministro Eduardo Medina Mora I. al resolver el amparo en revisión 1262/2015, presentado por Nicolás Enrique Izquierdo Chacón, respecto de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre del 2013, pero por lo que respecta a la legislación vigente a partir del 1 de enero del 2014, se aprobaron por unanimidad los amparos en revisión 1057/2015, presentado por María Concepción Herrera Cauich, y el 1059/2015, presentado por Melchor Augusto Canto Burgos, en estos últimos dos, siendo ponente la Ministro Margarita Beatriz Luna Ramos.

Lo anterior implicó que en dos sesiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fueron celebradas en menos de un mes, se estableció el criterio de poder gravar los recursos de fondos de ahorros en materia de seguridad social, por lo que se aprobaron las tesis de jurisprudencia 174/2016 (10a.), y 170/2016 (10a.), en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, y fueron publicadas el viernes 11 de noviembre de 2016, a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, al no existir disposición constitucional que lo impida. Tal es el caso de los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que independientemente del régimen tributario específico al que se sujeten, son susceptibles de gravarse con aquel tributo. A partir de lo anterior, se advierte que los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, no violan los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada en el contexto del principio de progresividad y no regresividad, contenidos en los artículos 1o., 25, 27, 31, fracción IV, 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el gravamen que establecen en su respectivo ámbito impositivo a la renta, no provoca que se deje de percibir una prestación de seguridad social cuyo propósito es generar recursos económicos para el retiro de la actividad laboral, además de que no impide al sujeto obligado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que el impacto del tributo recae sólo sobre el

excedente al monto exento, permitiéndole destinar íntegramente el ingreso libre de gravamen a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar una afectación al derecho de propiedad privada, porque en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional consistente en sostener las cargas públicas, lo que no implica una disminución o retroceso en la salvaguarda de dichos derechos.¹⁶⁵

RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). Los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, al no existir disposición constitucional que lo impida. Tal es el caso de los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y

¹⁶⁵ Jurisprudencia emitida en la Décima Época, con número de registro: 2012988, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 174/2016 (10a.), Página: 1219, con el rubro “RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).”

vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que independientemente del régimen tributario específico al que se sujeten, son susceptibles de gravarse con aquel tributo. A partir de lo anterior, se advierte que los artículos 95 y 145, párrafos primero y tercero, en relación con el 93, fracción XIII, y párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, no violan los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada en el contexto del principio de progresividad y no regresividad, contenidos en los artículos 1o., 25, 27, 31, fracción IV, 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el gravamen que establecen en su respectivo ámbito impositivo a la renta, no provoca que se deje de percibir una prestación de seguridad social cuyo propósito es generar recursos económicos para el retiro de la actividad laboral, además de que no impide al sujeto obligado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que el impacto del tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, permitiéndole destinar íntegramente el ingreso libre de gravamen a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar una afectación al derecho de propiedad privada, porque en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional consistente en sostener las cargas públicas, lo que no implica una disminución o retroceso en la salvaguarda de dichos derechos.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Jurisprudencia emitida en la Décima Época, con número de registro: 2012989, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 170/2016 (10a.), Página: 1128, con el rubro “RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL

De ahí que como parte del mínimo vital se considere que este no se ve afectado mientras que ese mínimo, continúe siendo constantemente entregado a las personas, y que por lo tanto la cantidad excedente que se entrega al final de la vida laboral, pueda ser, grabada, con el impuesto debido.

4.6.3. EL MÍNIMO VITAL DENTRO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN

En febrero del 2012 se presentó una acción de inconstitucionalidad que fue resuelta mediante la sesión plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 14 de mayo del año 2013, siendo el Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández; acción de inconstitucionalidad que fue presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su Presidente Raúl Plascencia Villanueva, reclamando la invalidez de los artículos 6, párrafo décimo primero y, 10, párrafo segundo, ambos de la LEY DE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, reformada mediante el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º, 6º, 10 y 11 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, esgrimiendo que se violentaban los derechos siguientes: a) Derecho de los sentenciados por delincuencia organizada, al principio de reinserción social y de seguridad jurídica contenido en el artículo 18 de la Constitución Federal; b) Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la resolución 45/III de catorce de diciembre de mil novecientos noventa, sobre todo,

IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).”

principio número ocho; c) Principio de equidad en prisiones; y, d) Prohibición de cobrar contribuciones y gabelas en las cárceles.

Cabe indicar que la reforma modificó e introdujo diversas disposiciones en torno al trabajo penitenciario, reiterando lo relativo a la contribución de la manutención de los reclusos, con cargo a la percepción del resultado de la labor que desempeñen, expuestos en los artículos 6º y 10º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El artículo 6º, establece una facultad correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública, para que oriente y apruebe los proyectos de convenios sobre la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones, así como el remozamiento o adaptación de los existentes, en los que se deberán contemplar espacios e instalaciones que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria, lo que se ajusta al principio de reinserción que rige el dispositivo 18 de la ley fundamental del país. Sin embargo, se incluyó en dicho artículo y en el 10º, por una parte, **la prohibición expresa para renovar o adaptar aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad y, por otra, la imposición a los reclusos que trabajen, de contribuir a su manutención con parte de la remuneración que perciben por el mismo, respectivamente.**

Ahora bien, a raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender que el sistema penitenciario, en México, debería descansar en la reinserción social, tomando como elemento basilar el respeto a los derechos humanos y el trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, por lo cual para cumplimentar esa disposición, el Estado Mexicano está obligado a imperativo efectuar las gestiones que procedan, como la modificación en las estructuras de reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales.

Se recalcó que el artículo 18 constitucional establece el trabajo como uno de los primeros instrumentos del respeto a los derechos humanos para la reincorporación de los internos, de donde se colige que el Constituyente consideró, como punto de partida para la reinserción, la necesidad de dotar de herramientas a los internos, para que, al cumplir su sanción, tengan la capacidad laboral necesaria para encontrar un oficio y tener un sustento económico que les impida volver a delinquir.

Destaca que el propio legislador tuvo en cuenta que las percepciones que reciben los internos deben ser suficientes, además de apoyar al sustento familiar y procurar el pago de la reparación del daño, para acumular un fondo de ahorro que sirva de soporte al sentenciado al reingresar a la sociedad.

Lo anterior fue porque tras analizar la ley en comento, se advirtió que los preceptos 6º y 10º, en los párrafos cuestionados, se advierte que no se ajustan al marco constitucional relacionado con el sistema penitenciario, ni atienden a su fin último, que es la reinserción social del sentenciado; primero, al excluir a los establecimientos cuyos internos se encuentren relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, de la posibilidad de contar con instalaciones que promuevan y faciliten la industria penitenciaria y, segundo, al imponerles la carga adicional de contribuir a su manutención, con el producto del trabajo, lo que es inequitativo y se aparta de la legalidad.

Aunado a lo anterior, la CNDH también consideró que el principio de reinserción social del sentenciado ha sido reconocido como bien jurídico protegido en el ámbito internacional, sin embargo, la norma impugnada no fomenta el contacto directo entre el sentenciado y la sociedad, ni promueve el aprendizaje de conductas sociales, lo que es contrario al referido principio.

Por último, hacer que el reo realice el pago de su manutención con el producto del trabajo del interno, implica una contribución prohibida expresamente por el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, además de ser un cobro inequitativo al dirigirse sólo a los internos que optan por el derecho a trabajar.

En virtud de lo anterior, el Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández retomando la idea esgrimida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos propone al Pleno en sesión de catorce de mayo del 2013 declarar como procedente la acción de inconstitucionalidad, y por unanimidad de once votos los ministros avalaron el Proyecto; votaron con salvedades: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz, lo anterior al exponer que:

Las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los reclusos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosas, y alimentación suficiente y balanceada, siendo por tanto éstos, componentes del mínimo vital de las personas privadas de libertad.

De ese mínimo, de manera general, forma parte también la dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que pudiera aceptarse como válido, el que las autoridades correspondientes alegaran la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer incluso de manera esencial el otorgamiento de ese mínimo vital, pues, en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo mandata el artículo 1º constitucional.

Al efecto, como se indicó en el considerando anterior, una de las cuestiones que debe ser tomada en cuenta, radica en la situación especial de los reclusos, que como ya dijimos, exige el

derecho al mínimo vital, materializado en el suministro de la dotación personal.

Lo que, además, coincide con lo estipulado en los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 11. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (...)

ARTÍCULO 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisiones reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Luego, al estar a cargo del Estado la satisfacción de las necesidades inherentes a ese mínimo vital en las prisiones, no puede admitirse, ni tampoco queda claro cuál es el tipo de gastos que deberán ser costeados con el descuento dirigido al “sostenimiento” del reo, lo que supone además una afectación a la propiedad, en tanto se priva a los reclusos de un porcentaje

de su remuneración mediante una retención indeterminada, pues, su monto real se desconoce.¹⁶⁷

Es por razón de lo anterior que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el tema del mínimo vital, cuando alguna persona se encuentra directamente a cargo del Estado, deviene en una obligación estatal, fijando los siguientes criterios jurisprudenciales:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute

¹⁶⁷ Sentencia dictada en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2012, promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de mayo de dos mil trece.

de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.¹⁶⁸

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, conlleva un trato diferenciado entre los reclusos que no se encuentra justificado; por el contrario, genera incertidumbre acerca de las condiciones de vida de quienes, por no tener o, inclusive, no realizar un trabajo penitenciario, no pudieran aportar a su sostenimiento y, por ende, estuvieran privados del mínimo vital. En ese tenor, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto genera condiciones diferentes injustificadas entre los internos, con diversos efectos negativos, pues quienes no realicen trabajo penitenciario podrían tener condiciones menos favorables a las de los internos que sí aporten para su sostenimiento, o bien, tener acceso de cualquier modo a lo

¹⁶⁸ Jurisprudencia emitida en la décima Época, con número de registro: 2005106; emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 35/2013 (10a.); Página: 124, con el rubro “TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.”

mínimo para ello, aunque no hayan aportado como otros.¹⁶⁹

Es a partir de estas ideas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos deja entre ver algunas de las condiciones que se establecen para efectos de situar una serie de parámetros respecto del mínimo vital, que indican que es la colocación de todo lo necesario para subsistir dignamente, tales como servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, es decir, la Corte comenzó a indicar para un grupo vulnerable, cuáles serían las condiciones mínimas para poder subsistir.

4.6.4. LOS LÍMITES DE EMBARGOS A UN SALARIO MÍNIMO

En 2013, se planteó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito; El criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado

¹⁶⁹ Jurisprudencia emitida en la décima Época, con número de registro: 2005107; emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 30/2013 (10a.); Página: 126, con el rubro “TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”

en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2013; tesis VI.T.89 L, de rubro: "SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE Oponerse AL MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1416; tesis I.7o.C.2 C (10a.), de rubro: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1129; y tesis I.3o.C.1051 C (9a.), de rubro: "SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2799, en dicho procedimiento, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia 42/2014 (10a.), en sesión de fecha 9 de abril de 2014; por lo que la tesis se publicó el 13 de junio de 2014

y por lo tanto se tornó en obligatoria a partir del 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El tema en concreto era indicar si el excedente al monto de salario mínimo podría ser embargado para asegurar obligaciones que hubiesen sido generadas en materia civil o mercantil, indicando que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones contraídas por el trabajador, pero se establece una limitante del 30% respecto del monto excedente del salario mínimo.

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE. De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del

salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.¹⁷⁰

En el caso anterior únicamente podrían existir variantes para el caso de intereses de menores de edad, es decir por lo que respecta a las pensiones alimenticias decretadas por alguna autoridad jurisdiccional, pues siendo ese el caso, el excedente del salario mínimo puede expandirse más allá del 30%; o en caso de que el salario del trabajador ya hubiere sido gravado con una pensión alimenticia, el embargo únicamente podría trabarse sobre el excedente sobrante posterior al cobro de pensión alimenticia y calculo respecto del salario mínimo. Lo anterior en términos de salvaguardar los derechos del trabajador para que pueda hacerse de las cuestiones mínimas de subsistencia y estableciendo una prelación de cobro en cuanto a los tipos de créditos.

4.6.5. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA AUSENCIA DEL MÍNIMO VITAL

Dentro de la contradicción de tesis 12/2015, en el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, contienda de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, resuelta en sesión plenaria de 28 de junio de 2016.

Se discutía si los elementos de instituciones de seguridad pública, tras haber sido dados de baja definitiva del servicio público, merecían, al solicitar el amparo, que

¹⁷⁰ Jurisprudencia aprobada en la Décima época, con número de registro: 2006672, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada dentro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 2a./J. 42/2014 (10a.), Página: 712, con el rubro "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."

se les concediera algún tipo de suspensión para el efecto de que se les otorgue un pago mínimo, con lo cual pudieran hacerse del mínimo vital para su subsistencia, sin embargo se resolvió que al tratarse de una relación directamente de índole laboral, primero tendrían que atravesar por dicho juicio, y en virtud de que dicho juicio se hubiese llevado a cabo, con el tiempo necesario para desarrollarse, lo lógico era que la persona ya encontrara una nueva forma de subsistir, de ahí que al no existir ya una relación laboral, no puede tampoco ordenarse al Estado el pago de un mínimo para la subsistencia de los elementos de las instituciones de seguridad pública, esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016.

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO CONSISTA EN SU BAJA DEFINITIVA DEL SERVICIO PÚBLICO, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE UN PAGO MÍNIMO VITAL PARA SU SUBSISTENCIA. El pago del salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de un elemento de una institución de seguridad pública, la suspensión para el efecto de que se le otorgue un pago mínimo vital para su subsistencia es improcedente porque, ante la falta de vinculación o relación laboral, su concesión implicaría otorgar un derecho sin estar establecida su fuente, precisamente porque ésta se constituye con la relación de trabajo.¹⁷¹

¹⁷¹ Jurisprudencia dictada en la Décima Época, con número de registro: 2013248, emitida por el Pleno en materia administrativa del Cuarto Circuito, leíble en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.IV.A. J/29 A (10a.), Página: 1163, con el rubro: "ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO CONSISTA EN SU BAJA DEFINITIVA DEL SERVICIO PÚBLICO,

Lamentablemente para los elementos de seguridad pública, el criterio tomado por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es una suerte de retroceso, ya que a pesar de que los derechos de dicho grupo laboral son mucho menores que los de cualquier trabajador común, no permitiéndoles reincorporarse a pesar de haber sido dados de baja injustamente, es decir, sin tener la oportunidad de defenderse o teniéndola no importa el resultado, lo cierto es que negarles también el recurso de subsistencia es parte de las reformas globales que se han originado en materia de seguridad y que no permite que los trabajadores de dicho rubro puedan desempeñar adecuadamente su labor, y la paradoja entonces surge cuando la sociedad es cuidada y protegida, por quien está desprotegido, lo que implica una transgresión a la lógica primaria, pues para poder cuidar de otros, primero debo saber cuidar adecuadamente de mí mismo, y si lo primario no es posible, lo segundo está viciado y por lo tanto, tampoco es susceptible de ser realizado, negarles incluso el recurso mínimo para su subsistencia puede no ser ilegal, pero si injusto e inmoral.

4.6.6. ASEGURAMIENTO DE UN MÍNIMO VITAL PARA UN FUNCIONARIO QUE ES SUSPENDIDO EN FUNCIONES POR ESTAR SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Al resolver la Contradicción de tesis 311/2015, el 14 de noviembre de 2016, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, se determinó que cuando un funcionario público es investigado, existe la posibilidad de que pueda ser suspendido en el empleo, por alguna especie de

RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE UN PAGO MÍNIMO VITAL PARA SU SUBSISTENCIA.”

procedimiento administrativo de responsabilidad, siendo ese el caso, no puede ser privado de la totalidad de sus percepciones económicas y en consecuencia si bien se le pueden privar de una parte, debe el funcionario suspendido recibir cuando menos un equivalente a su ingreso mínimo de subsistencia, en tanto se resuelva el fondo del asunto, dicho ingreso mínimo para la subsistencia del presunto funcionario responsable, deberá ser equivalente como mínimo al 30% de sus percepciones cotidianas, en ánimos de que pueda cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, lo anterior para salvaguardar el mínimo vital a que tienen las personas derecho, pues en teoría, al estar vinculado a una institución pública, durante el procedimiento está impedido de buscar otra fuente de ingresos. Emitieron su voto en contra, los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las

percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.¹⁷²

¹⁷² Jurisprudencia emitida en la Décima época, con número de registro: 2013718, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble dentro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.), Página: 7, con el rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN

Es entonces que los funcionarios al ser sometidos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, y ser suspendidos en sus funciones, no pueden ser privados de la totalidad de sus percepciones, pues debe garantizárseles el mínimo vital, que en este caso específico es entendido como los recursos económicos con los cuales sufragar todos los gastos de subsistencia.

4.6.7. LA USURA COMO AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE NO PUEDE TRASCENDER HASTA EL MÍNIMO VITAL

El 5 de julio del 2018, al resolver el amparo directo 345/2018 (cuaderno auxiliar 588/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, se discutía el límite que debe imponerse a los pactos de naturaleza mercantil, de tal manera que no medrara un exceso en las cuestiones de la dignidad de la persona humana, de ahí que se discutía si la usura debía tener o no un límite, aun y cuando dicha cuestión no hubiera sido reclamada por la parte afectada, por lo que se concluyó que cualquier Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo promovido contra la resolución que condena a la quejosa al pago de intereses ordinarios y/o moratorios, a fin de proteger y garantizar sus derechos humanos, deberá suplir la deficiencia de la queja de sus conceptos de violación, incluso, ante su ausencia, únicamente en relación con la usura, pues la configuración de ese abuso no sólo vulnera derechos patrimoniales sino que, en atención a los principios de interdependencia y universalidad, pueden verse involucrados otros, como la vida, el mínimo vital, la libertad de trabajo y el proyecto de vida, etcétera, los cuales son irrenunciables e innegociables, aun en

TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.”

el caso de que dos particulares así lo pacten en un contrato privado que implique el pago de intereses excesivos.

Dicho criterio fue reiterado en otros asuntos tratados dentro de la misma sesión del Tribunal Colegiado de referencia, al resolver los amparos directos: 171/2018 (cuaderno auxiliar 474/2018), promovido por Comercializadora Agropecuaria Tres Valles, S.A. de C.V.; 315/2018 (cuaderno auxiliar 580/2018) promovido por Mayra Guadalupe Sandoval Gámez; y 148/2018 (cuaderno auxiliar 546/2018) promovido por Juan de Dios Peñuelas Gámez. Y con posterioridad fue reiterado de nueva cuenta el criterio, en sesión de 12 de julio de 2018 al resolver el amparo directo 356/2018 (cuaderno auxiliar 670/2018), promovido por Martha Rosa González Camacho.

En consecuencia, de lo anterior la tesis jurisprudencial se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018.

USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), que la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse de conformidad con el marco de los derechos humanos. Por otro lado, si también determinó que la usura constituye un abuso del hombre por el hombre cuya práctica se encuentra proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación dispuso que cuando el Juez del conocimiento no se pronuncie respecto de la posible configuración de usura tratándose del cobro de intereses moratorios por el impago del adeudo que conste en un título de crédito, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), si el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del juicio de amparo directo advierte indicios de usura, entonces, deberá conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable examine lo conducente atento a las jurisprudencias citadas. En esos términos, de la interpretación sistemática e integradora de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo; de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, y de acuerdo con lo resuelto en la contradicción de tesis 386/2014 publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital: 26982, se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo promovido contra la resolución que condena a la quejosa al pago de intereses ordinarios y/o moratorios, a fin de proteger y garantizar sus derechos humanos, deberá suplir la deficiencia de la queja de sus conceptos de violación, incluso, ante su ausencia, únicamente en relación con la usura, pues la configuración de ese abuso no sólo vulnera derechos patrimoniales sino que, en atención a los principios de interdependencia y universalidad, pueden verse involucrados otros, como la vida, el mínimo vital, la libertad de trabajo y el proyecto de vida, etcétera, los cuales son irrenunciables e innegociables, aun en el caso de que dos particulares así lo pacten en un contrato privado que implique el pago de intereses excesivos.¹⁷³

¹⁷³ Jurisprudencia emitida en la Décima Época, con número de registro: 2018224, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región) 1o. J/14 (10a.), Página: 2134, con el rubro "USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL

Otros criterios que tienen inferencia directa con el que se acaba de indicar, con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), 1a./J. 53/2016 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas

JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA."

y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317; 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879 y 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente.

Pero debe advertirse que en el tema que nos ocupa aquí, sigue siendo recursos económicos, pero la protección surge incluso frente a las relaciones que se pudieran desarrollar entre los particulares, por lo que el mínimo vital se protege, ya no solo frente a los entes públicos, sino también frente a cualquier persona privada.

CAPÍTULO SEXTO

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

CONCLUSIONES

PRIMERA. La doctrina aristotélica ha hecho influencia dentro del sistema jurídico mexicano, pero únicamente al momento de buscar las resoluciones dentro del poder Judicial de la Federación, sin embargo, es prudente comenzar de nueva cuenta con un análisis e incorporación dentro del Poder Legislativo, de tal manera que impacte dicho pensamiento dentro del marco normativo.

Lo anterior implicaría la expedición de normas que formen una diferenciación que aminore las desigualdades existentes entre las personas, con el ánimo de permitir la materialización primaria de los derechos, es decir garantizar dentro de las normas el mínimo vital a través de los escenarios que el Poder Judicial ya ha discutido o aquellos que surjan frente al estudio de casos en concreto.

Logrando la incorporación de un mínimo vital dentro de las normas jurídicas y advertido ya dentro del pensamiento jurisdiccional, se podría entender que la influencia del pensamiento aristotélico logro permear dentro de todos los grupos de formantes del derecho, quedando pendiente únicamente la liberación respecto de los criptotipos.¹⁷⁴

¹⁷⁴ Entendiendo por estos, a manera del Dr. Lucio Pegoraro a aquellos prejuicios que se encuentran dentro de las personas, al momento de crear normas, estudiar normas o juzgar con base en las normas.

SEGUNDA. El mínimo vital se genera a partir de una idea de buscar la igualación de los sujetos desiguales, por lo que debe elaborarse una diferenciación dentro de la norma vigente para los casos concretos.

Un mínimo vital es la idea de advertir que las personas no pueden ser consideradas iguales, y es así en razón de la desventaja de alguna de ellas, que ha sido ocasionada no por las virtudes y méritos de la persona en específico, sino por todas las cuestiones que le han rodeado, de ahí que la materialización de los derechos le ha sido limitada con base en lastres que escapan de la mera situación de sus esfuerzos, por lo que, debe forjarse dicha diferenciación, a manera de una compensación por aquello que le rodeo y que le coloca en desventaja del resto.

El mínimo vital se establece como una estrategia que intenta atenuar las brechas sociales que crecen en la cotidianidad, establecer dicha idea como norte primario, nos deja implantada la política primaria que ha de seguirse y por medio de la cual las personas que merecen ser diferenciadas recibirán un apoyo, cuando menos mínimo, que les permitirá el ejercicio de sus derechos humanos.

Es por lo anterior que implantar la idea de establecer las variantes que puede tener el mínimo vital en cada una de las normas, nos permite advertir en qué casos existe con mayor fuerza algún grupo vulnerable que merece ser protegido directamente, y en consecuencia aplicar las reglas del juego de una manera distinta, en ánimos de permitirle ejercer sus derechos como a cualquier otra persona que no tenga las mismas desventajas, de ahí que el establecimiento de la cuestión dentro de las normas jurídicas es una de las conquistas por las que debe cruzar el tema del mínimo vital, hasta el punto en el cual puedan ser descubiertos con detenimiento, todas las situaciones en donde el mínimo vital entre en juego y sea necesario diferenciar alguna hipótesis específica, respecto de la aplicación habitual de la ley.

TERCERA. La justicia de tratar a todos iguales, puede existir si y solo si los sujetos pueden defender sus derechos en igualdad de circunstancias, de ahí que se advierta de nueva cuenta, que debe elaborarse un preámbulo, en analizar si las partes dentro de una controversia están en dinámicas de igualdad, o si deben antes ajustarse dichos parámetros.

Cuando surge una situación de tensión entre las personas, se debe el juzgador asegurar de que las circunstancias que rodean a ambas personas fueron forjadas dentro de un parámetro de igualdad, pues en caso de notar una desventaja de parte de alguno de ellos, lo óptimo es buscar aquellos parámetros que permitan atenuar las diferencias, aclarando que ello no siempre implica la concesión de mayores derechos o la inaplicación de una norma puntual, primero se debe buscar entonces igualar la situación de las partes en la controversia.

Las desventajas entre las personas, siempre provocan que aquel que la tiene se aproveche del menos favorecido, expandiendo con ello la brecha diferencial que se forja con el trato cotidiano, pero si de lo que se trata es que en términos de justicia las personas puedan establecer una cotidianidad, permitir que crezcan las ventajas entonces, es una guía totalmente opuesta de nuestra intención primaria.

Por lo anterior lo primero que se debe hacer al juzgar es identificar si alguna de las partes tiene una desventaja por cuestiones ajenas a sí misma, y en caso de advertirse, desentrañar porque se encuentra en dicha situación y en caso de que se advierta que ello ha sido porque no se le han asegurado sus derechos primarios, ello produce que se deban comenzar a forjar los escenarios en los cuales se le permita el ejercicio de sus derechos, para ello previéndole que tiene derecho a recibir las condiciones mínimas para su subsistencia y desarrollo, ello implica el mínimo vital.

CUARTA. Garantizar el mínimo vital, es acudir en términos de permitir establecer los parámetros que le permitan a una persona desarrollar sus derechos humanos.

Si las personas no tienen las condiciones adecuadas para poder ejercer sus derechos humanos, ello implica que materialmente no tienen dichos derechos, pues aun y cuando formalmente si se encuentran dentro de las normas los derechos no son disfrutables, es por ello que el ejercicio de sus derechos se encuentra a la manera de un espejismo.

Ahora bien, podemos encontrar a aquellas personas a las cuales no les es posible recibir un derecho a la educación, porque las instituciones educativas se encuentran retiradas de su comunidad; Las personas de la tercera edad que quieren cuidar de su salud, pero que no reciben ni los cuidados ni el asesoramiento correcto por parte de las autoridades en materia de salud; el campesino al que no se le permite su incorporación dentro de las instituciones universitarias por carecer de los recursos económicos para cambiar de residencia o sufragar los gastos de transporte y comidas cotidianos de cualquier estudiante, entre muchos otros diversos, pero en donde siempre el ejercicio de los derechos se advierte limitado por causas ajenas a quien su derecho pretende materializar.

Por lo anterior es que, si se garantiza el mínimo vital de las personas, con ello se asegura su subsistencia y en consecuencia, se encontrara en condiciones de decidir si ejercita o no sus derechos, pero en caso de decidir el ejercicio de estos, no encontrar limitantes sino apoyo por parte de la estructura gubernamental, siendo esta la primera encargada de proteger los derechos de las personas.

QUINTA. El derecho a un mínimo vital, debe ser establecido como un principio que surta un efecto irradiador sobre el resto de las hipótesis contenidas en las normas, de tal manera que se advierta su derrotabilidad, si resulta necesario.

Lo anteriormente dicho es porque los principios actúan de una manera distinta de las reglas, pues los principios son líneas generales que preceden a las reglas, siendo estas últimas únicamente una especie de manual o pasos a seguir, pero los principios deben entenderse como las intenciones de la cuestión, de ahí que un principio este por encima de una regla, y aunque ambos están establecidos dentro de las normas, los principios llegan a tener mayor peso que las otras.

Ahora, si la norma contiene reglas y estas están intentando expandir o proteger el principio, lo lógico es que una regla se encuentra vencida frente al principio que intenta proteger, lo que implica que debe este ser derrotado en términos de salvaguardar aquello que es superior, es decir el principio.

La traducción de lo dicho es que, aun y cuando se establezcan reglas respecto de las normas, si se logra incrustar al mínimo vital como un principio, dicho principio podría vencer a las reglas preestablecidas acarreando con ello la derrota de la norma, a cambio de proteger un bien mayor que es un principio, salvaguardando entonces a la norma misma, a la manera del Dr. Manuel Atienza, la derrotabilidad de la norma se puede dar en ánimos de la protección del principio que protege.

Es por ello que, si se establece como un principio, el ajuste de cada una de las normas jurídicas se puede ir forjando desde el criterio del juzgador, quien tendrá en sus manos, el uso del principio y no la mera norma que, si no obedeciera a principio alguno, debe interpretarse con su literalidad.

SEXTA. El mínimo vital como un principio, se podía haber advertido desde la interpretación propuesta de la doctrina aristotélica, “tratar igual a los iguales”, pero en caso de no existir tal igualdad, para poder aplicar la norma, primeramente, se tienen que igualar los parámetros.

La idea aristotélica de igualdad, no fue estudiada en términos de aminorar las desigualdades, sino que únicamente se trató para efectos de una diferenciación primaria, sin embargo, como hemos visto a lo largo de sus postulados, no se trataba de una enunciación de las desigualdades, y a partir de ahí la aplicación de la justicia, sino que la idea era, aminorar las brechas existentes, prevenir que estas surgieran o entender que no era posible reducirlas y por lo tanto habría que hacer una serie de exclusiones de las normas.

Aristóteles nos propone entonces la prevención de las desigualdades en las personas, pero advirtiendo que la mayoría de las desigualdades surgen por causas ajenas a las partes, es que la intención era entonces colocar, en la medida de lo posible, las circunstancias similares a las personas, para permitirles su libre desarrollo, y en este punto cada persona debería definir si pretende o no lograr dicho desarrollo.

Si dicha idea se traduce en una prevención de desigualdad, para ir intentando la igualdad desde el inicio, ello implica que todas las personas tengan asegurada su supervivencia para que su preocupación sea en términos de la materialización de sus derechos, y no en dinámica de lograr lo necesario para subsistir, de ahí que la igualdad no solo se origina a partir de la tensión, sino que debe producirse un mecanismo preventivo de desigualdad, para evitar el sometimiento entre personas.

El filósofo de Estagira enmarca entonces una necesidad de asegurar que las personas tengan las mismas oportunidades, para lo cual se necesita que tengan aseguradas las condiciones mínimas para que sus derechos puedan ser ejercidos en caso de considerarlo adecuado.

PROPUESTAS

PRIMERA. Se debe incorporar el tema de mínimo vital, como un principio dentro del sistema jurídico mexicano, por la necesidad de que este exista para que el resto de los derechos humanos y se puedan materializar.

SEGUNDA. Dentro del resto de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, se debe elaborar una lectura bajo los estándares internacionales de derechos humanos, siempre tomando en cuenta si está siendo o no garantizado ese mínimo vital

TERCERO. Dentro de los procesos de administración de justicia, el principio de garantizar el mínimo vital de las personas, debe incorporarse a la manera de cómo se garantiza el interés superior del menor, el principio pro *operare* u otro, que va en esa misma dinámica de una justicia materialmente diferenciada.

BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, Biblioteca Scriptorum Graecorum et Romanorum mexicana, Instituto de investigaciones Filológicas Centro de estudios clásicos, México, D. F., 1983.
- Aristóteles, *Política*, Porrúa, México, D. F., 2007.
- Correas, Oscar, *Metodología jurídica I, Una introducción filosófica*, Fontamara, México, D. F., 2007.
- Dilthey, Wilhelm, *Historia de la filosofía*, Fondo de cultura económica, México, D. F., 1979.
- Gaos, José, *obras completas del hombre*, Fondo de cultura económica, México, D. F., 1970.
- Gómez Robledo, Antonio, *Meditación sobre la justicia*, Fondo de cultura económica, México, D. F., 1982.
- Guariglia, Osvaldo, *La Ética en Aristóteles o la moral de la virtud*, Editorial universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1958.
- Horowitz, Irving Louis, *Fundamentos de la sociología política*, Fondo de cultura económica, México D.F., 1986.
- Jaeger, Werner, *Aristóteles*, Fondo de cultura económica, México, D. F., 1992.
- Jaeger, Werner, *Semblanza de Aristóteles*, Fondo de cultura económica, México D.F., 1997.

- Ortega y Gasset, José, Origen y epílogo de la filosofía, Fondo de cultura económica, México, D. F., 1977.
- Rawls, John, Teoría de la justicia, Fondo de cultura económica, México, D. F., 1979.
- Sabine, George H., Historia de la teoría política, Fondo de cultura económica, México, D. F., 2006.
- Sartori, Giovanni, La democracia en 30 lecciones, Taurus, México, D. F., 2009.
- ¿QUÉ ES LA VIDA? Biocab.org. <http://biocab.org/Life_Spanish.html>.
- VIDA HUMANA VIDA ARTIFICIAL. Cnice.mec.com. [en línea]. <http://w3.cnice.mec.es/tematicas/genetica/2003_06/2003_06_01_2.html>
- Andrade Sánchez, Justino Eduardo, Derecho Constitucional, Oxford, México, 2008.
- Avilés Albavera, Hertino, *Introducción al estudio del derecho de amparo*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2007.
- Ayala Corao, Carlos M., Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional, Ferrer MacGregor, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Porrúa, México, 2006.
- Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, 2ª reimp., Fontamara, México, 2009.
- de Toqueville, Alexis, *La democracia en América*, trad. R. Cuellar, Luis, Fondo de Cultura Económica, 14ª reimp., México, 2009.

- Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ª ed., México, 2008.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, Porrúa, México, 2006.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Porrúa, México, 2006.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo III, Porrúa, México, 2006.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, Porrúa, México, 2006.
- García Laguardia, José Mario. *Justicia Constitucional y Defensa de la Democracia. El Golpe de Estado en Guatemala en 1993*. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 2, enero-junio de 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., 3ª reimp., México, 2010, 132 p.
- Jinesta L., Ernesto, *Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control difuso de la convencionalidad, dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*.
- Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Gernika, 6ta, reimp., México, 2009.
- Ramírez García, Hugo Saúl, y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, Oxford, 1ra. ed., 2da. Reimp., México, 2012.

- Rodríguez Narváez, Sergio, (comp.), *Elementos de derecho procesal Constitucional*; Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2da., edición, México, 2008.
- Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991.

DICCIONARIOS

- Biagini, Hugo E., y Roig, Arturo A., *Diccionario del pensamiento alternativo*, Biblos, Argentina, 2008, 157 p.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I A-C, Ed. Porrúa, México, 2004, 790 p.

CONSTITUCIONES, LEYES, ACUERDOS, SENTENCIAS Y TEXTOS JURÍDICOS

- Acta Final de la Reunión, doc. OEA/Ser.C/II.8, págs. 16 y 17.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, Suscrita en Bogotá en 1948.

- Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, vigencia el 24 de octubre de 1945, artículo 52.
- Carta de las Naciones Unidas.
- Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e Informes. Documentos Oficiales (1949-1953) págs. 105 a 110.
- Constitución de El Salvador.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- Constitución de la República de Austria de 1920.
- Constitución de la República de Cuba.
- Constitución de la Republica de Ecuador.
- Constitución de la República de Haití.
- Constitución de la Republica de Paraguay.
- Constitución de la República Dominicana.
- Constitución de la República oriental del Uruguay.
- Constitución del Estado de Bolivia.
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución Política de la República de Chile.
- Constitución Política de la República de Costa Rica.

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Constitución Política de la Republica de Honduras.
- Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Constitución Política de la República de Panamá.
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Perú.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto DE San José de Costa Rica”, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 128.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, (Actualizado a febrero de 2012)*, Secretaría de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, Costa Rica, 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, (Actualizado*

a febrero de 2012), Secretaría de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, Costa Rica, 2012.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, (Actualizado a febrero de 2012)*, Secretaría de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, Costa Rica, 2012.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, considerandos – preámbulo.
- Declaración en la Quinta Reunión de Consulta, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959, Acta Final, Documento OEA/Ser.C/II.5, parte II
- Discusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, dentro del expediente de Contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo directo 1060/2008 y lo dicho por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008, misma que fue discutida en las sesiones de 12, 13 y 15 de marzo del 2012, y las de septiembre del 2013, de la cual aún no podemos obtener el engrose, pero si podemos advertir todo lo dicho en las sesiones del pleno en donde el tema fue discutido.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979, artículo 20.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobados en la Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su

noveno período de sesiones, celebrado en la ciudad de La Paz, Bolivia, en el mes de octubre de 1979.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Perú, artículo 22.
- Manual de operaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado en la en la sexta reunión anual de titulares de mandatos de procedimientos especiales, celebrada en 1999, sufriendo sus últimas modificaciones en junio de 2008 durante la 15ª reunión anual de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, 6 – 7 pp.
- Manual de operaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado en la 15ª reunión anual de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, de junio de 2008.
- OMEBA en archivo electrónico DVD concepto de <<Constitución>>
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de

San Salvador, abierto a firma durante el décimo octavo periodo ordinario de sesiones, en San Salvador, en el año de 1988.

- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en la Asunción, Paraguay, en el año de 1990.
- Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.
- Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Resolución 1235 del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas de 1967.
- Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Consejo de Derechos Humanos: construcción institucional”, de fecha 18 de junio

- Resolución 60/251 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 3 de abril del 2006, Sexagésimo periodo de sesiones.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia: S. C-225/95, sentencia dictada al expediente No. L.A.T.-040, Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T-786/03 dictada al expediente T-731131, Peticionario: Nelsy Torres Arias, Accionado: Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia: T-1635/00, sentencia dictada al expediente T-328502, Acción de tutela incoada por el Defensor del Pueblo, Regional de Bogotá, contra la Red de Solidaridad Social, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: M. 1486. XXXVI., M. 1491. XXXVI., sentencia dictada a la acción de amparo promovida por Mignone, Emilio Fermín, en fecha 24 de agosto del año 2001.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: S.C. S. 1858, L. XL, sentencia recaída al recurso interpuesto por Sciammaro Liliana, dictada en 12 de abril de 2005.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: D. 1765. XL, sentencia dictada en 19 de diciembre de 2006, en la acción declarativa de inconstitucionalidad, interpuesta por Díaz, Ruth Inés.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: P. 489. XLIV., sentencia del caso Pellicori, Liliana Silvia, recaída al juicio de amparo, dictada con fecha 15 de noviembre de 2011
- Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos al caso Marbury vs Madison dictada por el juez John Marshall en el año de 1803.
- Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: Exp: 13-011960-0007-CO; Res. N° 2013015044, recaída al Recurso de amparo que se tramita en expediente número 13-011960-0007-CO, interpuesto por ROY RODRIGUEZ ARAYA, cédula de identidad 0203280560, contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
- Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: Exp: 10-017712-0007-CO, Res. N° 2012016628, Acción de inconstitucionalidad promovida por JOSE MARIA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA , mayor, costarricense, en unión libre, abogado, portador de la cédula de identidad número 0109770645 , vecino de Sabanilla de Montes de Oca, en su calidad de diputado de la Asamblea Legislativa para el período constitucional 2010-2014, contra el subinciso b) del artículo III.2 de la sección H del Anexo 12.9.2 del Capítulo 12 “Servicios Financieros” del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, aprobado por ley número 8622 de 21 de noviembre de 2007, así como el Transitorio III de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ley número 8653 de 22 de julio de 2008.

- Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: Exp: 11-011523-0007-CO ; Res. N° 2011013605, recaída al Recurso de amparo presentado por PEDRO ESTEBAN CORTÉS DELGADO, portador de la cédula de identidad No. 06-0378-0594, contra EL PODER JUDICIAL.
- Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua: Sentencia No. 160 del 29 de noviembre del dos mil dos
- Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua: Sentencia No. 115, del dos de junio del 2003
- Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua: Sentencia NO. 60 19 de mayo de 2004
- Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay dentro del expediente de Acción de inconstitucionalidad: “contra decreto N° 3214 del 21/10/2009”. año: 2009 – N° 1788. acuerdo y sentencia número: seiscientos ochenta y uno.
- Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay dentro del expediente de Acción de inconstitucionalidad: “contra arts. 9 y 10 de la ley 1095/84 y decreto n° 1731/09”. año: 2009 – N° 555. acuerdo y sentencia número: ochocientos cincuenta y seis.
- Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay dentro del expediente de acción de inconstitucionalidad: “contra arts. 46 y 47 del decreto N° 6597 del 15/11/2005 y decreto N° 10.861 del 03/09/2007”. año: 2008 – N° 1142. acuerdo y sentencia número: mil doscientos ochenta y tres.
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en el expediente de Recurso de Revisión con expediente 06-

0341, número 1076, dictada en 1 de junio del 2007, bajo la ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López

- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en el expediente de Acción de Amparo, con expediente 08-0492, número 381, dictada el 2 de abril de 2009, bajo la ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en el expediente de Recurso de Nulidad con expediente 10-1061, número 444, dictada con fecha 5 de abril de 2011, bajo la ponencia de Arcadio de Jesús Delgado Rosales
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en el expediente de Acción de Amparo, con expediente 09-1440, número 02, dictada el 3 de febrero de 2012, bajo la ponencia de Carmen Zuleta De Merchan
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile: Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Manuel Alvarado Aravena, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0400400430-8 y RIT N° 223-2006, seguida en contra de Sonia Elizabeth Salgado Henríquez, Ciro Omar Albornoz Burgos y Olga Antonia Salgado Henríquez, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile: Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 13 de la Ley N° 18.575, presentado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa caratulada “Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas”, Rol N° 2336-06, seguida ante ese mismo Tribunal.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Rentas Urbanas

S.A. y otro respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre juicio sumario de arrendamiento caratulados “Inmobiliaria General Velásquez S.A. con Rentas Urbanas S.A.”, sustanciados ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-9749-2011, de que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 8245-2011.

- Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana: TC/0050/12, recaída en el expediente No. TC-01-2012-0024, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la sociedad Inversiones Bretaña, S.A. contra el Párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana: TC/0041/12 dictada en el expediente TC-05-2012-0019, relativo a Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo incoado por el Estado Dominicano en contra de la señora Julia Brook Yan.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana: TC/0150/13, dentro del expediente núm. TC-01-2012-0072, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio, Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, contra el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú: Jurisprudencia STC 0025-2004-AI, dentro de la sentencia RTC 0013-2003-CC, Caso MUNICIPALIDAD; DISTRITAL DE PACHACAMÁC vs. MUNICIPALIDAD; PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú: Jurisprudencias STC 4853-2004-PA, f.j. 40, Caso Dirección Regional de Pesquería

- Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú: Jurisprudencias; 0045-2004-AI; 007-2002-AI; 0041-2004-AI; 0014-2007-PI; 05420-2008-PA; 05420-2008-PA; 03893-2009-PA; 03893-2009-PA; 4658-2005-PA, todas referenciadas dentro de la sentencia 00022-2010-AI, dictada en la Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 1177 ciudadanos contra la Ordenanza N.º 173-MDLM, emitida por el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú: STC 0024-2003-AI; Caso Municipalidad de Lurín; STC 2488-2002-HC, f.j. 2-23, Caso Villegas Namuche y sentencia RTC 03173-2008-HC, Caso El Frontón
- Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en el AUTO CONSTITUCIONAL 0923/2012-CA; Expediente: 02167-2012-05-AIC; Materia: Acción de inconstitucionalidad concreta, 21 de diciembre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en el AUTO CONSTITUCIONAL 0818/2012-CA; Expediente: 01859-2012-04-AIC; Materia: Acción de inconstitucionalidad concreta, 31 de octubre de 2012
- Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en el SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1270/2013-L; Expediente: 2013-25241-51-AAC, Acción de amparo constitucional, 20 de diciembre de 2013
- Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la consulta a la Corte Constitucional, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, st. [0004-10-SCN-CC], cs. N.º 0025-09-CN, 25-feb-2010, jueza ponente: Nina Pacari Vega.
- Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Lucía Bacigalupo-Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, compañías ROTOMCORP CÍA. LTDA., e Industrias Lácteas

S. A. INDULAC, st. [001-10-PJO-CC], cs. 0999-09-JP, 22-dic-2010, Juez Constitucional Ponente: Roberto Bhrunis Lemarie

- Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso José Francisco Vacas Dávila (Viceministro de Trabajo). -Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, st. [072-10-SEP-CC], cs. 0164-10-EP; 09-dic-2010, Juez ponente: Hernando Morales Vinuesa
- Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador-Policía Nacional (30-S), dic. [0017-10-SEE-CC], cs. 0013-10-EE: 1-oct-2010 (DE-488), Juez Constitucional ponente: Fabián Sancho Lobato.
- Voto concurrente, razonado del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, párrafo 27; Voto concurrente, razonado del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, párrafo 3; Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Yatama vs. Nicaragua, del 23 de junio de 2005, párrafo 3; Voto razonado del juez Sergio García Ramírez dentro de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, párrafo 30.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS Y MATERIALES DIDÁCTICOS

- Fix Zamudio, Héctor, conferencia denominada “Los Controles de Constitucionalidad y Convencionalidad en el ámbito interno”, puede ser consultada en la dirección electrónica en la página web: <http://www.youtube.com/watch?v=ygPlkjFWYrU&feature=c4-overview&list=UUnsAwaunoXOv-OUEABUbUmQ>
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Lo confuso del control difuso de la Constitución*, 6 p.; consultado en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrogp/publicaciones/articulos/ccd.pdf>.
- <http://tribunalconstitucional.gob.do/>
- <http://www.corteconstitucional.gob.ec/>
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/>
- <http://www.csjn.gov.ar/>
- <http://www.pj.gov.py/>
- <http://www.poder-judicial.go.cr/>
- <http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/default.asp>
- <http://www.tc.gob.pe/>
- <http://www.tcpbolivia.bo>
- <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/>

- <http://www.tsj.gov.ve/>
- <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
- Öhlingerudiño, Theo, *Hans Kelsen y el Derecho constitucional federal austriaco. Una retrospectiva crítica*; consultable en la página electrónica: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/231_244.pdf.
- Sitio oficial de la Real Academia de la Lengua Española, concepto de “control”, en el mes de abril del 2013: <http://lema.rae.es/drae/?val=control>
- Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 12 de marzo del 2012, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/12032012POsinnombr es.pdf
- Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 13 de marzo del 2012, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/13032012PO.pdf
- Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 26 de agosto del 2013, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/26082013PO.pdf
- Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 27 de agosto del 2013, consultable en la página electrónica con dirección en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/27082013PO.pdf
- Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 29 de agosto del 2013, consultable en la página

electrónica con dirección en:
http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29082013PO.pdf

- Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 2 de septiembre del 2013, consultable en la página electrónica con dirección en:
http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/02092013PO.pdf



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE YAUTEPEC

SECRETARÍA DE DOCENCIA

FORMATO DE VOTOS APROBATORIOS

Yauatepec, Mor. a los 18 días del mes de agosto de 2022

Asunto: EMISIÓN DE VOTO APROBATORIO

MTRO. DAVID GONZÁLEZ CAMPILLO
SECRETARIO DE DOCENCIA DE LA EESYauatepec.
PRESENTE

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el trabajo titulado: "NUEVOS PARÁMETROS DE JUSTICIA: UNA REINTERPRETACIÓN DEL TRABAJO ARISTOTÉLICO DE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES", del estudiante **MARCOS JOSÉ RIVAS BARRIOS**, con matrícula 20164011880, del Programa Educativo de licenciatura en Derecho, cumple con los requisitos como trabajo de investigación dentro de la modalidad de tesis y cuenta con el voto aprobatorio para continuar con su proceso de titulación.

Atentamente

DR. GUSTAVO ADOLFO POZAS MARQUEZ
PROFESOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE YAUTEPEC



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

GUSTAVO ADOLFO POZAS MARQUEZ | Fecha:2022-08-19 14:09:18 | Firmante

cW1qpJpyrc5aDnAyH3/zCo/bXCBlmd6D0/uiNbQUbJVmnCJK3AXyDUe0IUswXpwG9+8cWmUIQknD9ZdwyJzbDc2TEaeGr843Ac73WaVeq/gcdP6qRc5jVPIWMf1RJs3914zaDgFnOn7sViBsHF1qNWDNBnqI0xjN3uEjQbaYMYPhmc/9SXFPRkCps/f9ErsqBepkzrB6CXevhzbE3rxmlwSUwW4+blszpFukW4WuDvCxA0F94/uGL88SzplYkwjoYdAvvD1X4uPq16ics22X5ITG/IQjFVH3XuRjridTcKH1AEn3MsX1THbz1eaCnvR8kr++rH4fiBxfOQ/+PqlQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[4CNuxl3tW](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/3YRxX72qfnrxJ1kjalTTbV6ih6sWCaa>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE YAUTEPEC

SECRETARÍA DE DOCENCIA

FORMATO DE VOTOS APROBATORIOS

Yauatepec, Mor. a los 18 días del mes de agosto de 2022

Asunto: EMISIÓN DE VOTO APROBATORIO

MTRO. DAVID GONZÁLEZ CAMPILLO
SECRETARIO DE DOCENCIA DE LA EESYauatepec.
PRESENTE

Atn'n: DR. GUSTAVO ADOLFO POZAS MÁRQUEZ

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el trabajo titulado: "NUEVOS PARÁMETROS DE JUSTICIA: UNA REINTERPRETACIÓN DEL TRABAJO ARISTOTÉLICO DE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES", del estudiante **MARCOS JOSÉ RIVAS BARRIOS**, con matrícula 20164011880, del Programa Educativo de licenciatura en Derecho, cumple con los requisitos como trabajo de investigación dentro de la modalidad de tesis y cuenta con el voto aprobatorio para continuar con su proceso de titulación.

Atentamente

MTRO. JONHY ELGUEA ESCOBAR
PROFESOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE YAUTEPEC



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

JOHNY ELGUEA ESCOBAR | Fecha:2022-08-18 21:21:44 | Firmante

MhW7h9bQGMS8d5OA8k7Xcy90h/DpetGKcVKxJhcTajZ65apeU+IC6h/kJ6l/ayyX71DyzEvj+OmxG3rXc7SYsIsJAa/xHjcmHx3FrbHITJ/13yeueu04r1t7evXnr91baZgDCR9mZk+xWljjN635g+Ut4FJCTv3ES7AYYf1/8yZcgX5o1qTY37cRF3KQpTKpUe9U3gag47no//70xp+eeGFxwdAbvuseeKXMXlWFS9UMMfz9If0k6TsNFRT3KQs4QaPSUsQgZF1nYBXaG4+RDzwbjOYuVkuKP1vp+X1IHB4BzYpwXaFGTVLHZw5yRPbSfvq+yWDIbHilWc0jyyzA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



I5dSwmaUX

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/U5W58yt4Pg1W1Tdu0mnjaBAoa1hBnLqZ>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



FORMATO DE VOTOS APROBATORIOS

Yauatepec, Mor., a 19 de agosto del 2022

Asunto: VOTOS APROBATORIO

LIC. EUFEMIO BARRENO GALARZA
DIRECTOR DE LA EESYauatepec.
PRESENTE

Atnºn: GUSTAVO ADOLFO POZAS MÁRQUEZ
PROFESOR DE LA EESYauatepec

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el trabajo titulado: "NUEVOS PARÁMETROS DE JUSTICIA: UNA REINTERPRETACIÓN DEL TRABAJO ARISTOTÉLICO DE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES", del estudiante Rivas Barrios Marcos José, con matrícula 20164011880, del Programa Educativo de la Licenciatura en Derecho, cumple con los requisitos como trabajo de investigación dentro de la modalidad de Tesis y cuenta con el voto aprobatorio para continuar con su proceso de titulación.

Atentamente

Mtro. David González Campillo
Docente EESYauatepec



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

DAVID GONZALEZ CAMPILLO | Fecha:2022-08-21 22:46:36 | Firmante

M3HLLFaf9+t4htHAvzItfF6yKcSKy6Z+qZGuk/mO7jtNPKbdQio58/bny2Py/WVOChW+WXYwZyqGkj+SlwMyLyabhL/nFOAccstKQLT1k0/qyMLuOgnh8C2nfNkv22pq5Yvn7mRNIB07ieR9XL08oFOuP1oZnTv5gZEKuaiBWNrTMj9Izq1pBqS4MMec1KkdsI6ml5nO5EOdQ58qo345KSaN+eztqZl/jKfxygyfdZfPtXjSP1v6V4y/ImwAhrIVY9fBbwiTHIVGB7X4IzOI27ELCle7iyWjdKRYcc207ZIWcdpwmVesAnPHg9Y5uh4/hG790TP4qt0pMtAnWSH30g==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[cmnLfXalb](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/HAja6IaXsKIfodIqFqmMzbDY5Vs86BYX>



FORMATO DE VOTOS APROBATORIOS

Yautepec, Mor. a los 18 días del mes de agosto de 2022

Asunto: EMISIÓN DE VOTO APROBATORIO

MTRO. DAVID GONZÁLEZ CAMPILLO
SECRETARIO DE DOCENCIA DE LA EESYautepec.
PRESENTE

Atn'n: DR. GUSTAVO ADOLFO POZAS MÁRQUEZ

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el trabajo titulado: "NUEVOS PARÁMETROS DE JUSTICIA: UNA REINTERPRETACIÓN DEL TRABAJO ARISTOTÉLICO DE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES", del estudiante **MARCOS JOSÉ RIVAS BARRIOS**, con matrícula 20164011880, del Programa Educativo de licenciatura en Derecho, cumple con los requisitos como trabajo de investigación dentro de la modalidad de tesis y cuenta con el voto aprobatorio para continuar con su proceso de titulación.

Atentamente

LIC. RUBÉN BAUTISTA FLORES
PROFESOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE YAUTEPEC



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RUBEN JOSUE BAUTISTA FLORES | Fecha:2022-08-18 23:01:29 | Firmante

ZQkSGcxqTE+ycHwJkiYqTdl06/yxm2ctHarR0gu7c6BArhDtYweCxlXolxpmZ+JKukVFLWcY+/RRVqduha4faX+K5nAZwlg2p4auBqk6jma44LcZpicSqQutDIM2QTWpyFKsR+49YY877pjLVuUaVpPYUCgttoyAfn0U6Zowx+jswp5SlBmZVw/r604CMOcGMXmBQcjKGt3VObV1ymIvy7SfydTNaKDu/JeGBjzpcjn1Ttu9nIHR8z919WccNaS0bq1ITOVOP30Ri8CR2yAunE+HjGrU8eSnzHWXYeMVSy+ufeFbz0cbnEaRO7LmWIFykw0gPPvFIWYgpLYrhloNQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



k75a8FDPs

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/Uck0JBUULTVod3xulabjnXRmulJPBIH>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE YAUTEPEC

SECRETARIA DE DOCENCIA

FORMATO DE VOTOS APROBATORIOS

Yauatepec, Mor. a los 18 días del mes de agosto de 2022

Asunto: EMISIÓN DE VOTO APROBATORIOS

MTRO. DAVID GONZÁLEZ CAMPILLO
SECRETARIO DE DOCENCIA DE LA EESYauatepec.
PRESENTE

Atn'n: DR. GUSTAVO ADOLFO POZAS MÁRQUEZ

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el trabajo titulado: "NUEVOS PARÁMETROS DE JUSTICIA: UNA REINTERPRETACIÓN DEL TRABAJO ARISTOTÉLICO DE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES" del estudiante **MARCOS JOSÉ RIVAS BARRIOS**, con matrícula 20164011880, del Programa Educativo de licenciatura en Derecho, cumple con los requisitos como trabajo de investigación dentro de la modalidad de tesis y cuenta con el voto aprobatorio para continuar con su proceso de titulación.

Atentamente

LIC.SERGIO CORTES DELGADO
PROFESOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE YAUTEPEC



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

SERGIO CORTES DELGADO | Fecha:2022-08-19 01:47:02 | Firmante

oXqHpEnlvaKQH7qK/rMw+fZwFFOPmSKX4yd70EOZjm2WZ0YISYyqxLeD1wPQcukeCVk8+ctK0wBsxLFUcWEIbgR1bbefLZpfGckZ0Bdsd2YQVTqMqxHWTUexpe7z7o2alYEC
ZwGVzOn0EnfFOCVAlPpoUPPM2zTv3PVqMLzNwLbqym6ES8yn+uK3Doy7GG56Jc6+pf2vKy8gswmHiU5G3BLzNEgH5Xq3ejOrAGUDD/8T8ztbmxF8lcFAhTtvp4qYUlnIdkPFR
OYReuFRhFLUCbPEbUHg7MCmY/eH/4Jplj2jPuVZM5ouBof1HYawFUImv7IOMI7velb4bjjPeTPYLA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[ABDwS7Nox](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/FZtp4ynSPnOdqktv7Ea0lByTXtIgngZQ>

